

Constitución de 1979. -----	230
Título I. Estructura Política Fundamental. Capítulo Único. -----	231
Título II. De las Garantías Individuales y Sociales. Capítulo Único. -----	233
Título III. De la Población. Capítulo I. De los Habitantes del Estado. -----	242
Capítulo II. De los Hidalguenses. -----	244
Capítulo III. De los Ciudadanos Hidalguenses. -----	246
Título IV. Del Territorio del Estado. Capítulo Único. -----	252
Título V. De la Soberanía y de la Forma de Gobierno. Capítulo Único. -----	255
Título VI. De los Poderes del Estado. Capítulo I. Del Poder Legislativo. -----	263
Capítulo II. Del Poder Ejecutivo. -----	312
Capítulo III. Del Poder Judicial. -----	360
Título VII. Del Patrimonio y la Hacienda Pública del Estado. Capítulo I. Del Patrimonio. -----	383
Capítulo II. De la Hacienda Pública. -----	386
Título VIII. De la Justicia Delegada. Tribunales Administrativos. -----	390
Título IX. De los Municipios. Capítulo I. Del Municipio Libre -----	392
Capítulo II. De las Extensiones, Límites y Cabeceras. -----	393
Capítulo III. De la Creación, Supresión y Asociación de Municipios. -----	394
Capítulo IV. Del Patrimonio y la Hacienda Pública Municipal. -----	397
Capítulo V. Del Gobierno Municipal. Concepto de Integración. -----	403
Capítulo VI. De la Elección del Ayuntamiento. -----	404
Capítulo VII. De la Instalación del Ayuntamiento. -----	410
Capítulo VIII. De las Facultades y Calificaciones del Ayuntamiento. -----	411
Capítulo IX. Del Gobierno Municipal. -----	426
Reforma Integral del Artículo 115 al 148. -----	433
Título IX. De los Municipios. Capítulo I. Del Municipio Libre. -----	434
Capítulo II. De la Creación y Supresión de Municipios. -----	434
Capítulo III. Del Gobierno Municipal. -----	436
Capítulo IV. Del Patrimonio y de la Hacienda Municipal. -----	441
Capítulo V. De las Funciones y Servicios Públicos Municipales. -----	443
Capítulo VI. De las Bases de Funcionamiento de la Administración Pública Municipal. -----	446
Capítulo VII. De las Facultades y Obligaciones de los Titulares del Gobierno Municipal. -----	450
Breve Historia Constitucional del Municipio en el Estado de Hidalgo. -----	454
Título X. De la Responsabilidad de los Funcionarios Públicos. -----	458
Título XI. Prevenciones Generales. Capítulo Único. -----	471
Título XII. De la Reforma e Inviolabilidad de la Constitución. Capítulo Único. -----	473
Transitorios. -----	475



1979

TÍTULO PRIMERO.

ESTRUCTURA POLÍTICA FUNDAMENTAL.

CAPÍTULO ÚNICO.

Artículo 1.- El Estado de Hidalgo, como integrante de los Estados Unidos Mexicanos, es libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior, conforme a los preceptos de la Constitución General de la República.

*** REFORMA. 16 DE ENERO DE 1987.**

ARTÍCULO 1.- El Estado de Hidalgo, como integrante de la Federación, es libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior, conforme a los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

COMENTARIO: Con mayor acierto se modifica la redacción al consagrar al Estado como parte del pacto federal y denominar con su título oficial a la Constitución General de la República.

Artículo 2.- La Constitución General de la República y esta Constitución como acto de voluntad soberana, son la Ley Suprema del Estado, los Ordenamientos que de ellas emanen forman la estructura jurídica del Estado de Hidalgo.

*** REFORMA. 16 DE ENERO DE 1987.**

ARTÍCULO 2.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como Ley Suprema, esta Constitución y las Leyes que de ellas emanen integran el orden jurídico del Estado de Hidalgo.

COMENTARIO: Se sustituye el nombre de Constitución General de la República, por el de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es su denominación oficial.

Artículo 3.- Las autoridades y funcionarios del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les concedan, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las Leyes que de ellas emanen.

*** REFORMA. 16 DE ENERO DE 1987.**

ARTÍCULO 3.- Las autoridades y los servidores públicos del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les concedan, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes que de ellas emanen.

COMENTARIO: Cambia el término de funcionarios por el de servidores públicos, siguiendo el esquema del Título Cuarto de la Constitución Federal.

*** SEGUNDA REFORMA. 24 DE SEPTIEMBRE DE 1987.**

ARTÍCULO 3.- Las Autoridades y los servidores públicos del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les concedan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las Leyes que de ellas emanen.

El Estado podrá, en los términos de Ley, convenir con la federación la asunción por parte de aquél, del ejercicio de funciones de dicha federación, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.

COMENTARIO: Se adiciona un párrafo estableciéndose la posibilidad que tiene el Estado, mediante convenio con la Federación, de asumir el ejercicio de funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES Y SOCIALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 4.- En el Estado de Hidalgo, todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y condiciones que ella misma establece.

En los mismos términos gozarán de las que otorga esta Constitución.

*** PRIMERA REFORMA. 16 DE ENERO DE 1987.**

ARTÍCULO 4.- En el Estado de Hidalgo, todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que ella misma establece.

COMENTARIO: Se deroga el párrafo que disponía que los individuos gozarán de las garantías que establece la Constitución de Hidalgo.

*** SEGUNDA REFORMA. 26 DE FEBRERO DE 2001.**

ARTÍCULO 4.- En el Estado de Hidalgo, todo individuo gozará de las garantías y derechos que otorga esta Constitución y la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que ella misma establece.

COMENTARIO: Se reforma para considerar que los individuos gozarán de las garantías y derechos que otorga tanto la Constitución General de la República como la del Estado.

*** TERCERA REFORMA. 11 DE AGOSTO DE 2003.**

ARTÍCULO 4 BIS.- El derecho de petición, será atendido por los Funcionarios y Empleados Públicos, cuando se formule por escrito o por los medios que al efecto prevenga la Ley, de manera pacífica y respetuosa. En materia política, solo podrán hacer uso de este derecho los Ciudadanos Hidalguenses.

A toda petición, deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer al peticionario en breve término.

Toda persona, tiene derecho a acceder a la información pública, conforme la Ley de la materia.

COMENTARIO: Además de reafirmarse el derecho de petición consagrado en la Constitución General de la República, se consigna el derecho a la información en una garantía que está relacionada con la participación de los individuos en su colectividad y no en una garantía de manifestación de ideas como se adicionó a nivel federal.

Artículo 5.- Sin distinción alguna, todos los habitantes del Estado tienen los mismos derechos y libertades consagrados en esta Constitución.

*** PRIMERA REFORMA. 16 DE ENERO DE 1987.**

ARTÍCULO 5.- Sin distinción alguna, todos los habitantes del Estado tienen los derechos y obligaciones consagrados en esta Constitución.

El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir, de manera libre, responsable e informada, sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas.

COMENTARIO: Se adicionan tres párrafos en los que se consagran derechos sociales relativos a: la igualdad del varón y la mujer, la libertad de decidir el número y espaciamiento de los hijos y el deber de los padres de preservar el derecho de los menores a satisfacer sus necesidades y a la salud, así como el apoyo de las instituciones públicas en ese tenor.

*** SEGUNDA REFORMA. 23 DE OCTUBRE DE 1991.**

ARTÍCULO 5.-

El Estado de Hidalgo tiene una composición pluricultural y reconoce los derechos a preservar la forma de vida y el bienestar y desarrollo de los grupos sociales de culturas autóctonas, dentro de sus propios patrones de conducta, en cuanto no contraríen normas de orden público, así como a que se consideren tales rasgos culturales en la justipreciación de los hechos en que participen, mediante criterios de equidad. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de las lenguas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social de las diversas comunidades que lo integran y garantizará a sus componentes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. Los Poderes del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomarán en cuenta las prácticas y las costumbres jurídicas de las comunidades indígenas en los términos que las propias leyes establezcan.”.

COMENTARIO: Se adiciona el último párrafo reconociendo los valores y condiciones peculiares de diversas comunidades indígenas del Estado de Hidalgo.

*** TERCERA REFORMA. 26 DE FEBRERO DE 2001.****ARTÍCULO 5.-**

Los niños, niñas, adolescentes y personas con capacidades diferentes, tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para garantizar el respeto a la dignidad de la niñez, los adolescentes y las personas con capacidades diferentes y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares, para que coadyuve al cumplimiento de los derechos de la niñez.

COMENTARIO: Se reforma y adiciona el presente artículo para garantizar los derechos de los niños y de las personas con capacidades diferentes.

Artículo 6.- Las leyes locales determinarán lo que constituye el patrimonio familiar, el cual será inalienable, imprescriptible e inembargable.

*** REFORMA. 16 DE ENERO DE 1987.**

ARTÍCULO 6.- El patrimonio familiar será inalienable, imprescriptible e inembargable y se instituirá como una protección a la familia, conforme lo determinen las leyes locales.

COMENTARIO: Se instituye al patrimonio familiar como una protección a la familia.

Artículo 7.- Todo individuo tiene derecho al trabajo, que es un deber para la sociedad; en consecuencia, el Estado vigilará la

aplicación de las normas constitucionales que se refieren a este derecho, así como sus leyes reglamentarias.

*** REFORMA. 16 DE ENERO DE 1987.**

ARTÍCULO 7.- Todo individuo tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto se promoverá el empleo y la organización social para el trabajo, sin contravenir las bases establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella se deriven.

El trabajo se entenderá como un derecho y una obligación que debe cumplirse responsablemente, en beneficio de la sociedad.

La ley determinará cuales son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlos.

COMENTARIO: Se garantiza la libertad de trabajo, así como los límites que al ejercicio de ese derecho impongan las leyes.

Artículo 8.- Todos los habitantes del Estado tienen derecho a la salud, al bienestar y a la seguridad social, como objetivo de la permanente superación del nivel de vida de la población.

*** PRIMERA REFORMA. 16 de enero de 1987.**

ARTÍCULO 8.- Todos los habitantes del Estado tienen derecho a la alimentación, a la salud, a disfrutar de una vivienda digna y decorosa, y en general, al bienestar y a la seguridad individual y social, como objetivos de la permanente superación del nivel de vida de la población. La ley definirá las bases y formas para conseguir estas finalidades en concurrencia con la federación.

COMENTARIO: Este artículo consagró como garantía el derecho a la ali-

mentación, además del derecho que tiene toda familia a una vivienda digna y decorosa, mismo que en la Constitución General de la República se estableció el 7 de febrero de 1983.

*** 8 BIS 16 de enero de 1987.** Se adiciona el artículo 8 bis que establece el derecho a la educación.

ARTÍCULO 8 Bis.- Todos los habitantes de la Entidad tienen derecho a la educación que imparta el Estado, la que será democrática, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, Social y Cultural del pueblo. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, el amor a la patria, y a la conciencia de la solidaridad Social en lo Nacional y en lo Internacional, dentro de la independencia y la justicia.

COMENTARIO: Se adiciona el artículo 8 bis que establece el derecho a la educación.

*** PRIMERA REFORMA. 26 DE FEBRERO DE 2001.**

ARTÍCULO 8 BIS.- Todos los habitantes de la Entidad tienen derecho a la educación que imparta el Estado, la que será pública, gratuita, laica y democrática, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentar en él, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad social en lo nacional y en lo internacional, dentro de la independencia y la justicia.

El Estado procurará el acceso a programas de becas para los alumnos más destacados en su desempeño académico dentro

de las instituciones de educación pública, así como de aquellos que su condición económica les impida la conclusión de estudios profesionales.

COMENTARIO: Se establecen las características que debe tener la educación que imparta el Estado: pública, gratuita y laica. Además se adiciona un párrafo en donde el Estado implementa un programa de becas para alumnos de bajos recursos económicos y para alumnos destacados.

Artículo 9.- Queda prohibida la pena de muerte o cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

Toda persona reducida a prisión tiene derecho a la readaptación social y a los beneficios que de ella resulten, sobre las bases de trabajo, la capacitación para el mismo, la educación y reestructuración de su personalidad inspirados en un criterio de justicia social, eliminando todo concepto de venganza colectiva, con el objeto de reestablecer su dignidad.

El Gobierno del Estado creará instituciones especiales para el tratamiento de los menores infractores.

*** REFORMA. 24 DE SEPTIEMBRE DE 1987.**

ARTÍCULO 9.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.-

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las Leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.- Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes locales establecerán los medios necesarios para que

se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

Queda prohibida la pena de muerte o cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

Toda persona reducida a prisión tiene derecho a la readaptación social y a los beneficios que de ella resulten, sobre las bases del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, y reestructuración de su personalidad inspirados en un criterio de justicia social, eliminando todo concepto de venganza colectiva, con el objeto de restablecer su dignidad.

El Gobierno del Estado creará instituciones especiales para el tratamiento de los menores infractores.

COMENTARIO: Se adicionan los cuatro primeros párrafos tomando como base el artículo 17 de la Constitución Federal que contiene garantías de seguridad jurídica.

*** REFORMA 20 DE JULIO DE 1992.**

ARTÍCULO 9 BIS.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, es un organismo descentralizado de la Administración Pública del Estado, con personalidad jurídica y patrimonios propios, de carácter autónomo y de servicio gratuito, encargado de la defensa y promoción de los derechos humanos en el Estado.

Sin perjuicio de las facultades y obligaciones de los órganos y de las instancias legales que ésta Constitución establece y garantiza para la administración y procuración de justicia,

ésta Comisión conocerá de las violaciones de derechos humanos provenientes de las actividades de la Administración Pública Estatal y Municipal y de los actos administrativos de cualquier otra autoridad pública de la Entidad. En su caso formulará recomendaciones públicas no vinculatorias.

Los derechos humanos a que se refiere el párrafo anterior, son los reconocidos como garantías individuales y sociales establecidas en la constitución y por las Leyes que de ellas emanen; así como los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por los órganos correspondientes del Poder Federal.

La organización, facultades y obligaciones, así como la competencia de ésta Comisión serán reguladas por la Ley Orgánica correspondiente.

COMENTARIO: En virtud de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 28 de Enero de 1992, en que se añadió un apartado B al Art. 102 de la Constitución General de la República, donde se establece por primera vez un sistema de protección de derechos humanos a cargo de un organismo federal y los órganos respectivos de los Estados y del Distrito federal; en este sentido, en el mismo precepto se confirieron facultades a las legislaturas de los Estados para que en el ámbito de sus respectivas competencias establecieran organismos de Protección de Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano.

Artículo 10.- Para garantizar el interés social, en todo momento el Estado tendrá la facultad de fijar el uso y destino de la tierra a efecto de que los asentamientos humanos cumplan con el Plan de Desarrollo Urbano del Estado. Asimismo podrá reglamentar el uso de suelo conforme a la vocación productiva de la tierra, a fin de hacer operativo el Plan de Gobierno, garantizando el bienestar social.

*** PRIMERA REFORMA. 16 DE ENERO DE 1987.**

ARTÍCULO 10.- Para garantizar el interés social, en todo momento, el Estado tendrá facultades de fijar el uso y destino de la tierra a efecto de que los asentamientos humanos cumplan con el Plan de Desarrollo Urbano del Estado. Asimismo podrá reglamentar el uso del suelo conforme a la vocación productiva de la tierra, a fin de hacer operativos el Programa General de Gobierno y el Plan Estatal de Desarrollo, garantizando el bienestar social.

COMENTARIO: Señala que el Estado tendrá que hacer operativos dos programas al reglamentar el uso del suelo: el Programa General de Gobierno y el Plan Estatal de Desarrollo, cuando antes únicamente era el primero.

*** SEGUNDA REFORMA 1º DE OCTUBRE DE 1987.**

ARTÍCULO 10.- Para garantizar el interés social, en todo momento, el Estado tendrá facultades para fijar el uso y destino de la tierra a efecto de que los asentamientos humanos cumplan con lo establecido por el Plan Estatal de Desarrollo y con la Planeación del Desarrollo Urbano.- Así mismo podrá reglamentar el uso del suelo conforme a la vocación productiva de la tierra a fin de hacer operativos los programas garantizando el bienestar social.

COMENTARIO: Refiere que los nuevos asentamientos urbanos deberán cumplir además de lo establecido en el Plan Estatal de Desarrollo, con la Planeación del Desarrollo Urbano.

FE DE ERRATAS del 30 de diciembre de 1987.

TÍTULO TERCERO.

DE LA POBLACIÓN.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LOS HABITANTES DEL ESTADO.

Artículo 11.- Son habitantes del Estado quienes temporal o

definitivamente establezcan su domicilio en la Entidad así como aquéllos que tengan intereses económicos en la misma.

Artículo 12.- Son obligaciones de los habitantes del Estado:

I.- Cumplir con los preceptos de esta Constitución, los de las Leyes, Reglamentos y disposiciones que de ellas emanen, así como respetar a las autoridades;

II.- Contribuir a los gastos públicos del Estado y del Municipio en que residan o tengan bienes, en la forma proporcional y equitativa que dispongan las Leyes;

III.- Contribuir a que los satisfactores y servicios que se generen en la Entidad, se destinen preferentemente a resolver las necesidades del Estado;

IV.- Tener un modo honesto de vivir;

V.- Dar auxilio a las autoridades en caso de urgencia; y

VI.- Si son extranjeros, contribuir a los gastos públicos de la manera que dispongan las Leyes, obedecer y respetar a las instituciones, leyes y autoridades del Estado sujetándose a los fallos y sentencias de los Tribunales competentes, absteniéndose de invocar o intentar el uso de otros recursos que los que se concedan a los mexicanos.

*** REFORMA. 16 DE ENERO DE 1987.**

ARTÍCULO 12.-

I.- Cumplir con los preceptos de esta Constitución, los de las leyes, reglamentos, y disposiciones que de ellos emanen, así como respetar a las autoridades.

II.- . . .

III.- . . .

IV.- Tener un modo honesto de vivir.

V.- Dar auxilio a las autoridades en caso de urgencia, o cuando éstas lo requieran y sea necesario.

VI.- . . .

COMENTARIO: Únicamente se adiciona a la fracción V la obligación que tienen los habitantes del Estado de auxiliar a las autoridades cuando éstas lo requieran y sea necesario.

CAPÍTULO SEGUNDO.

DE LOS HIDALGUENSES.

Artículo 13.- Son hidalguenses:

I.- Los Nacidos en el territorio del Estado;

II.- Los hijos de padre o madre hidalguenses por nacimiento y los mexicanos que tengan domicilio establecido y una residencia efectiva de cinco años por lo menos, dentro del territorio del Estado y manifiesten su deseo de adquirir tal calidad; y

III.- Los mexicanos que habiendo contraído matrimonio con hidalguenses, residan por lo menos tres años en el Estado y manifiesten su deseo de adquirir esta calidad.

FE DE ERRATAS- 8 de diciembre de 1980.

*** REFORMA. 26 DE FEBRERO DE 2001.**

ARTICULO 13.- . . .

I.- . . .

II.- Los mexicanos y mexicanas que tengan domicilio establecido y una residencia efectiva de cinco años por lo menos, dentro del territorio del Estado y manifiesten su deseo de adquirir tal calidad y

III.- Los mexicanos y mexicanas que habiendo contraído matrimonio con hidalguenses, residan cuando menos tres años en el Estado y manifiesten su deseo de adquirir esa calidad.

COMENTARIO: En la fracción II se deroga lo relativo a ser hijo de padre o madre hidalguense por nacimiento; en la fracción III se agrega la connotación de mexicanas.

Artículo 14.- Son vecinos del Estado los que tuvieren, por lo menos, un año de residencia en él.

Artículo 15.- La calidad de hidalguense a la que se refieren las fracciones II y III del artículo 13 se pierde por ausentarse de la Entidad durante más de dos años consecutivos, excepto cuando la causa sea:

I.- El desempeño de cargos públicos o de elección popular;

II.- La realización de estudios profesionales, científicos o artísticos, efectuados fuera de la Entidad por el tiempo que lo requieran; y

III.- Por el desempeño de actividad administrativa o docente que aporte beneficios a la Entidad.

*** PRIMERA REFORMA. 16 DE ENERO DE 1987.**

ARTICULO 15.-

I.- . . .

II.- . . .

III.- Por el desempeño de actividades administrativas o docentes que aporten beneficios a la Entidad.

COMENTARIO: Se modifica la redacción de la fracción III, de singular a plural, cuando se refiere a actividades administrativas o docentes.

*** SEGUNDA REFORMA. 26 DE FEBRERO DE 2001.**

ARTICULO 15.- . . .

I a III.- . . .

IV.- Por desempeñar sus actividades laborales en el extranjero.

COMENTARIO: Se adiciona como una excepción para no perder la calidad de Hidalguense, el desempeño de actividades laborales en el extranjero.

CAPÍTULO TERCERO.

DE LOS CIUDADANOS HIDALGUENSES.

Artículo 16.- Son ciudadanos del Estado, los hidalguenses que habiendo cumplido 18 años, tengan un modo honesto de vivir.

Artículo 17.- Son prerrogativas del ciudadano del Estado:

I.- Votar en las elecciones populares;

IV.- . . .

COMENTARIO: Con el fin de evitar el corporativismo la reforma local de 1998 sigue la tendencia federal de 1996.

Artículo 18.- Son obligaciones de los ciudadanos del Estado:

I.- Inscribir sus bienes en el Registro Público de la propiedad y del comercio del Distrito Judicial que les corresponda, así como registrarse en la dependencia respectiva, expresando la industria, profesión o trabajo del que subsistan;

II.- Inscribirse en los Padrones Electorales, en los términos que determine la Ley de la materia;

III.- Alistarse en la Guardia Nacional;

IV.- Votar en las elecciones, en el lugar que les corresponda, en la forma que disponga la Ley respectiva;

V.- Desempeñar los cargos de elección popular;

VI.- Desempeñar gratuitamente las funciones electorales; y

VII.- Desempeñar los cargos concejiles del Municipio donde residan.

*** PRIMERA REFORMA. 16 DE ENERO DE 1987.**

ARTÍCULO 18.- Son obligaciones de los ciudadanos del Estado:

I.- Inscribir sus bienes en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial que les corresponda, así como registrarse en el Catastro de la Municipalidad, expresando la industria, profesión y trabajo del que subsistan.

V.- Desempeñar los cargos de elección popular y los concejiles del Municipio donde residan, así como, gratuitamente, las funciones electorales y censales.

VI.- Se fusiona con la fracción V.

VII.- Se fusiona con la Fracción V.

El incumplimiento de alguna de estas obligaciones se sancionará con suspensión de la ciudadanía hasta por un año.

COMENTARIO: En la fracción I se especifica que será en el "Catastro de la Municipalidad" la oficina en la que el ciudadano hidalguense debe registrarse manifestando la industria, profesión y trabajo del que subsista. En la fracción V se fusionan las fracciones V, VI y VII originales agregando como una obligación del ciudadano hidalguense, el desempeñar gratuitamente funciones censales (obligación que no está contemplada en la Constitución General de la República). Se agrega un último párrafo para referir a la pérdida de la ciudadanía hasta por un año como sanción al incumplimiento de cualesquiera de estas obligaciones

*** SEGUNDA REFORMA. 9 DE MAYO DE 1998.**

ARTICULO 18.-

I. a III.- . . .

IV.- Votar en las elecciones populares, en los términos que señale la Ley;

V.- Desempeñar los cargos de elección popular que en ningún caso serán gratuitos y

VI.- Desempeñar gratuitamente los cargos consejiles del Municipio donde resida, así como las funciones electorales y censales.

COMENTARIO: La reforma parece desafortunada ya que si bien su intención fue disgregar las fracciones para hacerlas más claras y entendibles, con la anterior redacción los cargos concejales no eran "gratuitos" porque como se desprende del marco normativo municipal de la Constitución y de la Ley Orgánica quienes desempeñan estos cargos son los responsables de llevar el gobierno municipal ya sea de manera interna o hasta la conclusión del trienio, lo que si bien es un honor también es una responsabilidad, como para no ser remunerados.

Artículo 19.- La ciudadanía hidalguense se pierde:

- I.- En los casos de pérdida de la nacionalidad mexicana;
- II.- Por sentencia ejecutoriada que imponga como pena esa sanción; y
- III.- Por adquisición expresa de otra ciudadanía.

*** REFORMA. 16 DE ENERO DE 1987.**

ARTÍCULO 19.- . . .

- I.- En los casos de pérdida de la nacionalidad o de la ciudadanía mexicana;

COMENTARIO: Se modifica la fracción I, agregando como causa de pérdida de la ciudadanía hidalguense, la pérdida de la ciudadanía mexicana.

Artículo 20.- Las leyes determinarán a que autoridad le corresponde decretar la suspensión, pérdida o recuperación de los derechos ciudadanos, en los términos y requisitos con que ha de dictarse el fallo respectivo y el tiempo que durará la suspensión.

*** REFORMA. 16 DE ENERO DE 1987.**

ARTICULO 20.- Las leyes determinarán a que autoridad le corresponde resolver la suspensión, pérdida o recuperación de los derechos ciudadanos, los términos y requisitos con que ha de dictarse el fallo respectivo y el tiempo que durará la suspensión.

COMENTARIO: Cambia el término "decretar" por "resolver", que en la terminología constitucional resulta mas adecuada.

Artículo 21.- Los derechos de ciudadanía hidalguense se restituyen;

I.- Por recobrar la ciudadanía mexicana, volviendo a residir en el Estado de Hidalgo; y

II.- Por cumplimiento de la pena o por haber finalizado el término o cesado las causas de suspensión y rehabilitación.

*** REFORMA. 16 DE ENERO DE 1987.**

Artículo 21.-

I.- Por recobrar la nacionalidad o ciudadanía mexicana, volviendo a residir en el Estado de Hidalgo; y

COMENTARIO: En concordancia con el artículo 19 de esta Constitución, modificado en la misma fecha, se instaure como causa para la restitución de los Derechos de los Hidalguenses, recobrar la nacionalidad mexicana.

Artículo 22.- Los Hidalguenses serán preferidos para toda clase de concesiones y para todo empleo, cargo o comisión del Gobierno en que sea indispensable la calidad de ciudadano.

TÍTULO CUARTO

DEL TERRITORIO DEL ESTADO

CAPÍTULO UNICO.

Artículo 23.- El Territorio del Estado es el expresado en el Supremo Decreto de Erección de 15 de enero de 1869, y se integra con los 84 Municipios que a continuación se enumeran:

1.- Acatlán. 2.- Acaxochitlán. 3.- Actopan. 4.- Agua Blanca de Iturbide. 5.- Ajacuba. 6.- Alfajayucan. 7.- Almoloya. 8.- Apan . 9.- Atitalaquia. 10.- Atlapexco. 11.- Atotonilco el Grande. 12.- Atotonilco de Tula. 13.- Calnali. 14.- Cardonal. 15.- Cuauhtepec. de Hinojosa. 16.- Chapantongo.- 17.- Chapulhuacán. 18.- Chilcuauhtla. 19.- El Arenal. 20.- Eloxochitlán. 21.- Emiliano Zapata. 22.- Epazoyucan. 23.- Francisco I. Madero. 24.- Huasca de Ocampo. 25.- Huauhtla. 26.- Huazalingo. 27.- Huehuetla. 28.- Huejutla de Reyes. 29.- Huichapan. 30.- Ixmiquilpan. 31.- Jacala de Ledesma. 32.- Jaltocán. 33.- Juárez-Hidalgo. 34.- La Misión. 35.- Lolotla. 36.- Metepec. 37.- Metztlán. 38.- Mineral del Chico. 39.- Mineral del Monte. 40.- Mineral de la Reforma. 41.- Mixquiahuala de Juárez. 42.- Molango. 43.- Nicolás Flores. 44.- Nopala de Villagrán. 45.- Omitlán de Juárez. 46.- Pacula. 47.- Pachuca. 48.- Pisaflores. 49.- Progreso de Obregón. 50.- San Agustín Metzquitlán. 51.- San Agustín Tlaxiaca. 52.- San Bartolo Tutotepec. 53.- Santiago Tulantepec. 57.- Singuilucan. 58.- Tasquillo. 59.- Tecozautla. 60.- Tenango de Doria. 61.- Tepeapulco. 62.- Tepehuacán de Guerrero. 63.- Tepeji del Río de Ocampo. 64.- Tepetitlán. 65.- Tetepango. 66.- Tezontepec de Aldama. 67.- Tianguistengo. 68.- Tizayuca. 69.- Tlahuelilpan. 70.- Tlahuiltepa. 71.- Tlanalapa. 72.- Tlanchinol.

73.- Tlaxcoapan. 74.- Tolcayuca. 75.- Tula de Allende. 76.- Tulancingo de Bravo. 77.- Villa de Tezontepec. 78.- Xochiatipan. 79.- Xochicoatlán. 80.- Yahualica. 81.- Zacualtipán. 82.- Zapotlán de Juárez. 83.- Zempoala. 84.- Zimapán.

Las adiciones o supresiones a los nombres de los Municipios se podrán realizar a iniciativa de los Ayuntamientos respectivos y con aprobación del Congreso, debiendo, preferentemente, respetarse los nombres tradicionales.

*** PRIMERA REFORMA. 16 DE JULIO DE 1986.**

ARTICULO 23.- El Territorio del Estado es el expresado en el Supremo Decreto de Erección de 15 de Enero de 1869, y se integra con los 84 Municipios que a continuación se enumeran:

1.-Acatlan. 2.-Acaxochitlan. 3.-Actopan. 4.-Agua Dulce de Iturbide. 5.-Ajacuba. 6.-Afajayucan. 7.-Almoloya. 8.-Apan . 9.-Atitalaquia. 10.-Atlapexco. 11.-Atotonilco el Grande. 12.-Atotonilco de Tula. 13.-Calnali. 14.-Cardonal. 15.-Cuauhtepec de Hinojosa- 16.-Chapantongo.- 17.-Chapulhuacan. 18.-Chilcuautla. 19.-El Arenal. 20.-Eloxochitlan. 21.-Emiliano Zapata. 22.-Epazoyucan. 23.-Francisco I. Madero. 24.-Huasca de Ocampo. 25.-Huautla. 26.-Huazalingo. 27.-Huehuetla. 28.-Huejutla de Reyes. 29.-Huichapan. 30.-Ixmiquilpan. 31.-Jacala de Ledezma. 32.-Jaltocán. 33.-Juarez Hidalgo. 34.-La Misión. 35.-Lolotla. 36.-Metepec. 37.-Metztitlan. 38.-Mineral del Chico. 39.-Mineral del Monte. 40.-Mineral de la Reforma. 41.-Mixquiahuala de Juarez. 42.-Molango. 43.-Nicolas de Flores. 44.-Nopala de Villagran. 45.-Omitlan de Juarez. 46.-Pacula. 47.-Pachuca de Soto. 48.-Pisaflores. 49.-Progreso de Obregón. 50.-San Agustin Metzquititlan. 51.-San Agustin Tlaxiaca. 52.-San Bartolo Tutotepec. 53.-San Felipe

Oriztlan. 54.-San Salvador. 55.-Santiago de Anaya. 56.- Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero. 57.-Singuilucan. 58.- Tasquillo. 59.-Tecoautla. 60.-Tenango de Doria. 61.- Tepeapulco. 62.-Tepehuacan de Guerrero. 63.-Tepeji del Río de Ocampo. 64.-Tepetitlan. 65.-Tetepango. 66.-Tezontepec de Aldama. 67.- Tianguistengo. 68.- Tizayuca. 69.- Tlahuelilpan. 70.-Tlahueltepa. 71.-Tlanalapa. 72.-Tlanchinol. 73.- Tlaxcoapan. 74.-Tolcayuca. 75.-Tula de Allende. 76.- Tulancingo de Bravo. 77.-Villa de Tezontepec. 78.-Xochiatipan. 79.-Xochicoatlán. 80.-Yahualica. 81.-Zacualtipan de Angeles 82.-Zapotlan de Juarez. 83.-Zempoala. 84.-Zimapan.

COMENTARIO: Cambia el nombre de Santiago Tulantepec, por Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero.

*** SEGUNDA REFORMA. 16 de enero de 1987.**

ARTÍCULO 23.-

1.- ... 2.- ... 3.- ... 4.- ... 5.- ... 6.- ... 7.- ... 8.- ... 9.- ... 10.- ...
 . 11.- ... 12.- ... 13.- ... 14.- ... 15.- ... 16.- ... 17.- ... 18.- ...
 19.- ... 20.-... 21.- ... 22.-... 23.-.... 24.-.... 25.-... 26.-... 27.-....
 28.-.... 29.-.... 30.- ... 31.-. ... 32.- ... 33.- ... 34.- ... 35.- ... 36.-
 ... 37.- ... 38.- ... 39.- ... 40.- ... 41.- ... 42.- Molango de
 Escamilla. 43.- ... 44.- ... 45.- ... 46.- ... 47.- Pachuca de Soto.
 48.- ... 49.- ...50.- ... 51.- ... 52.- 53.- ... 54.- ... 55.- ... 56.-
 Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero. 57.- ... 58.- ... 59.- ...
 60.- ... 61.- ... 62.- ... 63.- ... 64.- ... 65.- ... 66.- ... 67.- ... 68.-
 ... 69.- ... 70.- ... 71.- ... 72.- ... 73.- ... 74.- ... 75.- ... 76.- ...
 77.- ... 78.- ... 79.- ... 80.- ... 81.- ... 82.- ... 83.- ... 84.- ...

COMENTARIO: Cambia el nombre de los municipios de Molango por Molango de Escamilla y Pachuca por Pachuca de Soto.

TÍTULO QUINTO.

DE LA SOBERANIA Y DE LA FORMA DE GOBIERNO

CAPÍTULO UNICO.

Artículo 24.- La soberanía del Estado , reside esencial y originalmente en el pueblo hidalguense, quién la ejerce por medio de los Poderes constituidos en los términos de esta Ley fundamental.

*** PRIMERA REFORMA. 16 DE ENERO DE 1987.**

ARTICULO 24.- La soberanía del Estado, reside esencial y originariamente en el pueblo hidalguense, quien la ejerce por medio de los Poderes constituídos en los términos de esta Ley fundamental.

COMENTARIO: Cambia la palabra originalmente por originariamente, adecuándose al texto de la Constitución Federal.

*** SEGUNDA REFORMA. 6 DE SEPTIEMBRE DE 1993.**

ARTÍCULO 24.- Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación ciudadana en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder publico, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan; mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Para el cumplimiento de sus fines, los partidos políticos gozarán de las prerrogativas que se señalan en la ley reglamentaria.

La preparación, desarrollo, vigilancia, cómputo y calificación

de los procesos electorales, ordinarios y extraordinarios, es una función de interés público que se ejerce a través de los poderes legislativo y ejecutivo del estado, con la participación de los partidos políticos, de los ciudadanos y los ayuntamientos.

Esta función se realizará a través de un órgano de interés público, pluralmente integrado, profesional en su desempeño, autónomo en sus decisiones, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonios propios, el cual será autoridad en la materia, debiendo velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, rijan todas las actividades de los procesos electorales; siendo además competente para declarar válidas las elecciones ordinarias y extraordinarias de diputados y de ayuntamientos, declarando electos a los ciudadanos que hayan obtenido la mayoría de votos, extendiéndoles las constancias respectivas, y asignando las diputaciones y regidurías de representación proporcional correspondientes.

El congreso del estado se erigirá en colegio electoral para calificar las elecciones ordinarias y extraordinarias de gobernador.

La legislación reglamentaria de la materia establecerá un sistema de medios de impugnación de los que conocerán los órganos electorales y un Tribunal Electoral. Este, se constituirá en órgano jurisdiccional de la materia, con la competencia y organización que dicho ordenamiento determine; funcionará en pleno y sus sesiones serán públicas, la interposición de los recursos, en ningún caso producirá efectos suspensivos del acto o resolución impugnada. Sus actos y resoluciones, invariablemente estarán sujetos al principio de legalidad, y darán definitivas a las distintas etapas de los procesos electorales; en

tanto que las resoluciones que dicho tribunal pronuncie con posterioridad a la jornada electoral, se sujetarán a lo dispuesto en la ley respectiva. Los magistrados que lo integren, deberán satisfacer cuando menos los requisitos que señala esta Constitución para los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, aunados a los que señale en particular la Ley de la materia. Los poderes Legislativo y Ejecutivo garantizarán su integración, participando concurrentemente en la designación de sus integrantes, quienes serán independientes y solo responderán al mandato de la Ley.

COMENTARIO: Se reforma y adiciona este artículo elevando a rango constitucional estatal la función pública de preparación, desarrollo y vigilancia; cómputo y calificación de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para elegir a los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo, así como de los ayuntamientos de los municipios del Estado. Se define a los Partidos Políticos, se establece un sistema de medios de impugnación, y se crea un tribunal para que atienda los asuntos de lo contencioso electoral.

FE DE ERRATAS -13 de septiembre de 1993.

*** TERCERA REFORMA. 14 DE NOVIEMBRE DE 1995.**

ARTICULO 24.- La soberanía del estado, reside esencial y originalmente en el pueblo hidalguense...

Párrafo segundo...

Párrafo tercero...

Párrafo cuarto.- La preparación, desarrollo, vigilancia, cómputo y calificación de los procesos electorales, ordinarios y extraordinarios, es una función de interés público que se ejerce a través de la acción ciudadana, con la responsabilidad de los partidos políticos.

Párrafo quinto.- Esta función se realiza a través de un organismo de interés público, pluralmente integrado, profesional en su desempeño, autónomo en sus decisiones, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual será autoridad en la materia, debiendo velar porque los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, rijan todas las actividades de los procesos electorales; siendo además competente para declarar válidas o nulas las elecciones ordinarias y extraordinarias de diputados, gobernador y ayuntamientos, declarar electos a los ciudadanos que hayan obtenido la mayoría de votos, extendiéndoles las constancias respectivas y asignar las diputaciones y regidurías de representación proporcional correspondientes, asimismo, será facultad del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, convocar a elecciones extraordinarias, cuando procedan.

Párrafo sexto: derogado.

Párrafo séptimo: La legislación reglamentaria de la materia establecerá un sistema de medios de impugnación de los que conocerán los órganos electorales y un tribunal electoral. este, se constituirá en órgano jurisdiccional de la materia, con la competencia y organización que dicho ordenamiento determine, funcionará en pleno y sus sesiones serán públicas; la interposición de los recursos, en ningún caso producirán efectos suspensivos del acto o resolución impugnada, sus actos y resoluciones, invariablemente estarán sujetos al principio de legalidad, y darán definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales; en tanto que las resoluciones que dicho tribunal pronuncie con posterioridad a la jornada electoral, se sujetarán a lo dispuesto en la ley respectiva. Los magistrados que lo integren deberán satisfacer cuando menos los requisi-

tos que señale esta constitución para los magistrados del tribunal superior de justicia, aunado a lo que señale en particular la ley de la materia. El Poder Legislativo, garantizará la designación de sus integrantes, quienes serán independientes y solo responderán al mandato de la ley.

COMENTARIO: Se dan las bases para ciudadanizar al organismo electoral, agregando el principio de equidad como rector de la actividad electoral, además se faculta al Consejo para convocar a elecciones extraordinarias, se deroga la facultad del Congreso para calificar la elección de gobernador y se excluye al Poder Ejecutivo de participar en la designación de los magistrados electorales.

*** CUARTA REFORMA. 9 DE MAYO DE 1998.**

ARTÍCULO 24.- La soberanía del Estado, reside esencial y originariamente en el pueblo hidalguense, quien la ejerce por medio de los poderes constituidos en los términos de esta ley fundamental.

La renovación de los poderes legislativo y ejecutivo, así como los Ayuntamientos se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I.- Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los que cuenten con registro nacional o estatal tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación ciudadana en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan; mediante el sufragio universal, libre,

secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

II.- La ley garantizará que los partidos políticos cuenten equitativamente con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma. Además, la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

La ley electoral fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con los que cuenten y asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de éstas disposiciones.

III.- La organización de las elecciones estatales y municipales es una función del Estado, que se realiza a través de un organismo público, autónomo, de carácter permanente, denominado Instituto Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Estatal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones, funcionamiento y profesional

en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

Será facultad del Consejo General del Instituto Estatal Electoral convocar a elecciones extraordinarias, cuando procedan.

El Instituto Estatal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán en los términos que señale la ley.

IV.- Para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señale esta Constitución, y las leyes respectivas. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, fijará los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos de esta Constitución. Correspondiendo al Tribunal Electoral la aplicación del sistema mencionado.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación no producirán efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La Ley Electoral tipificará los delitos y determinará las faltas en esa materia, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

COMENTARIO: Se garantiza a los partidos políticos el acceso en forma permanente a los medios de comunicación social; se establece que el financiamiento de los mismos debe garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado; se insertan los criterios que deberá determinar la ley en las erogaciones de las campañas electorales, los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de los recursos y las sanciones que deberán imponerse por el incumplimiento de estas obligaciones; el Instituto Estatal Electoral es el organismo público encargado de todo lo relativo a la organización de las elecciones estatales y municipales dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios en cuya integración, participan el poder legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos.

Artículo 25.- El Estado adopta para su régimen interior la forma de gobierno democrático, representativo y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre.

*** REFORMA. 24 DE SEPTIEMBRE DE 1987.**

ARTICULO 25.- El Estado adopta para su régimen interior la forma de Gobierno republicano, democrático, representativo y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio libre.

COMENTARIO: Se adiciona la palabra republicano.

Artículo 26.- El Poder del Estado, en el ejercicio de sus funciones, se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los poderes colaborarán entre sí para el eficaz cumplimiento de las funciones del Estado.

Artículo 27.- Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial residirán en la ciudad capital, Pachuca de Soto.

La sede de cualesquiera de los Poderes podrá trasladarse a otro sitio, con la aprobación del Congreso, siempre que las circunstancias lo justifiquen.

TÍTULO SEXTO.

DE LOS PODERES DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO

DEL PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN I

DEL CONGRESO

Artículo 28.- El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una Asamblea que se denominará “CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO”.

*** REFORMA. 16 DE ENERO DE 1987.**

ARTÍCULO 28.- El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en un órgano que se denominará “CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO”.

COMENTARIO: Cambia la palabra “Asamblea” por la de “Órgano”.

SECCIÓN II

DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS E

INSTALACIÓN DEL CONGRESO.

Artículo 29.- El Congreso del Estado se integra con: Diputados electos por votación directa, secreta, mayoritaria, relativa y uninominal, en quince Distritos Electorales; y de Diputados de minoría proporcional, quienes, como resultado de la misma elección, se designarán mediante el procedimiento que la Ley de la materia establezca.

Para acreditar Diputados de minoría, los Partidos deberán registrar candidatos a Diputados por mayoría relativa, por lo menos en las dos terceras partes de los Distritos Electorales Uninominales de Estado.

La Ley de la materia determinará los procedimientos que se aplicarán en la designación de diputados de minoría

*** PRIMERA REFORMA. 16 DE ENERO DE 1987.**

ARTÍCULO 29.- El Congreso del Estado se integra con 15 diputados de mayoría relativa electos por votación directa, secreta, relativa y uninominal en 15 distritos electorales y 5 diputados de representación proporcional, quienes como resultado de la misma elección se designarán mediante el procedimiento que la Ley de la materia establezca.

Para acreditar diputados de representación proporcional, los partidos deberán registrar candidatos a diputados por mayoría relativa por lo menos en las dos terceras partes de los distritos electorales uninominales del Estado.

COMENTARIO: Se establece que el número de Diputados de mayoría Relativa será de 15, y 5 serán de representación proporcional; cabe mencionar que en el texto anterior, estos últimos se elegían por el sistema de minoría. Se elimina el tercer párrafo de este artículo de la Constitución de 1979 al cambiar el mencionado sistema.

*** SEGUNDA REFORMA. 24 DE SEPTIEMBRE DE 1987.**

ARTÍCULO 29.- El número de representantes en el Congreso del Estado será proporcional al de habitantes del propio Estado, el Congreso se integra con quince Diputados de mayoría relativa electos por votación directa, secreta, relativa y uninominal en quince distritos electorales cinco diputados de representación proporcional, quienes como resultado de la misma elección se designarán mediante al procedimiento que la Ley de la materia establezca.

COMENTARIO: Se establece que el número de representantes en el Congreso será proporcional al número de habitantes en el Estado, dejándose a una ley secundaria el procedimiento para su designación.

*** TERCERA REFORMA. 22 DE JUNIO DE 1992.**

ARTÍCULO 29.- El congreso se integra con quince diputados de mayoría relativa electos por votación directa, secreta y uninominal en quince distritos electorales y nueve diputados de representación proporcional quienes como resultado de la misma elección se designarán mediante el procedimiento que la ley de la materia establezca".

COMENTARIO: Se amplía la representatividad en dicho órgano a 24 diputados, aumentando de 5 a 9 los diputados de representación proporcional.

*** CUARTA REFORMA. 14 DE NOVIEMBRE DE 1995.**

ARTÍCULO 29.- El congreso se integra con dieciocho diputados de mayoría relativa electos por votación directa, secreta y uni-

nominal en dieciocho distritos electorales y nueve diputados de representación proporcional, quienes como resultado de la misma elección, se designarán mediante el procedimiento que la ley de la materia establezca.

COMENTARIO: Se incrementó de 15 a 18 el número de distritos electorales.

*** QUINTA REFORMA. 9 DE MAYO DE 1998.**

ARTÍCULO 29.- El Congreso se integra con dieciocho diputados de mayoría electos por votación directa, secreta y uninominal en dieciocho distritos electorales y once diputados de representación proporcional, quienes como resultado de la misma elección, se designarán mediante el procedimiento que la ley de la materia establezca.

COMENTARIO: Se incrementa de 9 a 11 los diputados de representación proporcional, creando así condiciones de mayor participación y pluralidad de los partidos políticos.

Artículo 30.- Los Diputados de mayoría relativa y de minoría proporcional, son representantes del pueblo y tienen la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

Por cada Diputado Propietario se elegirá un Suplente y la elección se hará por fórmula.

*** PRIMERA REFORMA. 16 DE ENERO DE 1987.**

ARTÍCULO 30.- Los Diputados de mayoría relativa y de representación proporcional, son representantes del pueblo y tienen la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

Por cada Diputado Propietario se elegirá un Suplente y la elección se hará por fórmula.

COMENTARIO: En congruencia con el artículo 29 de esta Constitución, reformado en esta misma fecha, cambia el término de diputados de minoría proporcional por el de representación proporcional.

*** SEGUNDA REFORMA. 9 DE DICIEMBRE DE 2002.**

ARTÍCULO 30.- Los Diputados tienen la obligación de informar en el primer trimestre de cada año, sobre las actividades desempeñadas durante su ejercicio constitucional.

COMENTARIO: Uno de los fracasos de la teoría de la representación en materia política es que no exista obligación de los representantes de informar a sus representados sobre sus actividades; con este cambio constitucional los diputados tendrán que mantener un contacto más cercano con sus electores al imponérseles la obligación de informar sobre sus actividades, en el primer trimestre del año.

Artículo 31.- Para ser Diputado se requiere:

- I.- Ser hidalguense;
- II.- Tener 21 años de edad como mínimo;
- III.- Tener una residencia efectiva no menor de tres años en el estado; y
- IV.- No haber sido sentenciado por delitos intencionales u oficiales.

*** PRIMERA REFORMA. 16 DE ENERO DE 1987.**

ARTÍCULO 31.-

I.-

II.-

III.-

IV.- No haber sido sentenciado por delitos dolosos o faltas graves administrativas.

COMENTARIO: Se cambia la redacción de la fracción IV, actualizándose en la terminología penal y de responsabilidad de servidores públicos.

*** SEGUNDA REFORMA. 14 DE NOVIEMBRE DE 1995.**

ARTÍCULO 31.- Para ser diputado se requiere:

De la I. a III...

IV.- Derogada.

COMENTARIO: Después de haberse actualizado la fracción en comento, la misma desaparece del ordenamiento constitucional.

Artículo 32.- No pueden ser electos Diputados:

I.- El Gobernador del Estado;

II.- Quienes pertenezcan al Estado eclesiástico;

III.- Los Secretarios del Despacho, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Procurador de Justicia del Estado, los funcionarios de la Federación Residentes en el Estado, que no se hayan separado, de sus respectivos cargos, cuando menos noventa días antes de la elección;

IV.- Los Jueces de Primera Instancia y los Administradores de Rentas, en la circunscripción en la que ejerzan sus funciones y los Presidentes Municipales en el Distrito del que forme parte

el Municipio de su jurisdicción, si no se han separado unos y otros de sus cargos, cuando menos noventa días antes de la elección; y

V.- Los militares que no se hayan separado del servicio activo, cuando menos seis meses antes de la elección.

*** PRIMERA REFORMA. 16 DE ENERO DE 1987.**

ARTÍCULO 32.-

I.-

II.-

III.- Los Secretarios del Despacho, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, y del Tribunal Fiscal Administrativo, los funcionarios de la Federación residentes en el Estado, que no se hayan separado de sus respectivos cargos, cuando menos noventa días antes de la elección;

IV.-

V.-

COMENTARIO: En la fracción III, elimina como inelegible al Procurador General de Justicia e incluye en esta categoría a los Magistrados del Tribunal Fiscal Administrativo.

*** SEGUNDA REFORMA. 6 DE SEPTIEMBRE DE 1993.**

ARTÍCULO 32.- No pueden ser electos diputados:

III.- Los secretarios del despacho del poder ejecutivo, los magistrados del tribunal superior de justicia, del tribunal fiscal administrativo y del tribunal electoral, el procurador de

justicia del estado, los funcionarios de la federación residentes en el estado, que no se hayan separado de sus respectivos cargos, cuando menos noventa días antes de la elección.

COMENTARIO: Se reforma y adiciona la fracción III, impidiendo que sean electos diputados los Magistrados del Tribunal Electoral y nuevamente se incluye al Procurador de Justicia del Estado; a menos que se separen de sus cargos con la anticipación que la propia Constitución establece.

*** TERCERA REFORMA. 2 DE AGOSTO DE 1995.**

ARTÍCULO 32.- . . .

I a II.- . . .

III.- Los Secretarios del Despacho del Poder Ejecutivo, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Fiscal Administrativo y del Tribunal Electoral, el Procurador General de Justicia del Estado, el Subprocurador de Asuntos Electorales, los funcionarios de la federación residentes en el estado, que no se hayan separado de sus respectivos cargos, cuando menos noventa días antes de la elección;

IV a V .- . . .

COMENTARIO: La reforma impide que el subprocurador de asuntos electorales sea electo diputado si no se separa de su cargo 90 días antes de la fecha de la elección.

*** CUARTA REFORMA. 14 DE NOVIEMBRE DE 1995.**

ARTÍCULO 32.- No pueden ser electos diputados:

DE LA I A LA II.- . . .

III.- Los secretarios de despacho del Poder Ejecutivo, los

magistrados del tribunal superior de justicia, del tribunal fiscal administrativo, el procurador general de justicia del estado, el subprocurador general de justicia y los servidores públicos de la federación residentes en el estado; que no se hayan separado de sus respectivos cargos, cuando menos sesenta días naturales antes del día de la elección.

Los magistrados del tribunal electoral del estado, el subprocurador de asuntos electorales y los consejeros ciudadanos del instituto estatal electoral, tampoco podrán serlo, a menos que se separen de su cargo un año antes del día de la elección.

IV.- Los jueces de primera instancia y los administradores de rentas, en la circunscripción en la que ejerzan sus funciones y los presidentes municipales en el distrito del que formen parte el municipio de su competencia, si no se han separado unos y otros de sus cargos cuando menos sesenta días naturales antes del día de la elección.

V.- . . .

COMENTARIO: Se establecen plazos distintos para la separación de los funcionarios públicos; así se pueden agrupar en dos grandes rubros: A)- Separación de un año para los funcionarios que atienden los asuntos electores, es decir: los Magistrados del Tribunal Electoral, Subprocurador de Asuntos Electorales y los Consejeros Ciudadanos del Instituto Estatal Electoral. B)- En los demás cargos expresados en el numeral, el término de 60 días redujo los 90 del texto original.

Artículo 33.- Los Diputados al Congreso del Estado, no podrán ser reelectos para la Legislatura siguiente. Los Suplentes podrán ser electos para la Legislatura inmediata, con el carácter de Propietarios, siempre que no hubiese estado en ejercicio durante la última Legislatura, pero los Diputados Propietarios no podrán serlo en la Legislatura subsecuente con el carácter de suplentes.

*** REFORMA. 16 DE ENERO DE 1987.**

ARTICULO 33.- Los Diputados al Congreso del Estado, no podrán ser reelectos para la Legislatura siguiente. Los Suplentes podrán ser electos para la Legislatura inmediata, con el carácter de Propietarios, siempre que no hubiesen estado en ejercicio durante la última Legislatura, pero los Diputados Propietarios no podrán serlo en la Legislatura subsecuente con el carácter de Suplentes.

COMENTARIO: No hay cambio en la redacción.

Artículo 34.- Los Diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

*** REFORMA. 19 DE ABRIL DE 2004.**

ARTICULO 34.- Los Diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo y no podrán ser reconvenidos o enjuiciados por ellas.

El Presidente del Congreso, velará por el respeto al fuero constitucional de los Diputados y por la inviolabilidad del Recinto Oficial.

COMENTARIO: En virtud de la inviolabilidad de que gozan los diputados en la manifestación de sus opiniones, se adiciona que no pueden ser enjuiciados por ellas reforzándose con esto su libertad en el ejercicio parlamentario.

Artículo 35.- El cargo de Diputado Propietario y el de Suplente, cuando lo ejerzan, es incompatible con cualquiera otro de la Federación, del Estado o de los Municipios, salvo los

docentes, de asistencia pública o privada, previa autorización expresa de la Legislatura. La violación a esta disposición será sancionada con la pérdida del cargo de Diputado.

*** PRIMERA REFORMA. 16 DE ENERO DE 1987.**

ARTÍCULO 35.- El cargo de Diputado Propietario y el de Suplente, cuando lo ejerza, es incompatible con cualquier otro de la Federación, del Estado o de los Municipios, salvo el docente, de asistencia pública o privada, o previa autorización expresa de la Legislatura. La violación a esta disposición será sancionada con la pérdida del cargo de Diputado.

COMENTARIO: Cambian a singular las palabras ejerzan y docentes.

*** SEGUNDA REFORMA. 19 DE ABRIL DE 2004.**

ARTICULO 35.- Los Diputados en ejercicio, no podrán desempeñar ningún empleo, cargo o comisión de los Gobiernos Federal, Estatal o Municipal, salvo el académico o de beneficencia pública. La violación de esta disposición, será sancionada con la pérdida del cargo de Diputado.

COMENTARIO: Para asegurar la independencia y dedicación a la función legislativa de los representantes populares se amplía la restricción que tenían de realizar otras actividades.

Artículo 36.- El Congreso se renovará en su totalidad cada tres años, debiendo tomar posesión de su cargo los integrantes de la nueva Legislatura el día primero de abril del año respectivo.

Artículo 37.- Después de efectuadas las elecciones que prevé esta Constitución , los ciudadanos que hayan obtenido la cre-

dencial de presunto Diputado, se reunirán a efecto de erigirse en Colegio Electoral, para calificar dichas elecciones en los términos de la Ley de la materia.

Las resoluciones del Colegio Electoral, serán definitivas e irrevocables y ningún Poder, autoridad o funcionario podrán revisar ni poner en duda los títulos de legitimidad de cualquier funcionario declarado electo por el propio Colegio.

*** PRIMERA REFORMA. 6 DE SEPTIEMBRE DE 1993.**

ARTÍCULO 37.- Después de efectuadas las elecciones de gobernador, el congreso del estado se erigirá en colegio electoral, para calificarlas en definitiva, en los términos de la ley de la materia.

COMENTARIO: Se reforma el primer párrafo para establecer que el Congreso se erige en Colegio Electoral para calificar la elección de Gobernador, apartándose del sistema tradicional de autocalificación electoral.

*** SEGUNDA REFORMA. 14 DE NOVIEMBRE DE 1995.**

ARTÍCULO 37.- Se deroga este artículo.

COMENTARIO: Se pone fin al sistema de calificación por Colegios Electorales dejándose esta función a los órganos electorales administrativos y jurisdiccionales.

SECCIÓN III

DE LAS SESIONES

Artículo 38.- El Congreso tendrá durante el año, dos períodos ordinarios de sesiones de la siguiente forma:

El primero se iniciará el 15 de febrero y concluirá el 15 de

mayo, excepto en el año en que concluya el último periodo para el que fue electa la Legislatura correspondiente en que terminará sus funciones el día último del mes de marzo, iniciándose el día 1o. de abril inmediato el primer periodo de sesiones de la nueva Legislatura.

El segundo se iniciará el 1o. de octubre y concluirá el 31 de diciembre.

*** PRIMERA REFORMA. 24 DE MARZO DE 1982.**

ARTÍCULO 38.- “El Congreso tendrá durante el año, dos periodos ordinarios de sesiones, como sigue: el primero se iniciará el primero de abril y concluirá el último de junio. El segundo comenzará el primero de octubre y terminará el treinta y uno de diciembre”.

COMENTARIO: Cambia la fecha de inicio y conclusión del primer período ordinario de sesiones para hacerlo coincidente con la toma de posesión del Ejecutivo o sus informes.

*** SEGUNDA REFORMA. 16 DE ENERO DE 1987.**

ARTÍCULO 38.- El Congreso tendrá durante el año, dos periodos ordinarios de sesiones, como sigue:

El primero se iniciará el primer día de abril y concluirá el último de junio. El segundo comenzará el primero de octubre y termina el treinta y uno de diciembre.

Los periodos no podrán prorrogarse más allá de la fecha de su terminación.

COMENTARIO: Se adiciona la disposición de que los periodos no pueden prorrogarse más allá de su fecha de terminación.

*** TERCERA REFORMA. 31 DE MARZO DE 2003.**

ARTÍCULO 38.- ...

El primero se iniciará el primer día de abril y concluirá a más tardar el último de julio. El segundo comenzará el primer día de octubre y terminará a más tardar el último de diciembre.

COMENTARIO: Se amplía el primer período de sesiones del Congreso del Estado.

*** CUARTA REFORMA. 11 AGOSTO DE 2003.**

ARTÍCULO 38.- ...

El primero se iniciará el primer día de abril y concluirá a más tardar el último de julio. El segundo comenzará el primer día de septiembre y terminará a más tardar el último de diciembre.

COMENTARIO: Cambiando la esencia de la segunda reforma, las dos últimas se extienden; los períodos del Congreso, el primero ahora se desarrollará del primero de abril al último de julio, en donde se amplió todo el séptimo mes ya que anteriormente solo abarcaba junio. Por otra parte el segundo período ordinario de sesiones del Congreso del Estado, no comienza en octubre, sino que se adelanta para comenzar los trabajos legislativos en el mes de septiembre, con lo que ahora prácticamente existe coincidencia entre el primer período del Congreso Federal con el segundo del Estado de Hidalgo.

Artículo 39.- El Congreso podrá celebrar sesiones extraordinarias mediante convocatoria formulada por el Gobernador del Estado o por la Comisión Permanente.

*** REFORMA. 26 DE FEBRERO DE 2001.**

ARTICULO 39.- El Congreso podrá celebrar sesiones extraordinarias a convocatoria de la Diputación Permanente por sí o a solicitud formulada por el Gobernador del Estado.

COMENTARIO: Cambia el término de Comisión Permanente por el de Diputación Permanente.

Artículo 40.- Los Diputados que falten a una sesión sin causa justificada o sin permiso del Congreso o de la Comisión Permanente, en su caso, no tendrán derecho a percibir la dieta correspondiente al día de su inasistencia.

*** REFORMA. 26 DE FEBRERO DE 2001.**

ARTICULO 40.- Los Diputados que falten a una sesión sin causa justificada o sin permiso del Congreso o de la Diputación Permanente, en su caso, no tendrán derecho a percibir la dieta correspondiente al día de su inasistencia.

COMENTARIO: Cambia el nombre de Comisión Permanente por el de Diputación Permanente.

*** SEGUNDA REFORMA. 19 DE ABRIL DE 2004.**

ARTICULO 40.- Los Diputados que falten a una Sesión sin causa justificada o sin permiso del Presidente de la Directiva, no tendrán derecho a percibir la dieta correspondiente al día de su inasistencia.

COMENTARIO: Se flexibiliza la posibilidad de obtener permisos por parte de los legisladores para faltar a sus labores, al ser el Presidente de la Directiva y ya no el Congreso o la Diputación Permanente.

Artículo 41.- Cuando algún Diputado falte a más de cinco sesiones consecutivas, sin tener licencia o causa justificada será sustituido por el Suplente, quién concluirá el periodo ordinario de sesiones respectivo.

*** REFORMA. 19 DE ABRIL DE 2004.**

ARTICULO 41.- Cuando algún Diputado deje de asistir a tres Sesiones consecutivas, sin previa autorización del Presidente

de la Directiva o causa justificada, se llamará al Suplente respectivo, quien ejercerá las funciones durante el resto del periodo de Sesiones correspondiente.

COMENTARIO: Se reduce el número de faltas que puede acumular un diputado para que sea llamado su suplente, reafirmando la posibilidad de obtener permiso por parte del Presidente de la Directiva, en congruencia con las reformas de este año.

Artículo 42.- Durante el primer periodo ordinario de sesiones, el Congreso se ocupará preferentemente de examinar y calificar las cuentas de recaudación y aplicación de los fondos del Estado y de los Municipios, correspondientes al año inmediato anterior.

En el segundo, y para que rijan en el año siguiente, se ocupará preferentemente de examinar y aprobar, en su caso, las leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios, así como el presupuesto de la Entidad, que el Gobernador y los Presidentes Municipales deberán enviarle durante el mes de noviembre.

*** PRIMERA REFORMA. 12 DE NOVIEMBRE DE 1987.**

ARTICULO 42.-

En el segundo y para que rijan el año siguiente, se ocupará preferentemente de examinar y aprobar, en su caso, las Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios, así como el Presupuesto de Egresos del Estado, que el Gobernador y los Presidentes Municipales deberán enviarle a más tardar el 15 de Diciembre.

COMENTARIO: Cambia la redacción del segundo párrafo estableciendo como fecha límite el 15 de diciembre para que el Gobernador y presidentes municipales envíen al Congreso del Estado sus presupuestos de egresos.

*** SEGUNDA REFORMA. 26 DE FEBRERO DE 2001.**

ARTICULO 42.- Durante el primer periodo ordinario de sesiones, el Congreso se ocupará preferentemente de examinar y calificar las cuentas públicas del Estado y de los municipios, correspondientes al año inmediato anterior.

En el segundo y para que rijan el año siguiente, se ocupará preferentemente de examinar y aprobar, en su caso, las Leyes de Ingresos del Estado y de los municipios, así como el Presupuesto de Egresos del Estado, que el Gobernador deberá enviarle a más tardar el 15 de diciembre.

COMENTARIO: En el primer párrafo se cambia Cuentas de Recaudación y aplicación de los fondos del Estado por “Cuentas Públicas del Estado”; en el segundo párrafo se omite la presentación del presupuesto de egresos que debían hacer los presidentes municipales.

*** TERCERA REFORMA. 19 DE ABRIL DE 2004.**

ARTICULO 42.- Durante el Primer Periodo Ordinario de Sesiones, el Congreso se ocupará prioritariamente de examinar, calificar y en su caso, aprobar, las Cuentas Públicas del Estado y de los Municipios, correspondientes al año inmediato anterior.

En el Segundo y para que rijan el año siguiente, se ocupará prioritariamente de examinar y aprobar en su caso, la Ley de Ingresos del Estado y las de los Municipios, así como el Presupuesto de Egresos del Estado, que el Gobernador deberá enviarle a más tardar el quince de diciembre.

COMENTARIO: Se da prioridad al análisis de las cuentas públicas y a través de lo anterior lograr la aprobación de las mismas.

Artículo 43.- El Gobernador del Estado asistirá a la apertura del primer periodo ordinario de sesiones con objeto de presen-

tar un informe por escrito, respecto a la situación que guarda la administración pública de la Entidad.

Podrá asistir también cuando lo solicite, para informar sobre asuntos de su competencia y que así lo acuerde el Congreso del Estado, quién también podrá llamar a los funcionarios para que informen sobre asuntos de su competencia.

*** REFORMA. 16 DE ENERO DE 1987.**

Artículo 43.- El Gobernador del Estado asistirá a la apertura del primer periodo ordinario de sesiones. Podrá asistir también cuando lo solicite para informar sobre asuntos de su competencia y que así lo acuerde el Congreso del Estado.

COMENTARIO: Subsiste la obligación del Ejecutivo Estatal de asistir a la apertura de sesiones del Congreso, solo que ahora puede asistir sin informar sobre el estado que guarda la administración pública, conservándose también la facultad del Congreso en el artículo 56 de la Constitución, para llamar a los funcionarios de dicha administración.

Artículo 44.- Las sesiones serán públicas, excepto cuando se traten de asuntos que exijan reserva o así lo determine la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su respectivo reglamento.

Artículo 45.- El Congreso se reunirá en la capital del Estado, pero podrá cambiar temporalmente su sede, si así lo acuerdan las dos terceras partes de la totalidad de los Diputados, notificando lo anterior a los otros Poderes.

Artículo 46.- La Ley Orgánica del Poder Legislativo fijará las demás formalidades de instalación, funcionamiento y clausura de los trabajos del Congreso.

SECCIÓN IV
DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN DE
LAS LEYES Y DECRETOS.

Artículo 47.- El derecho de iniciar las Leyes y decretos, correspondiente:

I.- Al Gobernador del Estado;

II.- A los Diputados;

III.- Al Tribunal Superior de Justicia en su ramo;

IV.- A los Ayuntamientos; y

V.- A los ciudadanos del Estado y personas morales domiciliadas en la entidad, por conducto de los Ayuntamientos o de los Diputados de sus respectivos Distritos Electorales.

*** PRIMERA REFORMA. 2 DE AGOSTO DE 1995.**

ARTÍCULO 47.- . . .

I a V...

V.- Al procurador General de Justicia del Estado en su ramo.

VI.- A los ciudadanos del estado y personas morales domiciliadas en la entidad, por conducto de los ayuntamientos o de los diputados de sus respectivos distritos electorales.

COMENTARIO: En la fracción V se faculta al Procurador General de Justicia, para iniciar Leyes o Decretos, recorriéndose a la VI el contenido de la anterior fracción V.

*** SEGUNDA REFORMA. 19 DE ABRIL DE 2004.**

ARTICULO 47.-

I a III.

IV.- A los Ayuntamientos;

V.- Al Procurador General de Justicia del Estado en su ramo y

VI.-

COMENTARIO: Mejoró la redacción.

Artículo 48.- Toda iniciativa de Ley o Decreto presentada, deberá pasar a la comisión o comisiones respectivas.

Artículo 49.- Las iniciativas se sujetarán al trámite que señala la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Artículo 50.- En todo caso, se dará aviso al Ejecutivo del día señalado para la discusión de un dictamen, a fin de que aquel pueda participar en ella, directamente o por medio de un representante. Igual aviso se dará al Tribunal Superior de Justicia en los asuntos de su ramo, para que pueda tomar parte en la discusión por conducto de alguno de sus integrantes.

*** PRIMERA REFORMA. 2 DE AGOSTO DE 1995.**

ARTÍCULO 50.- En todo caso se adra aviso al ejecutivo del día señalado para la discusión de un dictamen, a fin de que aquel

pueda participar en ella directamente o por medio de un representante. igual aviso se dará al tribunal superior de justicia y a la procuraduría general de justicia en los asuntos de su ramo, para que puedan tomar parte en la discusión por conducto de alguno de sus integrantes.

COMENTARIO: Se reforma el presente artículo para facultar la intervención de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la discusión de dictámenes de iniciativas de ley en los asuntos de su ramo.

*** SEGUNDA REFORMA. 19 DE ABRIL DE 2004.**

ARTICULO 50.- El día señalado para la discusión de un dictamen, se dará aviso al autor de la Iniciativa, a fin de que si lo estima pertinente, pueda participar en ella por sí o por medio de representante.

COMENTARIO: Se agrupa a todos aquellos que ejerciendo su derecho de iniciativa puedan participar en la discusión del dictamen correspondiente.

Artículo 51.- Aprobado un proyecto de Ley o de Decreto por el Congreso, se remitirá al Gobernador para su sanción y publicación. El Gobernador, dentro de los diez días hábiles siguientes, podrá devolverlo con las observaciones que considere pertinentes.

El proyecto de Ley o de Decreto devuelto al Congreso deberá ser discutido nuevamente, y si fuere confirmado por los dos tercios del número total de Diputados, volverá al Gobernador, quién deberá promulgarlo sin más trámite.

*** REFORMA. 19 DE ABRIL DE 2004.**

ARTICULO 51.- Aprobado un Proyecto de Ley o de Decreto por el Congreso, se remitirá al Gobernador para su promulgación y publicación. El Gobernador, dentro de los diez días hábiles siguientes, podrá devolverlo con las observaciones que considere pertinentes.

COMENTARIO: Indebidamente se suprimió el término sanción por promulgación, ya que el primero implica el derecho del ejecutivo estatal de hacer observaciones, y el segundo es sinónimo de publicación, pero solemne.

Artículo 52.- El Gobernador no podrá hacer observaciones a las leyes o decretos del Congreso, cuando:

- I.- Se trate de adiciones o reformas a esta Constitución;
- II.- Hayan sido dictados en ejercicio de la facultad de revisar la cuenta general del Estado y de los Municipios;
- III.- Hayan sido dictados en uso de la facultad de conceder o negar licencia al Gobernador y a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; y
- IV.- Hayan sido dictados en funciones de Colegio Electoral, de Gran Jurado y de Jurado de Acusación.

*** REFORMA. 16 DE ENERO DE 1987.**
ARTÍCULO 52.-

- I.-
- II.-.
- III.- Hayan sido dictados en uso de la facultad de conocer o negar licencia al Gobernador y a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, y del Tribunal Fiscal Administrativo; y
- IV.-

COMENTARIO: Se adiciona a los Magistrados del Tribunal Fiscal

Administrativo en la fracción III, incluyéndolos dentro de los sujetos en relación a cuya licencia o negación de la misma, el Gobernador no puede hacer observaciones.

*** SEGUNDA REFORMA. 6 DE SEPTIEMBRE DE 1993.**

ARTÍCULO 52.- El gobernador no podrá hacer observaciones a las leyes o decretos del congreso, cuando:

I a II.-

III.- Hayan sido dictados en uso de la facultad de conocer o negar licencia al gobernador y a los magistrados del tribunal superior de justicia, del tribunal fiscal administrativo y del tribunal electoral; y

IV.-

COMENTARIO: Se reforma y adiciona la fracción III para incluir a los Magistrados del Tribunal Electoral, en la referida no intervención del Ejecutivo Local.

*** TERCERA REFORMA. 2 DE AGOSTO DE 1995.**

ARTÍCULO 52.-

I a II

III.- Hayan sido dictados en uso de la facultad de conceder o negar licencia al gobernador, a los magistrados del tribunal superior de justicia, del tribunal fiscal administrativo, del tribunal electoral, al procurador general de justicia y al subprocurador de asuntos electorales; y

IV

COMENTARIO: Se reforma nuevamente esta fracción III para prever la abstención del Gobernador para hacer comentarios a la concesión o negativa de licencia ahora también del Procurador de Asuntos Electorales.

*** CUARTA REFORMA. 19 DE ABRIL DE 2004.**

ARTÍCULO 52.- El Gobernador no podrá hacer observaciones a los Proyectos de Ley o de Decreto del Congreso, cuando:

I.- Se trate de adiciones o reformas a esta Constitución;

II y II.-.....

IV.- Hayan sido dictados en funciones del Colegio Electoral, Gran Jurado u Organo de Acusación y

V.- Hayan sido dictados bajo la facultad de expedir su Ley reglamentaria y disposiciones relacionadas con la misma.

COMENTARIO: Se mejora la redacción y la terminología utilizada en la responsabilidad de servidores públicos, agregándose la disposición restrictiva al ejecutivo para no intervenir en asuntos relacionados a la reglamentación de facultades, exclusivas del Poder Legislativo.

Artículo 53.- Se tendrá por aprobado todo proyecto de Ley o Decreto no devuelto por el Gobernador en el plazo de diez días a que hace referencia el artículo 51, a no ser que durante este término, el Congreso hubiere entrado en receso, en cuyo caso, la devolución deberá hacerla el Primer día de sesiones del periodo siguiente.

*** REFORMA. 19 DE ABRIL DE 2004.**

ARTÍCULO 53.- Se tendrá por aprobado, todo Proyecto de Ley o Decreto no devuelto por el Gobernador, en el plazo de diez días hábiles a que hace referencia el Artículo 51, a no ser que durante este término, el Congreso hubiere entrado en receso, en cuyo caso, la devolución deberá hacerla el primer día de sesiones del período siguiente:

COMENTARIO: Reforma solo de puntuación.

Artículo 54.- Desechado un proyecto de Ley o Decreto no podrá ser propuesto de nuevo en el mismo periodo de sesiones.

Artículo 55.- Toda resolución del Congreso no tendrá más carácter que el de Ley, Decreto o Acuerdo económico. Los trámites para la formación de los decretos serán los mismos que se determinarán para las leyes; los de los acuerdos económicos serán determinados por la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SECCIÓN V

DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO.

Artículo 56.- Son facultades del Congreso:

I.- Legislar en todo lo que concierne al régimen interior del Estado;

II.- Expedir las Leyes que sean necesarias para hacer efectivas las facultades otorgadas por esta Constitución a los Poderes del Estado;

III.- Expedir las leyes reglamentarias y ejercer las facultades que le otorga la Constitución General de la República;

IV.- Iniciar Leyes y Decretos ante le Congreso de la Unión;

V.- Formular su Ley Reglamentaria, así como la de la Contaduría Mayor de Hacienda de la entidad;

VI.- En las elecciones de Gobernador, diputados y ayunta-

mientos, erigirse en Colegio Electoral para calificarlas y declarar electos a los ciudadanos que hayan obtenido la mayoría de votos y en el caso de las dos últimas el derecho a la representación proporcional en los términos de la Ley de la materia;

VII.- Recibir la Protesta al cargo de gobernador, magistrados y diputados;

VIII.- Conocer y aprobar, en su caso, la proposición del Ejecutivo para nombrar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así mismo, conocer de las renunciaciones de estos a su cargo;

IX.- Convocar a elecciones extraordinarias para cubrir las vacantes de sus miembros, cuando el Diputado Suplente en funciones dejare de asistir por cualquiera de los motivos especificados en esta Constitución;

X.- Nombrar al ciudadano que debe suplir al Gobernador Constitucional, en caso de falta temporal o definitiva de este;

XI.- Conceder a los diputados, gobernador y magistrados licencia para separarse de sus cargos en los términos establecidos por esta Constitución;

XII.- Autorizar la venta o cualquier tipo de enajenación de los bienes inmuebles, propiedad del Estado o de los Municipios, respectivamente, debiendo estos justificar el motivo de la operación, y ser reivindicados estos, cuando faltase dicha autorización.

XIII.- Resolver los conflictos que se susciten entre dos o más Municipios de la Entidad, así como entre los Ayuntamientos y el Ejecutivo del Estado;

XIV.- Dar posesión a los Diputados Suplentes en caso de inhabilitación o licencia de los Diputados Propietarios.

XV.- Nombrar definitivamente a los empleados de la Contaduría Mayor de Hacienda;

XVI.- Aprobar las expropiaciones, que por causa de utilidad pública, determine el Ejecutivo;

XVII.- Recibir y aprobar, en su caso, la cuenta justificada que está obligada a rendir toda persona física o moral que reciba a cualquier título, fondos del erario estatal, comprendidos en el Presupuesto de Egresos del año correspondiente;

XVIII.- Decidir sobre la desaparición de poderes municipales en casos graves con votación calificada de las dos terceras partes de la totalidad de los Diputados;

XIX.- Las demás que les sean concedidas por esta Constitución.

*** PRIMERA REFORMA. 16 DE MAYO DE 1982.**

ARTÍCULO 56.-

XX.- Declarar Senadores electos a los ciudadanos que hayan obtenido la mayoría de votos emitidos en las Elecciones Constitucionales correspondientes.

COMENTARIO: Se adiciona la fracción XX que faculta a la Cámara de Diputados a declarar senadores electos.

*** SEGUNDA REFORMA. 16 DE AGOSTO DE 1983.**

ARTÍCULO 56.- Son facultades del Congreso:

XVIII.- Por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que las Leyes Locales prevengan, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan. En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta, o de la mayoría de sus miembros si conforme a la Ley no procediere que entraren en funciones los suplentes ni que se celebraren nuevas elecciones, las Legislaturas designarán entre los vecinos a los Consejos Municipales que concluirán los períodos respectivos.

COMENTARIO: Siguiendo las grandes líneas del artículo 115 de la Constitución General de la República, en su reforma de febrero de 1983, se realiza la adecuación correspondiente ala Constitución.

*** TERCERA REFORMA. 16 DE ENERO DE 1987.**

ARTÍCULO 56.- Son Facultades del Congreso:

I a VII.- . . .

VIII.- Conocer y aprobar en su caso, la proposición del Ejecutivo, para nombrar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, y del Tribunal Fiscal Administrativo. Asimismo, conocer de las renunciaciones de éstos a su cargo;

IX a XII.-

XIII.- Resolver los conflictos que se susciten entre dos o más municipios de la Entidad, así como entre los Ayuntamientos y el Ejecutivo del Estado.

XIV a XX.-

XXI.- Hacer comparecer a los servidores públicos titulares de dependencias o directores y representantes legales de Entidades de la Administración Pública del Estado, para que informen de los asuntos de su competencia

XXII.- Las demás que le sean concedidas por ésta.

COMENTARIO: Se adiciona a la fracción VIII el nombramiento de los Magistrados del Tribunal Fiscal Administrativo; se adiciona la fracción XXI que faculta al Congreso para hacer comparecer a los servidores públicos.

*** CUARTA REFORMA. 24 DE SEPTIEMBRE DE 1987.**

ARTÍCULO 56.- Son facultades del Congreso:

I a XXI .- . . .

XXII.- Expedir las leyes que rijan las relaciones de trabajo entre el estado y sus trabajadores y entre los Municipios y sus respectivos trabajadores con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias; y

XXIII.- Las demás que le sean concedidas por esta Constitución.-

COMENTARIO: La fracción XXII pasa a ser la XXIII, por tanto, se adiciona la fracción que faculta al Congreso a expedir las leyes que rijan las relaciones de trabajo entre el Estado o el Municipio y sus trabajadores.

*** QUINTA REFORMA. 1° DE OCTUBRE DE 1987.**

ARTÍCULO 56.- Son facultades del Congreso:

I a XXII.- . . .

XXIII.- Expedir leyes sobre planeación del desarrollo estatal, y

XXIV.-Las demás que le sean concedidas por esta Constitución.

COMENTARIO: Se adiciona una fracción que faculta al Congreso a expedir leyes sobre Planeación del Desarrollo Estatal para ser congruente con la reforma de misma fecha al artículo 10 de este ordenamiento. Se recorren en su orden la fracción XXIII que pasa a ser la XXIV.

FE DE ERRATAS del 30 de diciembre de 1987.

*** SEXTA REFORMA. 16 DE JUNIO DE 1988.**

ARTÍCULO 56.-

I a XXIII.- . . .

XXIV.- Legislar en materia de protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico, en el ámbito de competencia del Estado y de sus Municipios; y

XXV.- Las demás que le sean concedidas por esta Constitución.

COMENTARIO: Se adiciona una fracción, respecto a legislar en materia de protección al ambiente, recorriéndose en su orden la fracción XXIV para pasar al numeral XXV.

*** SÉPTIMA REFORMA. 25 DE MARZO DE 1991.**

ARTÍCULO 56.- Son facultades del Congreso:

XII.- Expedir las leyes que rijan el patrimonio del estado y el de

los municipios, autorizar a los ayuntamientos, cuando así procediere, a cualquier tipo de enajenación de bienes inmuebles del dominio de los municipios, los que deberán justificar el monto de las operaciones respectivas si fueren a título oneroso, o el motivo si no lo fueren.

XVI.- Decretar se tramite la reivindicación de los bienes estatales o municipales, sin perjuicio de las facultades que para ello correspondan al poder ejecutivo del estado y a los gobiernos municipales.

COMENTARIO: Se faculta al Congreso para que expida leyes relativas al patrimonio del Estado y del Municipio.

*** OCTAVA REFORMA. 6 DE SEPTIEMBRE DE 1993.**

ARTÍCULO 56.- Son facultades del congreso:

I a V.

VI.- Erigirse en colegio electoral para calificar las elecciones ordinarias y extraordinarias de gobernador; declarando electo como gobernador constitucional del estado, al ciudadano que haya obtenido la mayoría de votos.

VII.

VIII.- Aprobara en su caso, la proposición del ejecutivo para nombrar a los magistrados del tribunal superior de justicia, tribunal fiscal administrativo y tribunal electoral. asimismo, conocer de las renunciaciones de estos a su encargo.

IX a XXIV.

XXV.- En caso de declararse nula cualquiera de las elecciones

locales, convocar a elecciones extraordinarias en los términos de la ley de la materia.

COMENTARIO: Se reforman y adicionan las fracciones VI, VIII y XXV. La Fracción VI tiene relación con la reforma de misma fecha al artículo 37 que faculta al Congreso a erigirse en colegio electoral y calificar la elección de gobernador. En la Fracción VIII se faculta al Congreso para nombrar a los Magistrados del Tribunal Electoral que proponga el ejecutivo. La fracción XXV anterior pasa a ser la XXVI y la fracción XXV abre la posibilidad de que en caso de anularse una elección local se convocará a elecciones extraordinarias remitiendo a una ley secundaria su procedimiento.

*** NOVENA REFORMA. 2 DE AGOSTO DE 1995.**

ARTÍCULO 56.-

I a VI.

VII.- Recibir la protesta al cargo de diputados, Gobernador, magistrados, procurador general de justicia y subprocurador de asuntos electorales;

VIII.-

nombrar de las listas propuestas por el titular del ejecutivo, al procurador general de justicia del estado y al subprocurador de asuntos electorales, así como conocer de su renuncia o remoción;

IX a X.

XI.- Conceder a los diputados, gobernador, magistrados, procurador general de justicia y subprocurador de asuntos electorales, licencia para separarse de sus cargos en los términos establecidos por esta constitución;

XII a XX.

XXI.- Hacer comparecer a los servidores públicos titulares de dependencias o directores y representantes legales de entidades de la administración pública del estado, al procurador general de justicia del estado y al subprocurador de asuntos electorales, para que informen de los asuntos de su competencia.

XXII a XXVI.

COMENTARIO: En la fracción VII se incluye al Procurador General de Justicia y al Subprocurador de Asuntos Electorales en la relación de servidores públicos cuya protesta debe recibir el Congreso del Estado. Se adiciona a la fracción XI la facultad que tiene el Congreso de conceder licencia al Procurador General de Justicia y al Subprocurador de Asuntos Electorales. En la fracción XXI se establece la obligación de los servidores públicos mencionados de comparecer ante el Congreso e informar los asuntos de su competencia.

*** DECIMA REFORMA. 14 DE NOVIEMBRE DE 1995.**

ARTÍCULO 56.- Son facultades del Congreso:

De la I a V . . .

VI.- Derogada.

VII.- . . .

VIII.- Aprobar en su caso, la propuesta del ejecutivo para nombrar a los magistrados del tribunal superior de justicia y tribunal fiscal administrativo, así como conocer de su renuncia o remoción.

Nombrar de las listas propuestas por el titular del Ejecutivo, al

Procurador General de Justicia del Estado y al Subprocurador de Asuntos Electorales, así como conocer de su renuncia o remoción;

IX.- Requerir al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, convoque a elecciones extraordinarias de diputados para cubrir las vacantes de sus miembros, cuando se surtan cualquiera de las causas especificadas en esta constitución;

De la X a XXIV . . .

XXV.- Los consejeros ciudadanos del consejo general del instituto estatal electoral y los magistrados del tribunal electoral del estado, tendrán el carácter de servidores públicos y serán nombrados por el congreso del estado, de acuerdo con lo que establezca la ley de la materia, así mismo, conocerá de su licencia o renuncia; y

XXVI . . .

COMENTARIO: Se modifica la fracción VIII excluyendo a los Magistrados del Tribunal Electoral de los servidores públicos cuyos nombramientos debían ser aprobados por el Congreso, al haber sido modificado su procedimiento de designación, mismo que se contempló en la Ley Electoral del año de la reforma, en términos del artículo 24 de la Constitución (14 de noviembre de 1995).

Era facultad del Congreso Estatal convocar a elecciones extraordinarias, siendo ahora el Instituto Estatal Electoral el encargado de realizar dicha acción, por lo que correspondía al Legislativo Local requerirlo.

En la fracción XXV se reforma por completo su contenido, ya que el texto anterior pasa a la fracción IX actual, por consiguiente, se faculta al Congreso para nombrar a los miembros del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y a los magistrados del Tribunal Electoral, otorgándoles además el carácter de servidores públicos.

*** DÉCIMA PRIMERA. REFORMA. 9 DE MAYO DE 1998.****ARTÍCULO 56.-** Son facultades del Congreso:

I. a VIII.- . . .

IX.- Derogada.

X . a XIX.- . . .

XX.- Derogada.

XXI. a XXIV.- . . .

XXV.- Nombrar a los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, y a los Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral, en los términos establecidos en la ley de la materia. Asimismo conocerá de su renuncia.

XXVI.- Expedir el Decreto para dar a conocer en todo el Estado, la declaración de Gobernador Electo que hubiere hecho el Consejo General del Instituto Estatal Electoral;

XXVII.- Declarar si ha lugar o no a proceder penalmente contra los servidores públicos que hubieren incurrido en delito del orden común en los términos del artículo 153 de esta Constitución;

XXVIII.- Constituirse en órgano de acusación para conocer de las faltas graves administrativas cometidas por los servidores públicos y,

XXIX.- Las demás facultades que le sean concedidas por ésta Constitución.

COMENTARIO: Se derogan las fracciones IX y XX, en donde se hablaba de la convocatoria a elecciones extraordinarias; se reforma la fracción XXV por considerar que esta H. Cámara es el cuerpo idóneo para conocer de los nombramientos y renunciaciones de los servidores públicos referidos; se reformó la fracción XXVI por tener la convicción de que corresponde al pueblo por voz de sus legítimos representantes expedir el Decreto para dar a conocer en todo el Estado, la declaratoria de Gobernador electo que hubiera hecho el Consejo General del Instituto Estatal Electoral. Se adicionan las fracciones XXVII y XXVIII a fin de posibilitar la responsabilidad legal de los servidores públicos con motivo del ejercicio de su encargo.

*** DÉCIMA SEGUNDA REFORMA. 26 DE FEBRERO DE 2001.**

ARTÍCULO 56.- Son facultades del Congreso:

I a IV.- . . .

V.- Expedir y aprobar su Ley Reglamentaria, así como la ley que regule las facultades y organización interna de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, conforme a las bases establecidas en esta Constitución.

La Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado es el órgano técnico responsable de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas del Estado y de los Municipios, de acuerdo a la Legislación correspondiente;

VI a XI.- . . .

XII.- Expedir las leyes que rijan el patrimonio del Estado y de los Municipios;

XIII.- Resolver los conflictos que se susciten entre dos o más municipios del Estado, así como entre los Ayuntamientos y el Ejecutivo del Estado, exceptuando los de carácter judicial.

XIV.- . . .

XV.- Nombrar al Titular de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado y al Oficial Mayor;

XVI a XVII.- . . .

XVIII.- Declarar, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, la suspensión o la desaparición de ayuntamientos; suspender o revocar el mandato de alguno o algunos de sus miembros por cualquiera de las causas graves que las leyes prevengan, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan, dentro de los términos de ley.

XIX a XXVIII.- . . .

XXIX.- Expedir leyes sobre la organización, administración y procedimientos municipales en las que se establezcan:

a).- Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

b).- Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;

c).- Las normas de aplicación general para los convenios que celebren los gobiernos municipales con el gobierno del Estado para que éste se haga cargo de algunas de la funciones relacionadas con la administración de las contribuciones municipales o para que aquél, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos servicios públicos o funciones municipales o para que se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio o para que los municipios asuman funciones, ejecuten u operen y presten servicios públicos, que la Federación haya delegado en los Estados, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.

d).- El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la propia Legislatura del Estado considere que el municipio de que se trate está imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del Ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes;

e).- Las disposiciones aplicables en aquellos municipio que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes y

f).- Las normas que regulen los procedimientos para la solución de los conflictos que surjan entre los municipios y el Ejecutivo del Estado o entre aquellos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) de esta fracción.

XXX.- Aprobar, por el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros, los convenios de asociación que suscriban

los municipios del Estado de Hidalgo con aquellos que pertenezcan a otra entidad federativa.

XXXI.- Revisar y fiscalizar las cuentas públicas del Estado y de los Municipios.

Para la revisión y fiscalización de la cuenta pública, tanto del Estado como de los Municipios, el Congreso se apoyará en la Contaduría Mayor de Hacienda. Si del examen que ésta realice aparecieren discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.

La Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado determinará los daños y perjuicios que afecten a las haciendas públicas estatal o municipales o al patrimonio de las entidades estatales o municipales y fincará a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes; en su caso, promoverá ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades o las acciones a que se refiere el título Décimo de esta Constitución y podrá presentar denuncias y querellas penales conforme a la Ley de la materia y

XXXII.- Las demás que le sean concedidas por ésta Constitución.

COMENTARIO: Con motivo de la reforma al artículo 115 de la Constitución General de la República, se hace la adecuación correspondiente al patrimonio, resolución de conflictos, expedición de leyes y asuntos referentes a

servicios municipales; por otra parte se define a la Contaduría Mayor de Hacienda y la elaboración de su marco jurídico por el Congreso.

*** DÉCIMA TERCERA REFORMA. 19 DE ABRIL DE 2004.**

ARTÍCULO 56.-.....

I a III.-.....

IV.- Iniciar Leyes y Decretos ante el Congreso General;

COMENTARIO: Cambia la denominación de Congreso de la Unión por Congreso General, situación que resulta intrascendente, pues la propia Constitución Federal utiliza indistintamente ambos términos.

V.- Expedir y aprobar su Ley reglamentaria, así como la Ley que regule las facultades y organización interna del Organo de Fiscalización Superior, conforme a las bases establecidas en esta Constitución.

El Organo de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, es el órgano técnico responsable de la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas del Estado y de los Municipios, de acuerdo a la Legislación correspondiente;

COMENTARIO: Por otra parte cambia la denominación de Contaduría Mayor de Hacienda por Órgano de Fiscalización Superior.

VI.- a XIV.-.....

XV.- Nombrar al Titular del Organo de Fiscalización Superior del Congreso del Estado y al Secretario de Servicios Legislativos;

COMENTARIO: Se cambia la denominación de Contaduría Mayor de Hacienda por Órgano de Fiscalización Superior, modificando la facultad de nombrar a un Oficial Mayor por un Secretario de Servicios Legislativos.

XVI.-

XVII.- Recibir y aprobar en su caso, informes y la cuenta pública justificada que está obligada a rendir toda persona física o moral que reciba a cualquier título, fondos del Erario Público, comprendidos en el presupuesto de egresos del año correspondiente;

COMENTARIO: Se logra una mejor redacción de la fracción.

XVIII.-.....

XIX.- Derogada;

COMENTARIO: Se traslada esta facultad a la Diputación Permanente

XX a XXX.-.....

XXXI.-.....

Para la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública, tanto del Estado como de los Municipios, el Congreso se apoyará en el Organismo de Fiscalización Superior. Si del examen que ésta realice, aparecieren discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.

El Organismo de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, determinará los daños y perjuicios que afecten a las Haciendas Públicas Estatal o Municipales o al Patrimonio de las

Entidades Estatales o Municipales y fincará a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes; en su caso, promoverá ante las Autoridades competentes, el fincamiento de otras responsabilidades o las acciones a que se refiere el Título Décimo de esta Constitución y podrá presentar denuncias y querellas penales conforme a la Ley de la materia y

COMENTARIO: Cambia la denominación de Contaduría Mayor de Hacienda por Órgano de Fiscalización Superior.

SECCIÓN VI

DE LA COMISIÓN PERMANENTE.

Artículo 57.- Durante los recesos del Congreso habrá una Comisión Permanente, compuesta de cinco Diputados con el carácter de Propietarios y otros dos como Suplentes.

*** PRIMERA REFORMA. 14 DE NOVIEMBRE DE 1995.**

ARTÍCULO 57.- Durante los recesos del congreso habrá una comisión permanente, compuesta de siete diputados con el carácter de propietarios y otros dos como suplentes.

COMENTARIO: Incrementa de cinco a siete diputados el número de miembros que conforman la Comisión Permanente.

*** SEGUNDA REFORMA. 26 DE FEBRERO DE 2001.**

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO PRIMERO

SECCIÓN VI

DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE

COMENTARIO: Cambia la denominación de Comisión Permanente a Diputación Permanente que era el término que se utilizó en los primeros textos constitucionales.

Artículo 57.- Durante los recesos del Congreso habrá una Diputación Permanente, compuesta de siete Diputados con el carácter de Propietarios y otros dos como suplentes.

COMENTARIO: Cambia el nombre de Comisión Permanente a Diputación Permanente.

*** TERCERA REFORMA. 19 DE ABRIL DE 2004.**

ARTÍCULO 57.- Durante los recesos del Congreso, habrá una Diputación Permanente, compuesta de nueve Diputados con el carácter de Propietarios y dos como Suplentes.

COMENTARIO: La composición de la Diputación Permanente cambia a nueve integrantes en lugar de los siete originales, subsistiendo dos suplentes.

Artículo 58.- La Comisión Permanente será nombrada por el Congreso, tres días antes de la clusura del periodo ordinario de sesiones, y en el año de renovación del Congreso funcionará hasta la instalación de la primera Junta Preparatoria.

*** PRIMERA REFORMA. 26 DE FEBRERO DE 2001.**

ARTÍCULO 58.- La Diputación Permanente será nombrada por el Congreso, cuando menos tres días antes de la clausura del periodo ordinario de sesiones.

COMENTARIO: Cambia el nombre de Comisión Permanente a Diputación Permanente y se deroga lo relativo a la instalación de la junta preparatoria.

*** SEGUNDA REFORMA. 19 DE ABRIL DE 2004.**

ARTÍCULO 58.- La Diputación Permanente será electa por el

Congreso, en la última Sesión de cada período de Sesiones Ordinarias.

COMENTARIO: La elección de la Diputación Permanente se hará en la última sesión ordinaria y no tres días antes de la clausura del periodo.

Artículo 59.- Son facultades de la Comisión Permanente:

I.- Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, por iniciativa propia o del Ejecutivo.

II.- Conceder licencia al Gobernador del Estado cuando sea por un lapso mayor de un mes y a los Diputados y Magistrados del Tribunal Superior cuando sea por un periodo mayor de tres meses;

III.- Recibir la protesta al cargo de Gobernador y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia;

IV.- Resolver asuntos de su competencia y recibir durante el receso del Congreso del Estado las iniciativas de Ley y proposiciones que le dirijan, turnándolas para dictamen a fin de que se despachen en el periodo inmediato de sesiones;

V.- Recibir en su caso, los expedientes relativos a las elecciones de Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos, convocados a la legislatura para los efectos conducentes;

VI.- Instalar y presidir la Junta Preparatoria del nuevo Congreso del Estado;

VII.- Nombrar con carácter interino a los empleados de la Contaduría Mayor de Hacienda;

VIII.- Nombrar Gobernador Interino o Provisional en los casos previstos por esta Constitución;

IX.- Aprobar o rechazar la renuncia que presenten los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia;

X.- Autorizar cualquier tipo de enajenación de los bienes inmuebles propiedad del Estado o de los Municipios, respectivamente, en los mismos términos de la fracción XII del artículo 56 de esta Constitución, cuando el Congreso se encuentra en receso;

XI.- Las demás que le confiera expresamente esta Constitución.

*** PRIMERA REFORMA. 16 DE ENERO DE 1987.**

ARTÍCULO 59.-

I.- . . .

II.- Conceder licencia al Gobernador del Estado cuando sea por un lapso mayor de un mes, y a los Diputados y Magistrados, del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Fiscal Administrativo, cuando sea por un periodo mayor de tres meses.

III.- Recibir la protesta al cargo de Gobernador y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Fiscal Administrativo.

IV.- . . .

V.- Recibir en su caso los expedientes relativos a las elecciones de Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos para los efectos conducentes.

VI.- . . .

VII.- Nombrar Gobernador provisional en los casos previstos por esta Constitución.

VIII.- Aprobar o rechazar la renuncia que presenten los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Fiscal Administrativo.

IX.-. . .

X.-. . .

COMENTARIO: Se faculta a la Comisión Permanente para conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Fiscal Administrativo, para tomarles protesta, y aprobar o rechazar su renuncia; así como para nombrar al Gobernador provisional. Se elimina el contenido de la fracción VII para adicionar lo relativo al nombramiento de Gobernador Provisional.

*** SEGUNDA REFORMA. 6 DE SEPTIEMBRE DE 1993.**

ARTÍCULO 59.- Son facultades de la comisión permanente:

I.- . . .

II.- Conceder licencia al Gobernador del Estado cuando sea por un lapso mayor de un mes y a los Diputados y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Fiscal Administrativo y del Tribunal Electoral, cuando sea por un periodo mayor de tres meses;

III.- Recibir la protesta al cargo de Gobernador y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Fiscal Administrativo y del Tribunal Electoral;

IV A VII.- . . .

VIII.- Conocer en su caso, la proposición del ejecutivo para nombrar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Tribunal Fiscal Administrativo y Tribunal Electoral. asimismo, de las renunciaciones de estos a su encargo;

IX A X.- . . .

COMENTARIO: Se faculta a la Comisión Permanente para conceder licencia, recibir protesta, nombramiento y renunciaciones de los Magistrados del Tribunal Electoral.

*** TERCERA REFORMA. 2 DE AGOSTO DE 1995.**

ARTÍCULO 59.- . . .

I.- . . .

II.- Conceder licencia al Gobernador del Estado cuando sea por un lapso mayor de un mes y a los Diputados, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Fiscal Administrativo y del Tribunal Electoral, así como al Procurador General de Justicia y al Subprocurador de Asuntos Electorales, cuando sea por un periodo mayor de tres meses;

III.- Recibir la protesta al cargo de Gobernador, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Fiscal Administrativo y del Tribunal Electoral, así como al Procurador General de Justicia y al Subprocurador de Asuntos Electorales;

IV a VII.- . . .

VIII.- Conocer en su caso, la proposición del ejecutivo, para nombrar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Tribunal Fiscal Administrativo y Tribunal Electoral; y de las renunciaciones de estos a su encargo. así como la lista de propuestas que presente el titular del ejecutivo para el nombramiento de Procurador General de Justicia del Estado y Subprocurador de Asuntos Electorales, y de su renuncia o remoción;

IX y X.- . . .

COMENTARIO: En la fracción II se faculta a la Comisión Permanente para conceder licencia por un plazo mayor de tres meses al Procurador General de Justicia y al Subprocurador de Asuntos Electorales. La fracción III refiere a que la Comisión recibe la protesta o solicitud de remoción a los cargos antes mencionados, y la fracción VIII es la relativa a que la comisión conoce de la lista de propuestas formulada por el ejecutivo para el nombramiento de los titulares en mención, de su renuncia o remoción.

*** CUARTA REFORMA. 14 DE NOVIEMBRE DE 1995.**

ARTÍCULO 59.- Son facultades de la comisión permanente:

De la I a IV.- . . .

V.- Conocer las propuestas de nombramiento de los consejeros ciudadanos del consejo general del instituto estatal electoral y las de los magistrados del tribunal electoral del estado y de su licencia o renuncia, en los términos que establezca la ley de la materia;

De la VI a VII.- . . .

VIII.- Conocer en su caso, la propuesta del ejecutivo para nombrar a los magistrados del tribunal superior de justicia y tribunal fiscal administrativo, de la renuncia de estos a su encargo. así como la lista de propuestas que presente el titular del ejecutivo para el nombramiento de procurador general de jus-

ticia del estado y de subprocurador de asuntos electorales, y de su renuncia o remoción.

IX a X.- . . .

COMENTARIO: Se reforma el texto de la fracción V en virtud de establecerse la creación del Instituto Estatal Electoral, será facultad de la Comisión Permanente conocer las propuestas de nombramiento de los Consejeros Ciudadanos, además de los nombramientos de los magistrados del Tribunal Electoral ya no bajo el esquema de los magistrados de los otros tribunales sino por el procedimiento establecido en el articulado del Poder Judicial. En la fracción VIII se contemplaba el nombramiento de los magistrados del Tribunal Electoral misma que paso a la fracción V.

*** QUINTA REFORMA. 26 DE FEBRERO DE 2001.**

ARTÍCULO 59.- Son facultades de la Diputación Permanente:

I.- Convocar a sesiones extraordinarias por sí o a solicitud formulada por el Gobernador del Estado;

II .- a VIII.- . . .

IX.- Autorizar cualquier tipo de enajenación de los bienes inmuebles propiedad del Estado;

X.- . . .

COMENTARIO: Cambia el nombre de Comisión Permanente por el de Diputación Permanente. En la Fracción I se elimina la palabra Congreso, y la IX deroga el contenido de 1979 para facultar a la Diputación Permanente a autorizar cualquier tipo de enajenación de bienes inmuebles propiedad del Estado.

*** SEXTA REFORMA. 19 DE ABRIL DE 2004.**

ARTÍCULO 59.-.....

I a V.-.....

VI.- Nombrar con carácter interino al Auditor Superior del Organó de Fiscalización Superior del Congreso del Estado;

COMENTARIO: La Diputación Permanente exclusivamente nombra con carácter de interino al Auditor Superior del Organó de Fiscalización.

VII a IX.-.....

X.- Asumir la función de Comisión Instaladora de la Legislatura entrante y

COMENTARIO: Se traslada a la Diputación Permanente esta facultad que anteriormente correspondía al Congreso.

Artículo 60.- La Comisión Permanente dará cuenta en la segunda sesión del Congreso, del uso que hubiere hecho de las facultades consignadas en el artículo anterior.

REFORMA. 26 DE FEBRERO DE 2001.

ARTÍCULO 60.- La Diputación Permanente dará cuenta en la segunda sesión del Congreso, del uso que hubiere hecho de las facultades consignadas en el artículo anterior.

COMENTARIO: Cambia el nombre de Comisión Permanente a Diputación Permanente.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL PODER EJECUTIVO.

SECCIÓN I

DEL GOBERNADOR.

Artículo 61.- Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un ciudadano que se denominará Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, quién durará en su encargo 6 años, debiendo tomar posesión el 1o. de abril del año correspondiente.

*** REFORMA. 16 DE ENERO DE 1987.**

ARTÍCULO 61.- Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un ciudadano que se denominará Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, quién durará en su encargo 6 años, debiendo tomar posesión el 1o. de Abril del año correspondiente y nunca podrá ser reelecto.

COMENTARIO: Se adiciona el principio de no reelección absoluta para el Ejecutivo Estatal.

Artículo 62.- La elección del Gobernador será directa, secreta, uninominal y por mayoría en todo el territorio del Estado, en los términos de la Ley de la materia.

Artículo 63.- Para ser Gobernador del Estado, se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento en el ejercicio de sus derechos políticos;

II.- Si es Hidalguense, tener una residencia efectiva en la entidad no menos de cinco años inmediatos al día de la elección. Este requisito será aumentado a veinte años de residencia efectiva e ininterrumpida si la persona designada no fuera hidalguense;

III.- Tener treinta años de edad cumplidos el día de la elección;

IV.- No pertenecer al Estado eclesiástico, ni ser ministro de culto religioso.

V.- No ser militar en servicio activo o ciudadano con mando de los cuerpos de Seguridad Pública, en ambos casos, dentro de los noventa días anteriores a la fecha de la elección.

VI.- No ser funcionario o empleado federal, ni Secretario del Despacho del Ejecutivo, Procurador General de Justicia, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Diputado local o Presidente Municipal, noventa días antes de la elección.

*** PRIMERA REFORMA. 16 DE ENERO DE 1987.**

ARTÍCULO 63.-

I.-

II.- Ser hidalguense por nacimiento o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección;

III.-.

IV.-.

V.-.

VI.- No ser servidor público federal o local, ni Secretario del Despacho del Ejecutivo, Procurador General de Justicia del Estado, o del Tribunal Fiscal Administrativo, Diputado Local o Presidente Municipal, 90 días antes de la elección.

COMENTARIO: Se deroga el requisito de 20 años de residencia efectiva e ininterrumpida cuando no se es hidalguense, para ser gobernador. Se

excluyen los cargos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado y se incluyen a los del Tribunal Fiscal Administrativo como sujetos inelegibles para el cargo de gobernador; se sustituye el término funcionario por el de Servidor Público para ajustarse al criterio del artículo 108 de la Constitución General.

*** SEGUNDA REFORMA. 6 DE SEPTIEMBRE DE 1993.**

ARTÍCULO 63.- Para ser gobernador del estado, se requiere:

I a V.-

VI.- No ser servidor publico federal o local, secretario del despacho del ejecutivo, procurador general de justicia del estado, magistrado del tribunal superior de justicia, del tribunal fiscal administrativo, o del tribunal electoral, diputado local o presidente municipal en funciones, noventa días antes de la fecha de la elección.

COMENTARIO: Se incluye a los Magistrados del Tribunal Electoral entre los servidores públicos que no pueden ser electos Gobernador, a menos que se separen de sus cargos 90 días antes de la elección, incorporándose nuevamente a los del Tribunal Superior de Justicia.

*** TERCERA REFORMA. 14 DE NOVIEMBRE DE 1995.**

ARTÍCULO 63.- Para ser gobernador del estado, se requiere:

De la I a V . . .

VI.- No ser servidor publico federal o local, Secretario de Despacho del Ejecutivo, Procurador General de Justicia del Estado, Subprocurador General de Justicia, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Fiscal Administrativo, Diputado Local o Presidente Municipal en funciones a menos que se haya separado de su encargo, noventa días naturales antes de la fecha de la elección.

VII.- No ser Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, Subprocurador de Asuntos Electorales o Consejero Ciudadano del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, a menos que se separen de su cargo un año antes de la fecha de la elección.

COMENTARIO: Se incorpora un segundo párrafo en donde se establece que los Magistrados del Tribunal Electoral, el Subprocurador de Asuntos Electorales y los Consejeros del Instituto Estatal Electoral, para ser postulados a la gubernatura, requieren separarse de sus cargos con un año de anticipación.

Artículo 64.- Para suplir las faltas temporales del Gobernador no mayores de seis meses, el Congreso del Estado o en su receso la Comisión Permanente, nombrará un Gobernador Interino.

El Gobernador del Estado, electo popular, ordinaria o extraordinariamente, en ningún caso y por ningún motivo, podrá volver a ocupar ese cargo, ni aún con el carácter de Interino, Provisional, Sustituto o Encargado del Despacho.

Tampoco podrá ser electo Gobernador Constitucional, el ciudadano que hubiere sido designado Gobernador Interino, Provisional o Sustituto.

*** PRIMERA REFORMA. 16 DE ENERO DE 1987.**

ARTÍCULO 64.- Para suplir las faltas temporales del Gobernador no mayores de 6 meses, el Congreso del Estado nombrará un Gobernador interino. En caso de darse la solicitud de licencia estando en receso el Congreso, La Comisión Permanente convocará de inmediato a una reunión extraordinaria del Congreso, para cumplir esta finalidad.

El Gobernador del Estado, electo popular, ordinaria o extraor-

dinariamente, en ningún caso y por ningún motivo, podrá volver a ocupar ese cargo, ni aún con el carácter de Interino, Provisional, Sustituto o Encargado del Despacho.

Tampoco podrá ser electo Gobernador Constitucional, el ciudadano que hubiere sido designado Gobernador Interino, Provisional o Sustituto.

COMENTARIO: En el primer párrafo se quita a la Comisión Permanente la facultad de nombrar gobernador interino por faltas temporales.

SEGUNDA REFORMA. 24 DE SEPTIEMBRE DE 1987.

ARTÍCULO 64.-

Nunca podrán ser electos para el periodo inmediato:

A).-El Gobernador sustituto constitucional, o el designado para concluir el periodo en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando tenga distinta denominación;

B).- El Gobernador Interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualesquiera denominación, supla las faltas temporales del Gobernador, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del periodo.-

COMENTARIO: En el texto original de 1979, que no sufrió reforma en 1987, se aplica el principio de no reelección absoluta al Ejecutivo, esto es, el ciudadano que hubiera sido electo o designado como Gobernador, no podrá desempeñar el cargo nuevamente, ni bajo otra denominación; sin embargo desde la reforma federal de 1928, se establece un principio de no reelección relativa para los gobernadores designados cuyo texto opera en esta reforma que se comenta.

*** TERCERA REFORMA. 26 DE FEBRERO DE 2001.**

ARTÍCULO 64.- Para suplir las faltas temporales del

Gobernador no mayores de seis meses, el Congreso del Estado nombrará un Gobernador Interino. En caso de darse la solicitud de licencia estando en receso el Congreso, la Diputación Permanente convocará de inmediato a una sesión extraordinaria del Congreso, para cumplir esta finalidad.

A) y B).- . . .

COMENTARIO: Cambia el nombre de Comisión Permanente a Diputación Permanente.

Artículo 65.- El Gobernador entrará al ejercicio de sus funciones el 1o. de abril del año correspondiente, durará en su cargo seis años y nunca podrá ser reelecto.

Al tomar posesión de su cargo, el Gobernador del Estado rendirá protesta ante el Congreso del Estado, en los términos siguientes:

“PROTESTO GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA DEL ESTADO DE HIDALGO Y LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN, Y DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIOTICAMENTE EL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO QUE EL PUEBLO ME HA CONFERIDO, MIRANDO EN TODO POR EL BIEN Y PROSPERIDAD DE LA NACION Y DEL ESTADO DE HIDALGO. SI ASI NO LO HICIERE, QUE EL PUEBLO ME LO DEMANDE”

*** REFORMA. 16 DE ENERO DE 1987.**

ARTÍCULO 65.- Al tomar posesión de su cargo el Gobernador rendirá la protesta ante el Congreso del Estado en los términos siguientes:

“PROTESTO GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA DEL ESTADO DE HIDALGO Y LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN, Y DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIOTICAMENTE EL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO, QUE EL PUEBLO ME HA CONFERIDO, MIRANDO EN TODO POR EL BIEN Y PROSPERIDAD DE LA NACION Y DEL ESTADO DE HIDALGO, SI ASI NO LO HICIERE, QUE EL PUEBLO ME LO DEMANDE”.

COMENTARIO: Se elimina el primer párrafo que indicaba la fecha en que el Gobernador entraría en funciones, aspecto que se integró en el artículo 61 en reforma de la misma fecha.

Artículo 66.- En caso de falta absoluta de Gobernador del Estado ocurrida en los tres primeros años del periodo respectivo, si el Congreso estuviere en sesiones, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral, y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, designará por votación secreta y por mayoría absoluta de votos, un Gobernador provisional, quién expedirá dentro de los diez días siguientes al de su designación, la convocatoria para la elección del Gobernador Sustituto que habrá de concluir el periodo correspondiente.

Entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para efectuar las elecciones, deberá haber un plazo no menor de tres meses, ni mayor de seis.

Si el Congreso del Estado no estuviera en sesiones, la Comisión permanente nombrará desde luego un Gobernador Provisional a su vez, quien procederá en los términos del párrafo primero de este artículo.

Cuando la falta absoluta de Gobernador ocurriere en los últi-

mos tres años de periodo respectivo, si el Congreso del Estado se encontrara en sesiones, designará al Gobernador Sustituto que habrá de concluir el periodo. Si el Congreso del Estado no estuviere reunido, la Comisión Permanente nombrará un Gobernador Provisional, y convocará al Congreso del Estado a sesión extraordinaria para que, erigido en Colegio Electoral, haga la designación del Gobernador Sustituto.

*** PRIMERA REFORMA. 16 DE ENERO DE 1987.**

ARTÍCULO 66.- En caso de falta absoluta de Gobernador del Estado, ocurrida en los dos primeros años del periodo respectivo, si el Congreso estuviere en sesiones se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral, y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, designará en votación secreta y por mayoría absoluta de votos, un Gobernador interino, expidiendo dentro de los treinta días siguientes, el propio Congreso, la convocatoria para la elección de Gobernador Constitucional que habrá de concluir el periodo correspondiente.

Entre la fecha de la convocatoria y la que señale para efectuar las elecciones, deberá haber un plazo no menor de tres meses ni mayor de seis.

Si el Congreso del Estado, no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente nombrará, desde luego, un Gobernador provisional y convocará inmediatamente a sesiones extraordinarias al Congreso para que éste a su vez, designe al gobernador interino, conforme lo previene el párrafo primero de este artículo, y expida la convocatoria a elecciones para Gobernador Constitucional que termine el ejercicio constitucional.

Cuando la falta absoluta de Gobernador ocurriere en los cuatro últimos años del periodo respectivo, si el Congreso del Estado se encontrare en sesiones, designará en votación secreta y por mayoría absoluta de votos de los diputados presentes, al Gobernador sustituto que habrá de concluir el ejercicio constitucional, concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros. Si el Congreso del Estado no estuviere reunido, la Comisión Permanente nombrará un Gobernador provisional, y convocará inmediatamente al Congreso del Estado a sesión extraordinaria para que, erigido en Colegio Electoral, haga la designación de Gobernador en los términos ya señalados arriba.

COMENTARIO: Esta reforma actualiza el procedimiento y terminología que desde 1933 opera en la Constitución General de la República.

*** SEGUNDA REFORMA. 14 DE NOVIEMBRE DE 1995.**

ARTÍCULO 66.- En caso de falta absoluta del gobernador del estado, ocurrida en los dos primeros años del periodo respectivo, si el congreso estuviere en periodo ordinario, convocara inmediatamente a sesión y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del numero total de sus miembros, designara en votación secreta y por mayoría de votos, un gobernador interino, notificando lo actuado al consejo general del instituto estatal electoral, requiriéndole convocar a elecciones extraordinarias para elegir al gobernador constitucional que habrá de concluir el periodo correspondiente.

Párrafo segundo.- Derogado.

Párrafo tercero.- Si el congreso del estado, no estuviere en periodo ordinario de sesiones la comisión permanente nombrara desde luego, un gobernador provisional y convocara inmediatamente a sesión extraordinaria al congreso para que

este, a su vez, designe al gobernador interino, conforme como lo previene el párrafo primero de este artículo.

Párrafo cuarto.-

COMENTARIO: En virtud de la creación del Instituto Estatal Electoral, con las funciones de preparar, vigilar, desarrollar, computar y calificar las elecciones ordinarias y extraordinarias de Gobernador, el Congreso establece que sea su Consejo General quien convoque a una nueva elección; además se derogan los plazos mínimos o máximos para emitir las convocatorias.

*** TERCERA REFORMA. 26 DE FEBRERO DE 2001.**

ARTÍCULO 66.-

Si el Congreso del Estado, no estuviere en periodo ordinario de sesiones, la Diputación Permanente nombrará desde luego un Gobernador provisional y convocará inmediatamente a sesión extraordinaria al Congreso, para que éste a su vez, designe al Gobernador interino, conforme lo que previene el párrafo primero de este artículo.

Cuando la falta absoluta del Gobernador ocurriere en los cuatro últimos años del periodo respectivo, si el Congreso del Estado se encontrare en sesiones, designará en votación secreta y por mayoría absoluta de votos de los Diputados presentes, al Gobernador sustituto que habrá de concluir el ejercicio constitucional, concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, si el Congreso del Estado no estuviere reunido, la Diputación Permanente nombrará un Gobernador provisional y convocará inmediatamente al Congreso del Estado a sesión extraordinaria para que, erigido en Colegio Electoral, haga la designación de Gobernador, en los términos ya señalados.

COMENTARIO: Esta reforma aparece en razón del cambio de denominación de Comisión a Diputación Permanente.

Artículo 67.- Si al iniciarse un periodo constitucional no se presente el Gobernador electo, o la elección no estuviera hecha y declarada, el Gobernador cuyo periodo haya concluido, cesará en sus funciones. En tal caso se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de Gobernador Provisional del Estado, el ciudadano que designe el Congreso o la Comisión Permanente, procediéndose conforme a lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo 66.

*** REFORMA. 16 DE ENERO DE 1987.**

ARTÍCULO 67.- Si al iniciarse un periodo constitucional no se presenta el Gobernador electo, o la elección no estuviera hecha y declarada, el Gobernador cuyo mandato haya concluido cesará en sus funciones. En tal caso se procederá conforme a los párrafos primero y segundo del Artículo anterior.

COMENTARIO: Este artículo complementa la regulación de la falta absoluta de gobernador, especificada en el artículo anterior.

Artículo 68.- Para ser Gobernador Sustituto, Interino o Provisional, son indispensables los mismos requisitos señalados por el artículo 63 de esta Constitución.

*** REFORMA. 29 DE MARZO DE 1999.**

ARTÍCULO 68.- Para ser Gobernador sustituto, interino o provisional, son indispensables los mismos requisitos señalados por el artículo 63 de esta Constitución, con excepción de los señalados en la fracción VI del mismo Ordenamiento legal.

COMENTARIO: Este artículo exige los mismos requisitos para ser gobernador designado que electo, salvo los cargos mencionados en el artículo 63

fracción VI, lo que parece congruente, especialmente con los puestos relacionados con el Ejecutivo.

Artículo 69.- El ciudadano electo para suplir las faltas temporales o absolutas del Gobernador, rendirá la protesta Constitucional ante el Congreso del Estado. Si este estuviere en receso la Comisión Permanente lo convocará a una sesión extraordinaria para tal efecto.

*** REFORMA. 26 DE FEBRERO DE 2001.**

ARTÍCULO 69.- El ciudadano electo para suplir las faltas temporales o absolutas del Gobernador, rendirá la protesta constitucional ante el Congreso del Estado, si éste estuviere en receso; la Diputación Permanente lo convocará a un sesión extraordinaria para tal efecto.

COMENTARIO: Cambia el nombre de Comisión Permanente por Diputación Permanente.

Artículo 70.- El Gobernador del Estado podrá salir del Territorio del mismo sin licencia del Congreso o de la Comisión Permanente, por un plazo que no exceda de treinta días.

*** REFORMA. 26 DE FEBRERO DE 2001.**

ARTÍCULO 70.- El Gobernador del Estado, podrá ausentarse de la Entidad, sin licencia del Congreso o de la Diputación Permanente, por un plazo que no exceda de treinta días.

COMENTARIO: Cambia el nombre de Comisión Permanente por Diputación Permanente.

SECCIÓN II

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES

DEL GOBERNADOR.

Artículo 71.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I.- Promulgar y ejecutar las Leyes y Decretos, proveyendo en la esfera administrativa lo necesario para su exacta observancia;

II.- Expedir los Reglamentos que fueran necesarios para la mejor ejecución de las Leyes;

III.- Cuidar de que se instruya a la Guardia Nacional. de acuerdo con lo previsto en el artículo 73, Fracción XV de la Constitución General de la República.;

IV.- Solicitar al Congreso de la Unión el consentimiento al cual se refiere la fracción II del artículo 118 de la Constitución General;

V.- Informar al Congreso, por escrito o verbalmente, por conducto del Secretario del ramo, sobre los asuntos de la administración, cuando el mismo Congreso lo solicite;

VI.- Remitir al Congreso el 15 de febrero de cada año, la cuenta general del Estado, correspondiente al año anterior;

VII.- Facilitar a los Poderes Legislativo y Judicial los elementos necesarios para el ejercicio expedito de sus funciones;

VIII.- Ordenar que se cumplan las sentencias ejecutoriadas de los Tribunales;

IX.- Cuidar del orden y tranquilidad pública del Estado;

X.- Mandar las fuerzas de Seguridad Pública del Estado y todas las que se encuentren en el Municipio donde resida, de

acuerdo con el artículo 115, fracción III, párrafo II, de la Constitución General de la República;

XI.- Resolver las dudas que tuvieren los agentes de la Administración Pública, sobre la aplicación de las Leyes a casos particulares;

XII.- Nombrar y remover libremente a los Secretarios de Despacho, al Procurador General de Justicia del Estado, a los Agentes del Ministerio Público y a todos los empleados y funcionarios que, conforme a la Constitución y a las Leyes, no deben ser nombrados por otra autoridad;

XIII.- Nombrar a los funcionarios y agentes integrantes de los cuerpos de Seguridad Pública y a los responsables de los servicios públicos, que en todos los casos se consideren como empleados de confianza;

XIV.- Nombrar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, con la aprobación del Congreso o de la Comisión Permanente, en su caso, y recibir su renuncias para tramitarlas en los términos de la Ley de la materia;

XV.- Nombrar a los Jueces de Primera Instancia, propuestos en terna por el Tribunal Superior de Justicia e iniciar ante el propio Tribunal, la separación de la autoridad judicial que observe conducta inconveniente;

XVI.- Proponer al Tribunal Superior de Justicia, la modificación de la división y límites de los Distritos Judiciales;

XVII.- Conceder licencia a los empleados y funcionarios que se expresan en la fracción XIII, en los términos que fijen las leyes;

XVIII.- Convocar a elecciones extraordinarias de Diputados, llegando el caso, cuando por cualquier motivo haya desaparecido el Poder Legislativo;

XIX.- Organizar y fomentar la educación Pública en el Estado;
XX.- Promover el desarrollo cultural, artístico, deportivo, científico y tecnológico de la Entidad;

XXI.- Registrar títulos para el ejercicio de una profesión a las personas que hayan obtenido el derecho a él, conforme a las Leyes de la materia;

XXII.- Conceder indulto a los condenados con sentencia ejecutoriada emanada de los Tribunales del Estado;

XXIII.- Nombrar representantes del Estado para los negocios en los que éste tenga interés y que deban ventilarse fuera del mismo;

XXIV.- Cuidar de los distintos ramos de la administración, procurando que los caudales públicos estén siempre asegurados y se recauden e inviertan con arreglo a las Leyes;

XXV.- Concurrir ante el H. Congreso el día 15 de febrero de cada año, para dar cuenta del estado que guardan los diversos ramos de la administración pública;

XXVI.- Solicitar del Congreso autorización para el arreglo de los límites de la Entidad con Estados limítrofes, y una vez aprobado el arreglo por la Legislatura, dirigirse al Congreso de la Unión, para los efectos de dar cumplimiento a los artículos 72, fracción IV y 116 de la Constitución General de la República;

XXVII.- Delegar en cualquiera de los organismos y funcionarios de la administración pública estatal, el ejercicio de las facultades mencionadas en la fracción XXVI;

XXVIII.- Nombrar a los miembros del Consejo Tutelar para menores en los términos que disponga la Ley de la materia;

XXIX.- Conceder amnistía, siempre que se trate de delitos de la competencia de los Tribunales del Estado;

XXX.- Solicitar la protección de los Poderes de la Unión, de conformidad con el artículo 122 de la Constitución General de la República;

XXXI.- Ejercer el derecho de veto en los términos de esta Constitución;

XXXII.- Ejercer las facultades que le otorga la Constitución Federal en relación con la Guardia Nacional;

XXXIII.- Proponer al Congreso del Estado o a la Comisión Permanente, en su caso, la integración de los Concejos Municipales, en los casos que señala esta Constitución;

XXXIV.- Representar al Estado en las comisiones tanto federales, como interestatales regionales;

XXXV.- Ejercer actos de dominio sobre el patrimonio del Estado, solicitando la autorización del Congreso en los casos que establece esta Constitución;

XXXVI.- Contratar empréstitos con aprobación del Congreso

del Estado, para la ejecución de obras que estén destinadas a producir directamente un incremento en los ingresos del erario;

XXXVII.- Ejercer el presupuesto de egresos;

XXXVIII.- Presentar al Congreso del estado durante el mes de noviembre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos y Presupuestos de Egresos Generales del estado que deberán regir en el año inmediato;

XXXIX.- Presentar al Congreso, al término del periodo constitucional del Gobernador, una memoria sobre el Estado que guardan los asuntos públicos;

XL.- Mantener a la Administración pública en constante superación, adecuándola a las necesidades técnicas y humanas de la Entidad;

XLI.- Gestionar ante las dependencias federales lo necesario, a efecto de que se cumplan totalmente en el Estado las Leyes, impuestos o derechos que emanen de la Constitución General de la República;

XLII.- Retener las cantidades que le correspondan al Estado, como participación convenida con la Federación o por virtud de un mandato legal;

XLIII.- Promover el desarrollo económico del Estado, buscando siempre que sea compartido y equilibrado entre los centros urbanos y los rurales;

XLIV.- Fomentar la creación de industrias y empresas rurales, buscando la participación armónica de todos los factores de la producción;

XLV.- Planificar y regular el crecimiento de los centros urbanos, otorgando los servicios necesarios, a fin de propiciar el espíritu de solidaridad en la convivencia social y el desarrollo pleno y armónico de la población;

XLVI.- Recabar las participaciones que correspondan a los Ayuntamientos, que por cualquier título se perciban, para entregarlos a la Hacienda Municipal;

XLVII.- Proponer al Congreso que convoque a elecciones, si este lo juzga necesario, cuando por cualquier motivo desaparezca un Ayuntamiento, una vez integrado el Consejo Municipal;

XLVIII.- Actuar como árbitro en los conflictos que se susciten entre los Municipios;

XLIX.- Otorgar patentes de Notario, con sujeción a la Ley respectiva;

L.- Tomar las medidas necesarias en los casos de desastre y situaciones económicas difíciles o urgentes;

LI.- Tramitar las expropiaciones que por causa de utilidad pública, sean necesarias, mediante el pago de la indemnización de acuerdo con la Ley; y

LII.- Las demás que le confiera esta Constitución y la General de la República.

*** PRIMERA REFORMA. 24 DE MARZO DE 1982.**

ARTÍCULO 71.-

Fracción XXV.- “Concurrir ante el H. Congreso el Día Primero de abril de cada año, para dar cuenta del estado que guardan los diversos ramos de la administración pública, excepto el último año del ejercicio constitucional, en el cual el informe del estado que guarda la administración pública, se hará el día primero de marzo”.

COMENTARIO: Se establece el 1° de abril como fecha para que el titular del Ejecutivo concorra ante el H. Congreso para dar cuenta del estado que guarda la Administración Pública, en lugar del 15 de febrero que antes estaba previsto, y se adiciona la fecha de 1o. de marzo cuando se trate del último año de ejercicio. Lo anterior con relación al artículo 38 de la misma Constitución.

*** SEGUNDA REFORMA. 31 DE DICIEMBRE DE 1982.**

ARTÍCULO 71.-

Fracción XXV .- “Concurrir ante el H. Congreso el día primero de abril de cada año, para dar cuenta del estado que guardan los diversos Ramos de la Administración Pública, excepto el último año del Ejercicio Constitucional, en el cual el Informe se hará el día primero de marzo; o cuando por causas de fuerza mayor, no fuera posible, en éstas fechas, para lo cual, el H. Congreso expedirá el correspondiente Decreto, fijando el día para ese acto”.

COMENTARIO: Se otorga cierta flexibilidad para que el titular del ejecutivo comparezca ante el H. Congreso en fecha distinta a la señalada para rendir su informe, por causa de fuerza mayor.

*** TERCERA REFORMA. 16 DE AGOSTO DE 1983.**

ARTÍCULO 71.-

XXXIII.- Derogada.

COMENTARIO: Se deroga la facultad de proponer al Congreso la integración de los Concejos Municipales, ya que es facultad exclusiva del municipio elegir a sus autoridades conforme a la reforma de misma fecha realizada al artículo 115 de este ordenamiento.

*** CUARTA REFORMA. 16 DE ENERO DE 1987.**

ARTÍCULO 71.-

I a IX.-.

X.- Mandar las fuerzas de seguridad pública del Estado y todas las que se encuentren en el municipio donde resida, de acuerdo con el Artículo 115 Fracción VII, de la Constitución General de la República;

XI a XIII.-.

XIV.- Nombrar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, y del Tribunal Fiscal Administrativo, con la aprobación del Congreso o de la Comisión Permanente, en su caso, y recibir sus renunciaciones para tramitarlas en los términos de ley;

XV.-.

XVI.- Proponer al Tribunal Superior de Justicia, la modificación de la división y límites de los Distritos Judiciales, a fin de enviar en su caso la correspondiente iniciativa al Congreso.

XVII.- Conceder licencia a los servidores públicos que se expresan en la Fracción XII, en los términos que fijen las leyes;

XVIII.- Convocar a elecciones extraordinarias de Diputados, llegado el caso, cuando por cualquier motivo haya desaparecido el Poder Legislativo.

XIX a XXI.-

XXII.- Conceder indulto con justificación, a los condenados por sentencia ejecutoriada emanada de los Tribunales del Estado;

XXIII a XXIV.-.

XXV.- Concurrir ante el H. Congreso el día primero de abril de cada año, para dar cuenta del estado que guardan los diversos ramos de la Administración Pública, excepto el último año del Ejercicio Constitucional, en el cual el informe se rendirá el día primero de marzo. Cuando por causas de fuerza mayor, no fuera posible rendirlo en estas fechas, el H. Congreso expedirá el correspondiente Decreto, fijando día y hora para este acto;

XXVI.- Solicitar del Congreso autorización para el arreglo de los límites de la Entidad con Estados Limítrofes y una vez aprobado el arreglo por la Legislatura, dirigirse al Congreso de la Unión, para los efectos de dar cumplimiento a los Artículos 73 Fracción IV y 116 de la Constitución General de la República;

XXVII.- Delegar en cualquiera de los organismos o servidores de la administración pública estatal, el ejercicio de las facultades mencionadas en la fracción XXVI;

XXVIII.- Nombrar a los miembros del Consejo Tutelar para Menores en los términos que disponga la ley;

XXIX.- Conceder amnistía cuando así lo amerite, siempre que se trate de delitos de la competencia de los Tribunales del Estado;

XXX a XXXII.-

XXXIII.- Derogada.

XXXIV a XXXIX.-.

XL.- Mantener a la Administración pública en constante superación, adecuándola a las necesidades técnicas y humanas de la Entidad.

XLI a XLIII.-

XLIV.- Fomentar en el Estado, la creación de industrias y empresas, buscando la participación armónica de todos los factores de producción, estableciéndose especialmente el equilibrio entre el campo y los centro urbanos.

XLV a XLVI.-.

XLVII.- Derogada;

XLVIII a LII.-.

COMENTARIO: Las facultades del Gobernador se mejoran y adecuan a las reformas integrales realizadas en su momento, como lo es, en la fracción X que por modificaciones al artículo 115 de este mismo ordenamiento, la facultad que tiene de mandar las fuerzas de seguridad ahora se encuentra contenida en la fracción VII y no en la III; en la fracción XIV se le faculta para nombrar, además, a los magistrados del Tribunal Fiscal Administrativo; en la fracción XVI puede remitir al congreso iniciativas de ley para modificar la división y los límites de los distritos judiciales; en la fracción XXII sólo podrá conceder indulto con causa justificada; en la fracción XXV precisa como obligación la de rendir un informe, que no es lo mismo que hacer el informe; la fracción XXVI se hace congruente con el artículo 73 fracción IV y 116 de la Constitución General de la República, ya

que anteriormente remitía al artículo 72 que habla del procedimiento de aprobación de una ley o decreto; en la fracción XXVII el ejercicio de las facultades en ella mencionadas ahora puede corresponder a los organismos o a los servidores de la administración pública, cuando antes competía a ambos; en la fracción XXIX agrega la frase "cuando así lo amerite" para hacer más específica la facultad de conceder amnistía; en la fracción XLIV acentúa que en el Estado fomentará la creación de empresas, pero ya no empresas rurales, en virtud de que se busca el equilibrio entre el campo y los centros urbanos.

*** QUINTA REFORMA: 1º DE OCTUBRE DE 1987.**

ARTÍCULO 71.-

I a XLVI.-.

XLVII.- Conducir y promover el desarrollo integral del Estado, de conformidad con los objetivos y prioridades de la planeación del desarrollo estatal.

XLVIII a LII.-.

COMENTARIO: Se adiciona la fracción XLVII facultando al Gobernador para promover el Desarrollo Integral del Estado considerando la Planeación del Desarrollo Estatal.

*** SEXTA REFORMA. 12 DE NOVIEMBRE DE 1987.**

ARTÍCULO 71.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I a XXXVII.-.

XXXVIII.- Presentar al Congreso del Estado a más tardar el 15 de Diciembre de cada año, la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado, que deberán regir en el año inmediato.-

XXXIX a LII.-

COMENTARIO: Se establece que la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos se presente a más tardar el 15 de diciembre y no en el mes de noviembre. Lo anterior en congruencia con el art. 42 de esta Constitución.

*** SÉPTIMA REFORMA. 25 DE MARZO DE 1991.**

ARTÍCULO 71.- Son facultades y obligaciones del gobernador:

XXXV.- Ejercer actos de dominio sobre el patrimonio del estado, en los términos que dispongan las leyes;

LI.- Decretar expropiaciones por causa de utilidad pública, mediante el pago de las indemnizaciones que correspondan conforme a la ley; y

COMENTARIO: Por virtud de esta reforma, el Gobernador ya no requiere de la autorización del Congreso para ejercer actos de dominio sobre el patrimonio del Estado, lo anterior en congruencia con la reforma de misma fecha realizada al artículo 56 fracción XII. Respecto a la expropiación ya no tramita, sino decreta.

*** OCTAVA REFORMA. 23 DE OCTUBRE DE 1991.**

ARTÍCULO 71.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I a XIV.-

XV.- Iniciar ante el Tribunal Superior de Justicia, la separación de los servidores públicos del Poder Judicial, que observen conducta inconveniente.

XVI a LII.-

COMENTARIO: Con esta reforma el Gobernador garantiza a los Tribunales de la entidad, la independenciam y autonomía necesarias para el cumplimiento de sus funciones, al desaparecer su facultad de nombrar jueces;

quedando la acción de separación de los servidores públicos al Poder Judicial.

*** NOVENA REFORMA. 6 DE SEPTIEMBRE DE 1993.**

ARTÍCULO 71.- Son facultades y obligaciones del gobernador:

I a XIII.-

XIV.- Nombrar a los magistrados del tribunal superior de justicia, tribunal fiscal administrativo y tribunal electoral con la aprobación del congreso y recibir sus renunciaciones, para tramitarlas en los términos de ley. para la integración del tribunal electoral, se estará a lo dispuesto en la ley de la materia;

XV a LII.-

COMENTARIO: Se reforma y adiciona la fracción XIV facultando al gobernador para designar y remover a los magistrados que habrán de integrar el Tribunal Electoral. Lo anterior con relación al artículo 59 de este ordenamiento reformado en la misma fecha.

*** DÉCIMA REFORMA. 2 DE AGOSTO DE 1995.**

ARTÍCULO 71.-

I a XI.-

XII.- Nombrar y remover libremente a los secretarios de despacho y a todos los empleados y funcionarios, que conforme a la constitución y a las leyes, no deberán ser nombrados por otra autoridad;

XIII a XXXII.-

XXXIII.- Facilitar a la Procuraduría General de Justicia, los elementos necesarios para el ejercicio expedito de sus funciones;

XXXIV a LII.- . . .

COMENTARIO: La fracción XII priva al Gobernador de la facultad de nombrar y remover libremente al Procurador General del Estado; la fracción XXXIII dispone la obligación del titular de ejecutivo para facilitar a la Procuraduría General de Justicia los elementos necesarios para el ejercicio expedito de sus funciones.

*** DÉCIMA PRIMERA REFORMA. 14 DE NOVIEMBRE DE 1995. ARTÍCULO 71.-** Son facultades y obligaciones del gobernador:

De la I a XIII.- . . .

XIV.- Nombrar a los magistrados del tribunal superior de justicia y tribunal fiscal administrativo con la aprobación del congreso del estado y recibir sus renunciaciones para tramitarlas en términos de ley;

De la XV a XVII.- . . .

XVIII.- Derogada;

De la XIX a LII.- . . .

COMENTARIO: Se elimina la facultad que tenía el Gobernador para nombrar a los Magistrados del Tribunal Electoral por corresponder esta al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente, a propuesta de los partidos políticos.

*** DÉCIMA SEGUNDA REFORMA. 26 DE FEBRERO DE 2001. ARTÍCULO 71.- . . .**

I.- a IX.- . . .

X.- Mandar las fuerzas de seguridad pública del Estado y dictar órdenes a las policías municipales en los casos que considere como de fuerza mayor o alteración grave del orden público;

XI.- a XII.- . . .

XIII.- Nombrar a los funcionarios y agentes integrantes de las fuerzas de seguridad pública Estatal y a los responsables de los servicios públicos del gobierno, que en todos los casos se considerarán como empleados de confianza;

XIV.- a XLVI.- . . .

XLVII.- Conducir y promover el desarrollo integral del Estado, de conformidad con los objetivos y prioridades de la planeación del desarrollo estatal; así como elaborar, con la participación de los municipios, los planes y programas, para promover e impulsar el desarrollo regional.

XLVIII a LII.- . . .

COMENTARIO: Se faculta al Gobernador en la fracción X a dictar órdenes a las policías municipales adecuándose a lo establecido en la fracción VII del artículo 115 de la Constitución General de la República; En la fracción XIII el gobernador nombrará a los funcionarios y agentes integrantes de las fuerzas de Seguridad Pública del Estado y a los responsables de los servicios públicos, que en todo caso se consideran como empleados de confianza, dejando a los Presidentes Municipales la designación en términos de ley, de los jefes de la policía municipal; en la fracción XLVIII se reitera la responsabilidad del ejecutivo en la conducción y promoción del desarrollo integral del Estado, de conformidad con los objetivos y prioridades de la Planeación del Desarrollo Estatal, así como incluir la participación de los

municipios en la elaboración de los planes y programas destinados a promover el desarrollo regional.

SECCIÓN III

DE LAS DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO.

Artículo 72.- Para el despacho de los negocios del Ejecutivo habrá una Secretaría General de Gobierno, una Secretaría de Administración, una Secretaría de Planeación, una Procuraduría General de Justicia, una Tesorería General y las demás dependencias que establezca la Ley Orgánica correspondiente.

*** PRIMERA REFORMA. 31 DE DICIEMBRE DE 1981.**

ARTÍCULO 72.- Para el despacho de los asuntos del Ejecutivo existirá una organización del mismo, que se consignará en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, la que establecerá las dependencias y organismos necesarios.

COMENTARIO: Remite a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado la organización del Ejecutivo.

*** SEGUNDA REFORMA. 16 DE ENERO DE 1987.**

ARTÍCULO 72.- Para el despacho de los asuntos del Ejecutivo existirá una organización del mismo, que se consignará en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, la que establecerá las dependencias y organismos necesarios para su funcionamiento y los requisitos que deberán cumplir los servidores públicos.

COMENTARIO: La Ley Orgánica de la Administración Pública establecerá los requisitos que deben cumplir los servidores públicos que se desempeñarán dentro del Poder Ejecutivo.

*** TERCERA REFORMA. 1° DE OCTUBRE DE 1987.**

ARTÍCULO 72.-La administración pública del Estado, será centralizada y paraestatal de acuerdo a la Ley Orgánica que expida el Congreso, la que establecerá las dependencias y entidades necesarias para el despacho de los asuntos del Ejecutivo Estatal, y los requisitos que deberán cumplir los servidores públicos.

En todo caso, las dependencias de la Administración Pública Centralizada y las Entidades de la Administración Pública Paraestatal deberán planear, programar y conducir sus actividades con sujeción a los objetivos y prioridades de la planeación del desarrollo estatal.

COMENTARIO: Especifica que la Administración Pública del Estado será centralizada y paraestatal, e incluye el Plan de Desarrollo Estatal.

*** CUARTA REFORMA. 2 DE AGOSTO DE 1995.**

ARTÍCULO 72.- El titular del ejecutivo, previa consulta a las agrupaciones de abogados registradas en la entidad, someterá al congreso del estado, o a la comisión permanente en su caso, la lista de propuesta de candidatos para ocupar los cargos de procurador general de justicia del estado y subprocurador de asuntos electorales, cuyos nombramientos deberán resolverse en el termino de diez días.

Si el congreso del estado o la comisión permanente en su caso, nada resolvieren dentro del plazo señalado; el titular del ejecutivo nombrará procurador general de justicia y subprocurador de asuntos electorales, hasta en tanto el congreso nombre a los titulares, quienes deberán rendir la protesta de ley ante el congreso del estado.

COMENTARIO: Se faculta al Gobernador, previa consulta de las agrupaciones de abogados registradas en el Estado, para someter al Congreso local o a la Comisión Permanente, la lista de propuestas de candidatos a los cargos de Procurador General de Justicia, y Subprocurador de Asuntos Electorales; previéndose, que en caso de transcurrido el plazo de 10 días sin resolución del Congreso, el titular del ejecutivo nombrará a estos servidores públicos, en tanto resuelve, en forma definitiva, el cuerpo colegiado quien debe tomar protesta. La anterior redacción pasó al artículo 73 por reforma de la misma fecha.

*** QUINTA REFORMA. 26 DE FEBRERO DE 2001.**

ARTÍCULO 72.- El titular del Ejecutivo, previa consulta a las agrupaciones de abogados registradas en la Entidad, someterá al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente en su caso, la lista de propuestas de candidatos para ocupar los cargos de Procurador General de Justicia del Estado y Subprocurador de Asuntos Electorales, cuyos nombramientos deberán resolverse en el término de diez días.

Si el Congreso del Estado o la Diputación Permanente en su caso, nada resolvieren dentro del plazo señalado, el Titular del Ejecutivo nombrará al Procurador General de Justicia y Subprocurador de Asuntos Electorales hasta en tanto el Congreso nombre a los titulares, quienes deberán rendir la protesta de ley ante el Congreso del Estado.

COMENTARIO: Cambia el nombre de Comisión Permanente a Diputación Permanente.

Artículo 73.- El Secretario General de Gobierno tendrá a su cargo las atribuciones relacionadas con los aspectos de orden gubernativo, dentro de la administración pública; así como las que le conceda la Ley Orgánica correspondiente.

*** PRIMERA REFORMA. 31 DE DICIEMBRE DE 1981.**

ARTÍCULO 73.- Se deroga este artículo, por contemplarse estos aspectos en la Ley de la Administración Pública.

*** SEGUNDA REFORMA. 2 DE AGOSTO DE 1995.**

ARTÍCULO 73.- La administración pública del Estado, será centralizada y paraestatal de acuerdo a la ley orgánica que expida el congreso, la que establecerá las dependencias y entidades necesarias para el despacho de los asuntos del ejecutivo estatal y los requisitos que deberán cumplir los servidores públicos.

En todo caso, las dependencias de la administración pública centralizada y las entidades de la administración pública paraestatal deberán planear, programar y conducir sus actividades con sujeción a los objetivos y prioridades de la plantación de desarrollo estatal.

COMENTARIO: Su texto se deriva del artículo 72, derogándose la facultad explícita de la Secretaría General de Gobierno.

Artículo 74.- El Secretario de Administración tendrá a su cargo las tareas vinculadas con asuntos hacendarios fiscales y administrativos de la Entidad; así como las facultades que le conceda la Ley Orgánica respectiva.

*** REFORMA. 31 DE DICIEMBRE DE 1981.**

ARTÍCULO 74.- Se deroga este artículo.

Artículo 75.- Corresponde al Secretario de Planeación, desarrollar las actividades relacionadas con planeación, evaluación, promoción y coordinación operativa de los planes federales, estatales y municipales, teniendo las facultades que le confiere la Ley Orgánica correspondiente.

*** REFORMA. 31 de diciembre de 1981.**

ARTÍCULO 75.- Se deroga este artículo.

Artículo 76.- El Tesorero General del Estado es el responsable de los caudales públicos, la hacienda y el patrimonio del Estado; y en esta función tendrá las atribuciones que le otorgue la Ley Orgánica correspondiente.

*** REFORMA. 31 DE DICIEMBRE DE 1981.**

ARTÍCULO 76.- Se deroga este artículo.

Artículo 77.- Todos los derechos, reglamentos y órdenes del Gobernador, deberán ser refrendados por el Secretario de Despacho encargado del ramo al cual pertenezca el asunto, quien será corresponsable por su intervención.

*** REFORMA. 31 DE DICIEMBRE DE 1981.**

ARTÍCULO 77.- Se deroga este artículo.

Artículo 78.- Para ser Secretario de Despacho se requiere:

- I.- Ser hidalguense en pleno goce de sus derechos;
- II.- Ser mayor de 28 años de edad; y
- III.- Tener experiencia en el ramo para el que se le designa.

En el caso particular del Secretario General de Gobierno, deberá requerirse que este sea Licenciado en Derecho, con título legalmente expedido y Registrado.

*** PRIMERA REFORMA. 24 DE MARZO DE 1981.**

ARTÍCULO 78.- Se modifica el último párrafo de la fracción III, del artículo 78 de la Constitución Política del Estado para quedar así:

En el caso particular del Secretario General de Gobierno, debe-

rá requerirse que éste sea Licenciado, con título Legalmente expedido y registrado.

COMENTARIO: Ya no se requiere ser Licenciado en Derecho para asumir el cargo de Secretario General de Gobierno, sino tener una licenciatura reconocida.

*** SEGUNDA REFORMA. 31 DE DICIEMBRE DE 1981.**

ARTÍCULO 78.- Se deroga este artículo.

Artículo 79.- Los ministros de cualquier culto, así como la persona que haya sido sentenciada por la comisión de cualquier delito, no podrán ser Secretarios de Despacho.

*** REFORMA. 31 DE DICIEMBRE DE 1981.**

ARTÍCULO 79.- Se deroga este artículo.

Artículo 80.- Los Secretarios de Despacho no podrán desempeñar las actividades de abogado, de apoderado o de gestor en cualquier clase de negocios, ni otra actividad diversa a sus funciones, ante las autoridades del Estado.

*** REFORMA. 31 DE DICIEMBRE DE 1981.**

ARTÍCULO 80.- Se deroga este artículo.

Artículo 81.- El Gobernador podrá delegar en cualquier funcionario, las facultades otorgadas a él así como a las Dependencias del Ejecutivo.

SECCIÓN IV.

DEL PROGRAMA GENERAL DE GOBIERNO

*** PRIMERA REFORMA. 16 DE ENERO DE 1987.**

SECCIÓN CUARTA. Se cambia el nombre de la misma: "Del

Desarrollo Político y Económico” en lugar del “ Programa General de Gobierno”.

*** SEGUNDA REFORMA. 1° DE OCTUBRE DE 1987.**

SECCIÓN IV. Se cambia de denominación para quedar: “de la Planeación Estatal de Desarrollo”.

Artículo 82.- Al protestar el Gobernador electo entregará para su sanción al Congreso del Estado, el Programa General de Gobierno y el Plan Global que lo desarrollará.

*** PRIMERA REFORMA. 16 DE ENERO DE 1987.**

ARTÍCULO 82.- Para imprimir firmeza, dinamismo permanencia y equidad al desarrollo político y al crecimiento de la economía de la Entidad, el Gobernador dentro de su primer año de ejercicio, entregará para su sanción al Congreso del Estado, el Programa General de Gobierno y el Plan Estatal de Desarrollo.

COMENTARIO: Se posibilita al titular de ejecutivo a entregar dentro del primer año de ejercicio el Programa General de Gobierno y el Plan Estatal de Desarrollo, cuando esta actividad la realizaba al tomar protesta como Gobernador electo; además de que se cambia el término de Plan Global por el de Plan Estatal de Desarrollo, en congruencia con el término Federal (Plan Nacional de Desarrollo).

*** SEGUNDA REFORMA. 1° DE OCTUBRE DE 1987.**

ARTÍCULO 82.- Corresponde al Gobierno Estatal la rectoría del desarrollo de la Entidad, para garantizar que sea integral, fortalezca su economía, su régimen democrático, la ocupación y una más justa distribución del ingreso, permitiendo el ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, dentro de lo que prescribe la Constitución General de la República, la particular del Estado y las leyes que de ellas emanen.

El Estado programará, planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica en la Entidad, y regulará y fomentará las actividades que demande el interés público sin menoscabo de las libertades y derechos que otorgan esta Constitución y la General de la República.

COMENTARIO: Se le da forma al Plan Estatal de Desarrollo, especificando su contenido por los rubros citados, amén de señalarlo como el instrumento único de coordinación política, económica y social permitiendo involucrar a los sectores privados.

Artículo 83.- En la elaboración del Plan General serán consultados los Ayuntamientos y las Organizaciones respectivas de los diversos sectores de la población; a efecto de que aporten informaciones, experiencias y propuestas congruentes con la realidad de la Entidad y el interés colectivo.

*** PRIMERA REFORMA. 16 DE ENERO DE 1987.**

ARTÍCULO 83.- En la elaboración del Programa General de Gobierno y el Plan Estatal de Desarrollo serán consultados los ayuntamientos y las organizaciones respectivas de los diversos sectores de la población, a efecto de que aporten informaciones, experiencias y propuestas, congruentes con la realidad en la Entidad y el interés colectivo. El mismo criterio se seguirá para la instrumentación, control y evaluación de los resultados del Programa y del Plan.

COMENTARIO: Se faculta la participación de los gobiernos municipales y sectores sociales para darle mayor congruencia a este plan y realmente responder a demandas sociales.

*** SEGUNDA REFORMA. 1º DE OCTUBRE DE 1987.**

ARTÍCULO 83.- En el desarrollo estatal concurrirán con responsabilidad, los sectores público social y privado. Así mismo,

el sector público del Estado podrá participar por sí o con los otros, de acuerdo con la Ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias de desarrollo del Estado, de conformidad con la legislación correspondiente.

La Federación podrá concurrir al desarrollo de la Entidad, en forma coordinada con el Estado, en los términos que señalen los convenios correspondientes a los objetivos nacionales y estatales.

COMENTARIO: Se modifica el artículo para darle congruencia con los artículos 25 y 28 de la Constitución Federal en cuanto a la rectoría económica del Estado, la prohibición de monopolios y la exclusión de éstos en áreas prioritarias o estratégicas.

FE DE ERRATAS del 30 de diciembre de 1987.

Artículo 84.- El Congreso del Estado, sancionará el Programa y el Plan que constituirán las normas rectoras de la actividad de los órganos del Estado. La aprobación del Programa y el Plan requerirá, cuando menos, del voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura.

*** REFORMA. 1º DE OCTUBRE DE 1987.**

ARTÍCULO 84.- En un sistema de economía mixta, el Gobierno Estatal, bajo normas de equidad social, producción y productividad, dará protección, apoyo, ayuda y estímulos a las empresas de los sectores social, y privado, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público, cuando contribuyan al desarrollo económico y social, en beneficio de la colectividad, procurando que en el aprovechamiento de los recursos se cuide su conservación y el medio ambiente.

COMENTARIO: Se excluye al Congreso Local como órgano sancionador del Programa y el Plan para compartir con el Gobierno del Estado la responsa-

bilidad en dicha acción, situación que se complementa con la reforma de la misma fecha en el siguiente numeral.

Artículo 85.- En su informe anual de labores, el Ejecutivo justificará las modificaciones de tiempo y forma practicadas al Plan.

La misma información será dada a la Legislatura, cuando deba adoptar medidas que modifiquen el proyecto original.

*** PRIMERA REFORMA. 16 DE ENERO DE 1987.**

ARTÍCULO 85.- En su informe anual de labores, el Ejecutivo informará sobre las modificaciones de tiempo y forma practicadas al Programa y al Plan.

La misma información será dada a la Legislatura, cuando se deban adoptar medidas que modifiquen el proyecto original.

COMENTARIO: En relación con los artículos 82 y 83 reformados en la misma fecha, refiere que el gobernador informará anualmente de las modificaciones hechas al programa y al plan, cuando anteriormente justificaba las modificaciones hechas solo al Plan. Al dejar de sancionar el Congreso no es necesario justificar pero si informar, por tratarse del mecanismo de ejercicio de la administración pública, en una colaboración de poderes.

*** SEGUNDA REFORMA. 1º DE OCTUBRE DE 1987.**

ARTÍCULO 85.- El Desarrollo Integral del Estado se llevará a cabo mediante un sistema de planeación democrática, que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad a dicho desarrollo.

Los objetivos de la planeación estatal estarán determinados por los principios rectores del proyecto nacional, contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los fines contenidos en esta Constitución, teniendo a conservar, en todo caso, la autonomía de la entidad, e impul-

sar la democratización política, social y cultural de la población.

COMENTARIO: Cuando se adapta la administración por planes (Plan Sexenal) ésta se tiene que dar en el nivel estatal también y a pesar de la soberanía de cada estado los planes deben de ser congruentes y no contraponerse entre ellos (Gobierno por consensos entre Federación y Estado).

Artículo 86.- El Programa de Gobierno consignará las directrices de la actividad de los órganos del Estado y de los Ayuntamientos, sobre la base del desarrollo compartido, la responsabilidad conjunta de los sectores de la población, la autonomía de la Entidad, la seguridad jurídica, la libertad municipal y la legalidad en el quehacer público; así como la justicia social en todas las gestiones de la administración.

*** PRIMERA REFORMA. 16 DE ENERO DE 1987.**

ARTÍCULO 86.- El Programa General de Gobierno consignará las directrices de la actividad de los órganos del Estado y de los Ayuntamientos, sobre la base del desarrollo compartido, la responsabilidad conjunta de los sectores de la población, la autonomía de la Entidad, la seguridad jurídica, la libertad municipal, la legalidad en el quehacer público; y la justicia social, en todas las gestiones de la administración.

COMENTARIO: El Programa de Gobierno, ahora se denomina Programa General de Gobierno, dejando espacio a programas particulares de gobierno, sectoriales o regionales.

*** SEGUNDA REFORMA. 1º DE OCTUBRE DE 1987.**

ARTÍCULO 86.- La planeación será democrática. Por medio de la participación de los diversos sectores del Estado, recogerá las aspiraciones y demandas de la Sociedad, para incorporarlas al Plan y a los programas de desarrollo.

Habr  un Plan Estatal de Desarrollo, al que se sujetar n obligatoriamente los programas sectoriales, institucionales, operativos, regionales, municipales y especiales que se elaboren en el Estado.

COMENTARIO: El programa de Gobierno ahora ser  Plan Estatal de Desarrollo en congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo y para tener a los programas particulares de gobierno, dados por sector o regi n.

FE DE ERRATAS del 30 de diciembre de 1987.

Art culo 87.- El Plan es el instrumento operativo para la ejecuci n del Programa de Gobierno y deber  incorporar todas las medidas que impliquen permanencia y continuidad en las acciones de la administraci n p blica, para evitar desviaciones y obst culos temporales que interrumpan la acci n coherente de los  rganos del Estado.

*** PRIMERA REFORMA. 16 DE ENERO DE 1987.**

ART CULO 87.- El Plan Estatal de Desarrollo es el instrumento operativo para la ejecuci n del Programa General de Gobierno, y deber  incorporar todas las medidas que impliquen permanencia y continuidad en las acciones de la administraci n p blica, para evitar desviaciones y obst culos temporales que interrumpan la acci n coherente de los  rganos del Estado.

COMENTARIO: Cambia el t rmino Plan por Plan Estatal de Desarrollo y Plan de Gobierno por Programa General de Gobierno.

*** SEGUNDA REFORMA. 1  DE OCTUBRE DE 1987.**

ART CULO 87.- La ley determinar  las caracter sticas del sistema estatal de planeaci n democr tica, los  rganos responsables del proceso de planeaci n, las bases para que el Ejecutivo Estatal coordine mediante convenios con los Municipios y el

Gobierno Federal, indusca y concerte con los sectores social y privado, las acciones a realizar para su elaboración y ejecución. La ley señalará la intervención que el Congreso tendrá en la planeación.

Así mismo, la Ley facultará el Ejecutivo Estatal para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema estatal de planeación democrática y los criterios para la formulación, instrumentación del Plan y los Programas de Desarrollo.

COMENTARIO: La administración por planes y programas aceptados a nivel federal, implica que en el estado se dé, mediante todo un sistema de planeación, para que los programas federales se involucren con los estatales y a su vez con los regionales y/o municipales, facultando al Ejecutivo Estatal para tal fin.

FE DE ERRATAS del 30 de diciembre de 1987.

Artículo 88.- Las metas del Programa contemplarán acciones a corto, mediano y largo plazo, estableciendo métodos flexibles que se adapten a las variaciones, que incidan en el transcurso de la vida política, económica y social de la población del Estado.

*** REFORMA. 16 DE ENERO DE 1987.**

ARTÍCULO 88.- Las metas del programa y del Plan contemplarán acciones a corto, mediano y largo plazo, estableciendo métodos flexibles y prácticos que se adapten a las variaciones, que incidan en el transcurso de la vida política, económica y social de la población del Estado.

COMENTARIO: Se establecen las metas del Plan Estatal de Desarrollo y el tiempo específico para conseguirlas, flexibilizando su logro por situaciones políticas, sociales y/o económicas.

*** SEGUNDA REFORMA. 1º DE OCTUBRE DE 1987.**

ARTÍCULO 88.- Se deroga el artículo.

*** ADICIÓN. 16 DE ENERO DE 1987.**

ARTÍCULO 88 Bis.- Corresponde al Gobierno del Estado, la rectoría del desarrollo de la Entidad, para garantizar que sea integral, fortalezca su economía, su régimen democrático, la ocupación y una más justa distribución del ingreso, permitiendo el ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, dentro de lo que prescribe la Constitución General de la República, la particular del Estado y las leyes que de ellas emanen.

El Estado programará, planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica en la Entidad, y regulará y fomentará las actividades que demande el interés público sin menoscabo de la libertad.

COMENTARIO: Se adiciona este artículo para referir a la Rectoría Económica y Política del Desarrollo Estatal, por parte del Estado, artículo que es repetitivo con los anteriores.

*** SEGUNDA REFORMA. 1º DE OCTUBRE DE 1987.**

ARTÍCULO 88 Bis.- Se deroga el artículo.

*** ADICIÓN. 16 DE ENERO DE 1987.**

ARTÍCULO 88 a.- Al desarrollo económico concurrirán, con responsabilidad, el Sector Público, el social y el privado. Así mismo, el Sector Público, podrá participar con los otros, de acuerdo con la ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo.

COMENTARIO: Nuevamente el artículo pareciera repetitivo al señalar la rectoría del estado sobre las áreas prioritarias (arts. 25 y 28 de la Constitución Federal) y su forma de desarrollarlas.

*** SEGUNDA REFORMA. 1° DE OCTUBRE DE 1987.**

ARTÍCULO 88 a.- Se deroga el artículo.

*** ADICIÓN. 16 DE ENERO DE 1987.**

ARTÍCULO 88 b.- En un sistema de economía mixta, el Estado, bajo normas de equidad social, producción y productividad, dará protección, apoyo, ayuda y estímulos a las empresas de los sectores sociales y privados, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público, cuando contribuyan al desarrollo económico en beneficio de la colectividad.

COMENTARIO: Refiere nuevamente la rectoría del Estado sobre la materia económica consagrada desde la Constitución Federal y establecidas en esta constitución desde el artículo 83 al 88.

*** SEGUNDA REFORMA. 1° DE OCTUBRE DE 1987.**

ARTÍCULO 88 b.- Se deroga el artículo.

*** ADICIÓN. 16 DE ENERO DE 1987.**

ARTÍCULO 88 c.- El programa General del Gobierno y el Plan Estatal de Desarrollo, tendrán como principios directores, los que contiene el Proyecto Nacional, que se basa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que representa la síntesis de las aspiraciones que el pueblo ha planteado, ratificado y desarrollado en su trayectoria hacia la integración y afirmación de su nacionalidad, organización política federal, representativa y democrática.

COMENTARIO: Parece ser que el primer interés del legislador fue incluir lo establecido a nivel federal al adoptar el Plan Sexenal aunque en una segunda reforma se percatan de que se puede hacer, modificando los artículos conducentes y no adendando otros.

*** SEGUNDA REFORMA. 1º DE OCTUBRE DE 1987.**

ARTÍCULO 88 c.- Se deroga el artículo.

*** ADICIÓN. 16 de enero de 1987.**

ARTÍCULO 88 d.- En el Programa y en el Plan, se considerarán las cuestiones que se presenten en la Entidad con motivo de las necesidades de su población, en materias de alimentos, vivienda, salud, educación, empleo, y otras fundamentales para el bienestar social dándoseles la solución adecuada, dentro de las posibilidades que permitan los recursos naturales, humanos, técnicos, y presupuestales de que se puede disponer para ello. Se propiciará un desarrollo armónico, distribuyéndose la producción económica, justa, equitativa y convenientemente, en las distintas zonas del Estado, de tal manera, que se evite la concentración demográfica e industrial en algunas de ellas solamente.

COMENTARIO: Aplicando el comentario anterior, aquí se da la división de planes por sectores, situación que finalmente quedó en el artículo 82 mediante la segunda reforma de 1987.

*** SEGUNDA REFORMA. 1º DE OCTUBRE DE 1987.**

ARTÍCULO 88 d.- Se deroga el artículo.

SECCIÓN V

DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Artículo 89.- El Ministerio Público, como representante del interés social, es la institución de buena fe, responsable de velar por la legalidad como principio rector de la convivencia social, mantener el orden jurídico, ejercitar la acción penal; exigir el cumplimiento de la pena; cuidar de la correcta aplica-

ción de las medidas de política criminal, y proteger los intereses colectivos e individuales contra toda violación.

*** PRIMERA REFORMA. 16 DE ENERO DE 1987.**

ARTÍCULO 89.- El Ministerio Público, como representante del interés social, es la institución de buena fé, responsable de velar por la legalidad como principio rector de la convivencia social, mantener el orden jurídico, ejercitar la acción penal, exigir el cumplimiento de la pena, cuidar de la correcta aplicación de las medidas de política anticriminal, y proteger los intereses colectivos e individuales contra toda violación a las leyes.

COMENTARIO: Se cambia el término de política criminal, por política anticriminal.

*** SEGUNDA REFORMA. 2 DE AGOSTO DE 1995.**

ARTÍCULO 89.- El ministerio público, representante del interés social, es una institución de buena fe, con autonomía técnica y administrativa para garantizar su independencia en la emisión de las determinaciones de su competencia.

COMENTARIO: Se otorga autonomía técnica y administrativa para garantizar su independencia, a la Institución del Ministerio Público.

Artículo 90.- El Ministerio Público estará integrado por un Procurador General de Justicia, un Subprocurador, Agentes del Ministerio Público, Policía Judicial y las demás dependencias que señale la Ley Orgánica respectiva.

El Procurador General de Justicia será Consejero Jurídico del Gobernador.

*** PRIMERA REFORMA. 1° DE JUNIO DE 1981.**

ARTÍCULO 90.- El Ministerio Público estará presidido por un Procurador General, y en su organización estará determinada por la Ley Orgánica correspondiente. El Procurador General de Justicia será consejero jurídico del titular del Poder Ejecutivo.

COMENTARIO: Se remite a la ley correspondiente la organización de la procuración de justicia.

*** SEGUNDA REFORMA. 2 DE AGOSTO DE 1995.**

ARTÍCULO 90.- Son facultades y obligaciones del Ministerio Público: velar por la legalidad como principio rector de la convivencia social, mantener el orden jurídico, ejercitar la acción penal, exigir el cumplimiento de la pena, cuidar de la correcta aplicación de las medidas de política anticriminal que establezca el ejecutivo del estado y proteger los intereses colectivos e individuales contra toda violación de las leyes, así como las establecidas en la Ley Orgánica.

COMENTARIO: Describe las facultades y obligaciones del Ministerio Público, en concordancia con la reforma al numeral 89 de la propia Constitución.

Artículo 91.- Para ser Procurador General de Justicia se requiere:

I.- Ser Hidalguense en pleno goce de sus derechos;

II.- Tener 30 años de edad, como mínimo;

III.- Ser Licenciado en Derecho con título legalmente expedido y acreditar un ejercicio profesional de tres años, cuando menos.

IV.- Tener un modo honesto de vivir; y

V.- No haber sido condenado por delitos intencionales u oficiales.

*** PRIMERA REFORMA. 16 DE ENERO DE 1987.**

ARTÍCULO 91.-

I A IV.-.

V.-No haber sido condenado por delitos dolosos o faltas graves administrativas.

COMENTARIO: Cambia el término de delitos intencionales u oficiales por el de delitos dolosos o faltas graves administrativas.

*** SEGUNDA REFORMA. 2 DE AGOSTO DE 1995.**

ARTÍCULO 91.- El Ministerio Público estará presidido por un procurador general y su organización estará determinada por la Ley Orgánica correspondiente.

COMENTARIO: Se excluye al Procurador General de Justicia de ser Consejero Jurídico del Ejecutivo, remitiéndose los requisitos al artículo siguiente tanto para la figura de Procurador como la nueva de Subprocurador de Asuntos Electorales.

Artículo 92.- Son atribuciones del Ministerio Público, todas las que establece al Ley Orgánica respectiva.

*** PRIMERA REFORMA. 2 DE AGOSTO DE 1995.**

ARTÍCULO 92.- Para ser Procurador General de justicia del estado y subprocurador de asuntos electorales, se requiere:

I.- Ser hidalguense en pleno goce de sus derechos;

II.- Ser licenciado en derecho con titulo legalmente expedido y acreditar un ejercicio profesional de 5 años, cuando menos;

III.- Tener modo honesto de vivir; y

IV.- No haber sido condenado por delitos dolosos o faltas graves administrativas.

El procurador general de justicia y el subprocurador de asuntos electorales duraran en su encargo tres años; deberán rendir la protesta de ley ante el congreso del estado o la comisión permanente en su caso, pudiendo ser ratificados por el primero.

Solo podrán ser removidos en los términos previstos por esta constitución; por la comisión de delitos; por faltas establecidas en las leyes vigentes y por incumplimiento grave de sus atribuciones de ley calificado así, por el pleno del tribunal superior de justicia, a solicitud del congreso o a virtud de la demanda que al efecto formule el titular del ejecutivo ante el congreso del estado.

COMENTARIO: Se señalan los requisitos para ser Procurador General de Justicia y Subprocurador de Asuntos Electorales, el tiempo de su encargo, la obligación de rendir la protesta de ley, su ratificación y las causas de su remoción calificadas por el Tribunal Superior de Justicia o a solicitud del Congreso local o a virtud de la demanda que al efecto formule el Gobernador ante este cuerpo colegiado.

*** SEGUNDA REFORMA. 26 DE FEBRERO DE 2001.**

ARTÍCULO 92.- . . .

I a IV.- . . .

El Procurador General de Justicia y el Sub-procurador de Asuntos Electorales, durarán en su encargo tres años; deberán rendir la protesta de ley ante el Congreso del Estado o la

Diputación Permanente en su caso, pudiendo ser ratificados por el primero.

COMENTARIO: Cambia el nombre de la Comisión Permanente a Diputación Permanente.

CAPÍTULO TERCERO

DEL PODER JUDICIAL

Artículo 93.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en el Tribunal Superior de Justicia y Jueces del Fuero Común, en los términos de esta Constitución y la Ley Orgánica correspondiente.

Es atribución del Tribunal Superior de Justicia y Jueces del Estado, la función jurisdiccional en los asuntos del Fuero Común, lo mismo que en los de orden federal, en los casos que expresamente tratan las Leyes.

El desempeño de la función jurisdiccional corresponde a:

- I.- El Tribunal Superior de Justicia;
- II.- Los Jueces del Fuero Común; y
- III.- Los demás funcionarios y auxiliares de la administración de justicia en los términos que establezcan las Leyes y Códigos relativos.

*** PRIMERA REFORMA. 24 DE SEPTIEMBRE DE 1987.**

ARTÍCULO 93.-

I A III.-

Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los Jueces en el Estado tendrán independencia en el ejercicio de su función jurisdiccional.- Las leyes garantizarán a dichos servidores públicos una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo, así como los reconocimientos al desempeño de su función, que les aseguren el digno ejercicio de la misma, y establecerán las condiciones para su ingreso, formación y permanencia.

COMENTARIO: Se adiciona un párrafo que garantiza la independencia en el ejercicio de sus funciones a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y jueces.

*** SEGUNDA REFORMA. 9 DE MAYO DE 1998.**

ARTÍCULO 93.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en un Tribunal Superior de Justicia y Jueces del Fuero Común, en un Tribunal Fiscal Administrativo y en un Tribunal Electoral, en los términos de ésta Constitución y su ley orgánica.

Será representante del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, quien desempeñe el cargo de Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

El desempeño de la función jurisdiccional, en los asuntos del fuero común, lo mismo que en los del orden federal, en los casos que expresamente traten las leyes, corresponde a:

- I.- El Tribunal Superior de Justicia y jueces del fuero común;
- II.- El Tribunal Fiscal Administrativo;
- III.- El Tribunal Electoral y

IV.- Los demás funcionarios y auxiliares de la administración de justicia en los términos que establezcan las Leyes.

Los magistrados y los jueces en el Estado, tendrán independencia en el ejercicio de su función jurisdiccional.

Las leyes garantizarán a dichos servidores públicos una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo, así como los reconocimientos al desempeño de su función, que les aseguren el digno ejercicio de la misma y establecerán las condiciones para su ingreso, formación y permanencia.

COMENTARIO: Se reforma este artículo en todas sus partes, para que se integren el Tribunal Fiscal Administrativo y el Tribunal Electoral dentro de la estructura general del Poder Judicial, lo anterior en congruencia con el artículo 116 de la Constitución General de la República.

Artículo 94.- El Tribunal Superior de Justicia se integrará por siete Magistrados titulares y un Magistrado supernumerario, nombrados todos directamente por el Gobernador, con aprobación del Congreso del Estado o de la Comisión Permanente, en su caso, en los términos de esta Constitución.

Para el trámite de las renunciaciones de los Magistrados del Tribunal, se seguirá el mismo procedimiento que para su nombramiento.

*** PRIMERA REFORMA. 23 DE OCTUBRE DE 1991.**

ARTÍCULO 94.- El Tribunal Superior de Justicia estará integrado por el número de Magistrados que fije la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior

de Justicia, serán hechos por el Gobernador del Estado y sometidos a la aprobación del Congreso o de la Comisión Permanente, en su caso, en los términos de ésta Constitución.

Para el trámite de renunciaciones de los Magistrados del Tribunal, se seguirá el mismo procedimiento que para su nombramiento.

COMENTARIO: Remite a la Ley Orgánica para conocer de la integración del Tribunal Superior de Justicia.

*** SEGUNDA REFORMA. 9 DE MAYO DE 1998.**

ARTÍCULO 94.- El Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal Fiscal Administrativo y el Tribunal Electoral estarán integrados por el número de magistrados que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Fiscal Administrativo, serán nombrados por el Gobernador del Estado con la aprobación del Congreso o de la Comisión Permanente, en su caso, en los términos de esta Constitución.

Los Magistrados del Tribunal Electoral serán nombrados por el Congreso del Estado o por la Comisión Permanente, en su caso, a propuesta de los Partidos Políticos.

Para el trámite de renunciaciones de los magistrados del Poder Judicial, se seguirá al mismo procedimiento que para su nombramiento.

COMENTARIO: En relación con el artículo anterior reformado en misma fecha, el nombramiento y renuncia de los magistrados del Tribunal Electoral y del Tribunal Fiscal Administrativo, se realiza conforme al procedimiento de su nombramiento, estableciéndose para el caso de los magistrados electorales un procedimiento distinto al de los otros tribunales.

*** TERCERA REFORMA. 26 DE FEBRERO DE 2001.**

ARTÍCULO 94.- . . .

Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Fiscal Administrativo, serán nombrados por el Gobernador del Estado con la aprobación del Congreso o de la Diputación Permanente en su caso, en los términos de esta Constitución.

Los Magistrados del Tribunal Electoral serán nombrados por el Congreso del Estado o por la Diputación Permanente, en su caso, a propuesta de los Partidos Políticos.

COMENTARIO: Unicamente se cambia el nombre de Comisión Permanente a Diputación Permanente.

Artículo 95.- Para ser magistrado se requiere:

- I.- Ser Hidalguense en pleno goce de sus derechos;
- II.- Tener más de treinta años de edad, pero no más de sesenta;
- III.- Ser Licenciado en Derecho, con título debidamente registrado y acreditar, cuando menos cinco años de ejercicio profesional;
- IV.- Tener modo honesto de vivir; y
- V.- No haber sido condenado por delito intencional u oficial.

*** PRIMERA REFORMA. 16 DE ENERO DE 1987.**

ARTÍCULO 95.-

I A IV.-

V.- No haber sido condenado por delitos dolosos, o faltas graves administrativas.

COMENTARIO: Cambia el término de delito intencional u oficial por delitos dolosos o faltas graves administrativas.

*** SEGUNDA REFORMA. 24 DE SEPTIEMBRE DE 1987.**

ARTÍCULO 95.- Para ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento e hidalguense, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco, el día de la elección.

III.- Poseer el día de la elección, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de abogado, expedido por la Autoridad o Corporación legalmente facultada para ello;

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y

V.- Haber residido en el País durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en el servicio de la República por un tiempo menor de seis meses.

Los nombramientos de los Magistrados serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus ser-

vicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

COMENTARIO: Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia se requiere: en la fracción I no solo ser hidalguense, sino además mexicano por nacimiento; en la fracción II se aumenta la edad de 30 a 35 como mínimo y de 60 a 65 como máximo; la fracción IV es una fusión de lo que era la fracción IV de 1979 y la V de enero de 1987, por lo tanto se mencionan los delitos dolosos en que no debieren de incurrir los aspirantes a magistrados; la fracción V se adiciona e incluye como requisito la residencia por 5 años en el país; se adiciona un segundo párrafo para abrir la posibilidad de elegir como magistrados a personas que estén trabajando en la administración de justicia o que sean reconocidos por sus antecedentes en el ejercicio de su profesión.

*** TERCERA REFORMA. 9 DE MAYO DE 1998.**

ARTÍCULO 95.- Para ser magistrado del Poder Judicial se requiere:

I. a V.- . . .

VI.- No ser ministro de algún culto religioso;

VII.- No desempeñar ni haber desempeñado cargo de elección popular en los últimos seis años;

VIII.- No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal de algún partido político en los últimos seis años y

IX.- Contar con credencial para votar con fotografía.

Lo previsto en las fracciones VII, VIII y IX, no será aplicable a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y Tribunal

Fiscal Administrativo.

Los nombramientos de los magistrados y jueces serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes, en otras ramas de la profesión jurídica.

COMENTARIO: Se adicionan las fracciones VI, VII, VIII y IX en función de la delicada misión de los magistrados del Tribunal Electoral de ser estrictamente imparciales en la emisión de sus fallos y para no depender bajo ningún aspecto, de otras instituciones sino únicamente de aquella a la que prestan sus servicios.

Artículo 96.- Los nombramientos del Tribunal Superior de Justicia que el Gobernador someta al Congreso del Estado o a la Comisión Permanente, en su caso, serán aprobados o desechados dentro del improrrogable término de diez días.

Si el Congreso del Estado o la Comisión Permanente, en su caso, nada resolviere dentro del plazo señalado, se tendrán por aprobados los nombramientos y el o los designados entrarán a desempeñar sus funciones.

En caso de que no se aprueben dos nombramientos sucesivos respecto a una misma vacante, el Gobernador del Estado hará un tercero, que surtirá efecto desde luego, como provisional y que será sometido a la Comisión Permanente. Cuando los nombramientos hayan sido sometidos a la Comisión Permanente, el tercero se someterá a la consideración del Congreso del Estado en el siguiente periodo de sesiones.

Dentro de los primeros diez días de sesiones del Congreso del Estado, o de la Comisión Permanente se deberá aprobar o

rechazar el nombramiento; si nada se resuelve, el Magistrado nombrado provisionalmente continuará en sus funciones con el carácter de definitivo, y el Gobernador hará la Declaratoria correspondiente.

Si el Congreso o la Comisión Permanente desecha el nombramiento, cesará desde luego en sus funciones el Magistrado provisional y el Gobernador someterá nuevo nombramiento en los términos que se indican en este precepto.

*** PRIMERA REFORMA. 16 DE ENERO DE 1987.**

ARTÍCULO 96.- Los nombramientos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Fiscal Administrativo, que el Gobernador someta al Congreso del Estado o a la Comisión Permanente, en su caso, serán aprobados o desechados dentro del improrrogable término de diez días.

Si el Congreso del Estado o la Comisión Permanente en su caso, nada resolvieren dentro del plazo señalado, se tendrán por aprobados los nombramientos, y el o los designados entrarán a desempeñar sus funciones.

En caso de que no se aprueben dos nombramientos sucesivos respecto a una misma vacante, el Gobernador del Estado hará un tercero, que surtirá efecto desde luego, como provisional y será sometido a la consideración del Congreso del Estado en el siguiente periodo de sesiones.

Dentro de los primeros diez días de sesiones del Congreso del Estado se deberá aprobar o rechazar el nombramiento; si nada se resuelve el magistrado nombrado provisionalmente continuará en sus funciones con el carácter definitivo, y el Gobernador hará la declaratoria correspondiente.

Si el Congreso desecha el nombramiento, cesará desde luego en sus funciones el magistrado provisional y el Gobernador someterá nuevo nombramiento en los términos que se indican en este precepto.

COMENTARIO: Se adiciona a los magistrados del Tribunal Fiscal Administrativo.

*** SEGUNDA REFORMA. 14 DE NOVIEMBRE DE 1995.**

ARTÍCULO 96.- Los nombramientos de los magistrados del tribunal superior de justicia y tribunal fiscal administrativo, que el gobernador someta al congreso del estado o a la comisión permanente, en su caso, serán aprobados o no, dentro del improrrogable termino de diez días.

Párrafo segundo.-

Párrafo tercero.-.

Párrafo cuarto.-.

Párrafo quinto.-

COMENTARIO: No existe un cambio de fondo sino exclusivamente semántico.

*** TERCERA REFORMA. 9 DE MAYO DE 1998.**

ARTÍCULO 96.-

Los magistrados que integren el Tribunal Electoral serán electos de acuerdo al siguiente procedimiento:

I.- Cada partido político con registro, tendrá derecho a presentar una lista de cuatro candidatos;

II.- Aquellos candidatos que obtengan el consenso de todos los partidos políticos serán nombrados magistrados;

III.- En caso de no existir consenso o éste sea parcial, el Congreso del Estado solicitará a las asociaciones de abogados reconocidas por la Dirección de Profesiones y al Colegio de Notarios de la entidad, propongan una lista de cuando menos el doble de candidatos al número de magistrados que se pretenda cubrir, y

IV.- Las propuestas serán presentadas al Congreso del Estado, para elegir por votación de por lo menos las dos terceras partes de los diputados presentes, al número de magistrados que faltare por designar.

COMENTARIO: Se adicionan 4 fracciones que establecen el procedimiento para nombrar a los Magistrados del Tribunal Electoral.

*** CUARTA REFORMA. 26 DE FEBRERO DE 2001.**

ARTÍCULO 96.- Los nombramientos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y Tribunal Fiscal Administrativo, que el Gobernador someta al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente, en su caso, serán aprobados o no dentro del improrrogable término de diez días.

Si el Congreso del Estado o la Diputación Permanente en su caso, nada resolvieren dentro del plazo señalado, se tendrán por aprobados los nombramientos y él o los designados entrarán a desempeñar sus funciones.

I.- a IV.- . . .

COMENTARIO: Se continúa con la adecuación de la denominación de Comisión a Diputación Permanente.

Artículo 97.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán inamovibles y sólo podrán ser privados de sus puestos por responsabilidad oficial, en los términos de esta constitución y de la Ley respectiva.

Obtendrán su Jubilación, al totalizar 60 años, sumando su edad a la antigüedad en el servicio.

*** PRIMERA REFORMA. 16 DE ENERO DE 1987.**

ARTÍCULO 97.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán inamovibles y sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos señalados por esta Constitución y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Obtendrá su jubilación al totalizar 60 años, sumando su edad a la antigüedad en el servicio.

COMENTARIO: Se especifica que será la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos la que contendrá las causas de privación del cargo de magistrado.

*** SEGUNDA REFORMA. 24 DE SEPTIEMBRE DE 1987.**

ARTÍCULO 97.- Los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo seis años a partir de su nombramiento; podrán ser reelectos, y si lo fueren sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determina esta Constitución y la Ley de Responsabilidades de los Servicios Públicos del Estado.

Obtendrán su jubilación al totalizar 60 años, sumando su edad a la antigüedad en el servicio.

COMENTARIO: Se establece la duración del cargo de magistrado, que es de 6 años; no se contempla la inamovilidad y hay posibilidad de reelección.

*** TERCERA REFORMA. 9 DE MAYO DE 1998.**

ARTÍCULO 97.- Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Fiscal Administrativo, durarán en el ejercicio de su cargo seis años a partir de su nombramiento; podrán ser reelectos y si lo fueren sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determina esta Constitución y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. La duración de los magistrados del Tribunal Electoral en el ejercicio de su encargo, se determinará por lo dispuesto en la ley orgánica.

COMENTARIO: Se especifica la duración en los cargos de los magistrados de los diferentes tribunales del Poder Judicial, volviéndose a incorporar la inamovilidad de los mismos.

Artículo 98.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia otorgarán la protesta de Ley ante el Congreso del Estado y en los recesos de éste, ante la Comisión Permanente.

Los Jueces protestarán ante el Tribunal Superior de Justicia y los demás funcionarios y empleados de la administración de justicia, rendirán la protesta ante la autoridad de la cual dependan.

En escrutinio secreto, los Magistrados nombrarán de entre ellos, al que será Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien durará en su encargo un año, pudiendo ser reelecto.

El Tribunal Superior de Justicia funcionará en los términos que determine la Ley Orgánica, la que también delimitará los Distritos Judiciales y sus Cabeceras.

*** PRIMERA REFORMA. 16 DE ENERO DE 1987.**

ARTÍCULO 98.- Los Magistrados del Tribunal Superior de

Justicia y del Tribunal Fiscal Administrativo, otorgarán la protesta de Ley ante el Congreso del Estado y en los recesos de éste, ante la Comisión Permanente.

Los jueces protestarán ante el Tribunal Superior de Justicia y los demás funcionarios y empleados de la administración de justicia, rendirán la protesta ante la autoridad de la cual dependan.

En escrutinio secreto, los Magistrados nombrarán de entre ellos, al que será Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien durará en su encargo un año, pudiendo ser reelecto. Este funcionario deberá rendir anualmente durante el mes de Abril al Pleno del propio Tribunal, un informe sobre el estado que guarda la administración de justicia.

El Tribunal Superior de Justicia, funcionará en los términos que establezca la Ley Orgánica, la que también delimitará los Distritos Judiciales y sus cabeceras.

COMENTARIO: Se adiciona a los Magistrados del Tribunal Fiscal Administrativo para que tomen protesta de ley ante el Congreso del Estado, además de que el Presidente del Tribunal deberá de rendir un informe anual ante este órgano colegiado.

*** SEGUNDA REFORMA. 9 DE MAYO DE 1998.**

ARTÍCULO 98.- Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Fiscal Administrativo y del Tribunal Electoral, otorgarán la protesta de ley ante el Congreso del Estado y en los recesos de éste, ante la Comisión Permanente.

Los jueces protestarán ante el Tribunal Superior de Justicia y los demás funcionarios y empleados de la administración de justicia, rendirán protesta ante la autoridad de la cual dependen.

En escrutinio secreto, los magistrados de cada Tribunal, nombrarán de entre ellos al que será Presidente, quien durará en su cargo un año, pudiendo ser reelecto. Estos funcionarios deberán rendir un informe sobre el estado que guarda la administración de justicia, en los términos establecidos en la ley orgánica.

COMENTARIO: Se reforma el tercer párrafo de este artículo facultando al Presidente de cada Tribunal para rendir un informe en los términos establecidos en la Ley Secundaria. Se deroga el párrafo cuarto.

*** TERCERA REFORMA. 26 DE FEBRERO DE 2001.**

ARTÍCULO 98.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Fiscal Administrativo y del Tribunal Electoral, otorgarán la protesta de Ley ante el Congreso del Estado y en los recesos se éste, ante la Diputación Permanente.

COMENTARIO: Cambia el nombre de Comisión Permanente por Diputación Permanente.

Artículo 99.- Son facultades del Tribunal Superior de Justicia:

I.- Conocer de las controversias en que el Estado fuera parte, salvo lo dispuesto por la Constitución General de la República;

II.- Conocer de los recursos de apelación, queja y cualesquiera otros señalados en las Leyes comunes;

III.- Conocer de los conflictos de jurisdicción que se susciten entre los Jueces;

IV.- Nombrar y remover a los empleados del Poder Judicial;

V.- Discutir, aprobar o modificar, en su caso, el Presupuesto de Egresos que para el ejercicio anual proponga el Presidente del Tribunal, al que será sometido a la aprobación del Congreso;

VI.- Acordar el aumento de Juzgados y la planta de Secretarios y empleados de la administración de justicia cuando las necesidades del servicio lo requieran y lo permitan las condiciones del erario;

VII.- Ordenar, por conducto del Presidente del Tribunal, que se haga la consignación que corresponda al Ministerio Público, en los casos de la comisión de delitos oficiales que deban ser sancionados por las autoridades correspondientes;

VIII.- Formular las ternas que deban enviarse al Gobernador del Estado, para el nombramiento de Jueces de primera Instancia;

IX.- Informar al Gobernador o al Congreso, para determinar los casos de indulto, habilitación y demás que las Leyes determinen, previos los trámites y con los requisitos que ellas establezcan;

X.- Conocer de las acusaciones o quejas que se presenten en contra del presidente del Tribunal Superior y demás Magistrados; así como de los empleados de la Presidencia y del propio Tribunal, haciendo la substanciación correspondiente, de acuerdo con el procedimiento que señale esta Constitución y la Ley respectiva;

XI.- Resolver los conflictos que surjan entre los Ayuntamientos y la Legislatura; y

XII.- Las demás que le confieran esta Constitución y las Leyes del fuero común.

*** PRIMERA REFORMA. 16 DE ENERO DE 1987.**

ARTÍCULO 99.-

I A VI.-

VII.- Erigirse en órgano de sentencia en los juicios políticos.

VIII a IX.-.

X.- Conocer de las acusaciones o quejas que se presenten en contra del Presidente del Tribunal Superior más Magistrados, así como de los funcionarios y empleados de la Presidencia y del propio Tribunal, haciendo la substanciación correspondiente, de acuerdo con el procedimiento que señale esta Constitución y las leyes respectivas.

XI A XII.-.

COMENTARIO: Se les faculta para erigirse en órgano de sentencia en los juicios políticos, desapareciendo el texto original de la Constitución de 1979 y por lo que se refiere a la segunda reforma únicamente cambia a plural al señalarse las leyes respectivas.

*** SEGUNDA REFORMA. 23 DE OCTUBRE DE 1991.**

ARTÍCULO 99.- Son facultades del Tribunal Superior de Justicia:

I AL III.-

IV.- Nombrar y remover a los servidores públicos del Poder Judicial, con excepción de los Magistrados.

V A VII.-.

VIII.- Derogada.

IX A XII.-.

COMENTARIO: Modifica el término de empleados por servidores públicos, y deroga la facultad de enviar ternas al gobernador para nombrar Jueces de Primera Instancia; se agrega la excepción de los magistrados que no pueden ser nombrados ni removidos por el Tribunal.

*** TERCERA REFORMA. 9 DE MAYO DE 1998.**

ARTÍCULO 99 A.- Son facultades del Tribunal Superior de Justicia:

I.- Conocer de las controversias en que el Estado fuere parte, salvo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.- Resolver las controversias que se susciten en materia civil, familiar y penal;

III.- Conocer de las controversias que resulten por la aplicación de leyes federales, en los casos que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV.- Conocer de los recursos de apelación, queja y cualesquiera otros señalados en las leyes locales;

V.- Conocer de los conflictos de competencia que se susciten entre los jueces;

VI.- Nombrar y remover a los jueces de primera instancia, a los

que con cualquier otra denominación se creen en el Estado y a sus demás servidores públicos, con excepción de los magistrados;

VII.- Discutir, aprobar y modificar en su caso, el Presupuesto de Egresos que para el ejercicio anual proponga el Presidente del Tribunal, el que será sometido a la aprobación del Congreso;

VIII.- Acordar el aumento de juzgados y la plantilla de secretarios y empleados de la Administración de Justicia, cuando las necesidades del servicio lo requieran;

IX.- Erigirse en órgano de sentencia en los juicios políticos;

X.- Informar al Gobernador o al Congreso, para determinar los casos de indulto, rehabilitación y demás que las leyes determinen, previos los trámites y con los requisitos que ellas establezcan;

XI.- Conocer de las acusaciones o quejas que se presenten en contra del Presidente del Tribunal Superior de Justicia y demás magistrados, así como de los funcionarios y empleados del Tribunal, haciendo la substanciación correspondiente, de acuerdo con el procedimiento que señale esta Constitución y las leyes respectivas

XII.- Resolver los conflictos que surjan entre los municipios y el Congreso; y

XIII.- Las demás que le confieran esta Constitución y las leyes que de ella emanen.

B.- Son facultades del Tribunal Fiscal Administrativo:

I.- Dirimir las controversias que se susciten en materia fiscal y administrativa entre la Administración Pública Estatal o Municipal y los particulares. En ningún caso podrá sustituirse a la autoridad administrativa;

II.- Conocer de los recursos que establezca la ley de la materia, y

III.- Las demás que le confieran esta Constitución y las leyes que de ella emanen.

C.- Son facultades del Tribunal Electoral, resolver en forma definitiva en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley sobre:

I.- Las impugnaciones que se presenten en las elecciones de Gobernador, diputados y ayuntamientos del Estado;

II.- Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral estatal, distintas a las señaladas en las fracciones anteriores, que violen normas que no se ajusten al principio de legalidad;

III.- Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado, en los términos que señalen las leyes aplicables y

IV.- Las demás que le confieran esta Constitución y las leyes que de ella emanen.

COMENTARIO: Se adicionan dos apartados, uno que refiere las facultades del Tribunal Fiscal Administrativo y un segundo atribuido al Tribunal Electoral de acuerdo con la nueva estructura del Poder Judicial.

*** CUARTA REFORMA. 26 DE FEBRERO DE 2001.****ARTÍCULO 99.-A.- . . .**

I.- a XI.- . . .

XII.- Resolver los conflictos de carácter judicial que surjan entre los municipios, entre éstos y el Congreso y entre aquéllos y el Ejecutivo estatal, y

XIII.- . . .

COMENTARIO: Al Tribunal Superior de Justicia se le faculta no solo para resolver conflictos judiciales entre los Municipios y el Congreso, sino que se agregan los conflictos suscitados entre municipios, y los de éstos con el Ejecutivo Estatal.

Artículo 100.- La Ley Orgánica del Poder Judicial regulará la forma de organización y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia y de los Juzgados dependientes de aquél, y determinará los requisitos indispensables para ser Juez.

El Tribunal Superior de Justicia, de acuerdo con la opinión del Gobernador del Estado, determinará el número de Jueces que deberá establecerse, su lugar de residencia y su jurisdicción territorial, conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Ningún funcionario judicial podrá tener ocupación o empleo diverso, con excepción de los docentes, cuyo desempeño no perjudique a las funciones o labores propias de su cargo.

El Gobernador demandará ante el Congreso del Estado, la destitución de cualesquiera de los Magistrados del Tribunal

Superior de Justicia , y ante este último, la de los Jueces de orden común, por delitos, faltas u omisiones en los que incurran, previstos en esta Constitución y en las Leyes de la materia.

Si el Congreso del Estado o el Tribunal Superior de Justicia, respectivamente, declara justificada la petición, el funcionario acusado quedará privado, desde luego, de su puesto, independientemente de cualquier responsabilidad legal en la que hubiera incurrido, procediéndose a hacer nueva designación para cubrir la vacante.

*** PRIMERA REFORMA. 16 DE ENERO DE 1987.**

ARTÍCULO 100.- La Ley Orgánica del Poder Judicial regulará la forma de organización y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia, de los juzgados y demás dependencias de aquél, y determinará los requisitos indispensables para ser juez, funcionario y empleado.

El Tribunal Superior de Justicia, oyendo la opinión del Gobernador del Estado, acordará el número de jueces que deberá establecerse su lugar de residencia y su jurisdicción territorial, conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Ningún funcionario judicial podrá tener ocupación o empleo diverso, con excepción de los docentes, cuyo desempeño no perjudique las funciones o labores propias de su cargo.

El Gobernador demandará ante el Congreso del Estado, la destitución de cualesquiera de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Fiscal Administrativo y ante el primero, la de los jueces del orden común, por delitos,

faltas y omisiones en los que incurran, previstos en esta Constitución y en las leyes de la materia.

Si el Congreso del Estado o el Tribunal Superior de Justicia, respectivamente, declara justificada la petición, el funcionario acusado quedará privado, desde luego, de su puesto, independientemente de cualquier responsabilidad legal en la que hubiera incurrido, procediéndose a hacer nueva designación para cubrir la vacante.

COMENTARIO: Remite a la Ley Orgánica del Poder Judicial para saber los requisitos que se deben cubrir para ser además de Juez, funcionario y empleado, estos dos últimos no se contemplaban, además, con esta reforma se incorpora la destitución que puede hacer el Gobernador de los Magistrados del Tribunal Fiscal Administrativo.

*** SEGUNDA REFORMA. 24 DE SEPTIEMBRE DE 1987.**

ARTÍCULO 100.- La Ley Orgánica del Poder Judicial regulará la forma de organización y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia; de los juzgados y demás Dependencias de aquel y determinará los requisitos indispensables para ser Juez y para ser servidor público en la Administración de Justicia.-Los nombramientos de los jueces serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la Administración de Justicia o que lo merezca por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.-Los Jueces de Primera Instancia y los demás que con cualquiera otra denominación se creén en el Estado, serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia.

COMENTARIO: Esta reforma precisa la forma en que se harán los nombramientos de los Jueces, derogando los párrafos 2 a 5 de la reforma de enero del mismo año.

*** TERCERA REFORMA. 9 DE MAYO DE 1998.**

ARTÍCULO 100.- La Ley Orgánica del Poder Judicial regulará la forma de su organización, funcionamiento y determinará los requisitos indispensables para ser juez y para ser servidor público en la Administración de Justicia.

Ningún funcionario judicial podrá tener ocupación o empleo diverso, con excepción de los docentes, cuyo desempeño no perjudique las funciones o labores propias de su cargo.

El Gobernador solicitará ante el Congreso del Estado, la destitución de cualesquiera de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Fiscal Administrativo y ante el primero, la de los jueces del orden común, por delitos, faltas y omisiones en lo que incurran previstas en esta Constitución y las leyes de la materia.

Si el Congreso o el Tribunal Superior de Justicia respectivamente, declara justificada la petición, el funcionario acusado quedará privado, desde luego, de su puesto, independientemente de cualquier responsabilidad legal en la que hubiere incurrido, procediéndose a hacer nueva designación para cubrir la vacante.

COMENTARIO: Se incorpora a este artículo la prohibición a los funcionarios judiciales de desempeñar ocupación o empleo diverso con las excepciones señaladas, además de los procesos de responsabilidad de jueces o magistrados.

TÍTULO SEPTIMO**DEL PATRIMONIO Y LA HACIENDA
PÚBLICA DEL ESTADO**

CAPÍTULO PRIMERO

DEL PATRIMONIO

Artículo 101.- Los bienes que integran el patrimonio del Estado son:

I.- De dominio público; y

II.- De dominio privado.

*** REFORMA. 16 DE ENERO DE 1987.**

ARTÍCULO 101.-

I.-

II.- De dominio privado estatal.

COMENTARIO: Cambia el término de dominio privado a dominio privado estatal.

Artículo 102.- Son bienes de dominio público:

I.- Los de uso común;

II.- Los inmuebles destinados por el Gobierno del Estado a un servicio público, los expedientes de las oficinas; y

III.- Los muebles e inmuebles que sean insustituibles, tales como archivos, libros raros, piezas históricas o arqueológicas, obras de arte y otros de igual naturaleza, previstos en la Ley Federal sobre monumentos y zonas arqueológicas, artísticas e históricas, Estos bienes son inalienables, imprescriptibles e inembargables, y no están sujetos, mientras no varíe su situa-

ción jurídica, a acción reivindicatoria o de posesión interina o definitiva.

*** PRIMERA REFORMA. 16 DE ENERO DE 1987.**

ARTÍCULO 102.-

I A II.-.

III.- Los muebles e inmuebles que sean insustituibles tales como archivos, libros raros, piezas históricas, obras de arte y otros de igual naturaleza, previstos en las leyes federales sobre monumentos y zonas arqueológicas, artísticas e históricas. Estos bienes son inalienables, imprescriptibles e inembargable, y no están sujetos, mientras no varíe su situación jurídica, a acción reivindicatoria o de posesión, provisional o definitiva.

COMENTARIO: Se menciona ahora una posesión provisional y no interina como en el texto de origen.

*** SEGUNDA REFORMA. 25 DE MARZO DE 1991.**

ARTÍCULO 102.- Son bienes del dominio público del estado de hidalgo;

I.- Los de uso común sitios dentro del territorio estatal, que no pertenezcan a la federación o a los municipios;

II.- Los inmuebles destinados por el estado a un servicio público y los que se equiparen a estos conforme a la legislación ordinaria;

III.- Las tierras y sus componentes y las aguas, situadas dentro del territorio del estado, que no pertenezcan a la federación, a los municipios o a otras personas físicas o jurídicas, confor-

me se defina por la ley que expida en congreso del estado;

IV.- Los inmuebles de propiedad del estado que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles; y

V.- Los demás que con ese carácter señale la legislación ordinaria.

COMENTARIO: Distingue de manera mas clara y precisa los bienes de dominio público ampliando las posibilidades a la legislación ordinaria.

Artículo 103.- Son bienes de dominio privado estatal, los que pertenecen en propiedad y los que en el futuro ingresen a su patrimonio, no previstos en las fracciones del artículo anterior.

Artículo 104.- Los bienes inmuebles del Estado son inembargables e imprescriptibles, y para enajenarlos o arrendarlos se requiere la autorización expresa del Congreso.

*** REFORMA. 25 DE MARZO DE 1991.**

ARTÍCULO 104.- Los bienes del dominio público del estado son inalienables, imprescriptibles e inembargables, para su disposición por el gobierno del estado, se requiere su previa desincorporación del dominio público, la que podrá ser decretada por los poderes ejecutivo y legislativo del estado.

COMENTARIO: Con relación a la facultad que se le otorga al Congreso en reforma de misma fecha, al artículo 56 fracción XII, será éste y el titular del Ejecutivo quienes determinen la forma de desincorporar bienes del dominio público.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA HACIENDA PÚBLICA

Artículo 105.- La Hacienda Pública del Estado está constituida por:

I.- Los ingresos que determine la Ley de la Materia y demás normas aplicables; y

II.- Los ingresos que se preciban por concepto de convenios, participaciones, legados, donaciones o cualesquiera otras causas

Artículo 106.- La administración de la Hacienda Pública estará a cargo del Gobernador, por conducto de la Tesorería General del Estado.

*** REFORMA. 31 DE DICIEMBRE DE 1981.**

ARTÍCULO 106.- La administración de la Hacienda Pública, estará a cargo del Gobernador, por conducto de la dependencia que señale la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

COMENTARIO: Se deja a la Ley Orgánica de la Administración Pública el añadido de la dependencia encargada de la Hacienda Pública.

Artículo 107.- La Ley de la materia determinará la organización y funcionamiento de las oficinas de Hacienda en el Estado.

*** PRIMERA REFORMA. 31 DE DICIEMBRE DE 1981.**

Deroga el artículo.

*** SEGUNDA REFORMA. 16 DE ENERO DE 1987.**

ARTÍCULO 107.- Da vigencia nuevamente al artículo, respetándose el texto original.

Artículo 108.- El año fiscal comprenderá del 1o. de enero al 31 de diciembre, inclusive.

*** PRIMERA REFORMA. 31 DE DICIEMBRE DE 1981.**

Deroga el artículo.

*** SEGUNDA REFORMA. 23 DE OCTUBRE DE 1991.**

ARTÍCULO 108.- Los recursos económicos de que dispongan el Gobierno del Estado, así como su Administración Pública Paraestatal, se administrarán con eficacia, eficacia y honradez, para satisfacer los objetivos a los que están destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que se hace referencia en el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de los recursos económicos estatales se sujetarán a las bases de este Artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Décimo de esta Constitución”.

COMENTARIO: Se reincorpora lo relacionado a los recursos económicos, a las adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones y licitaciones que haga el Estado y a las responsabilidades de los servidores públicos en esta materia.

Artículo 109.- Si al iniciarse el año fiscal no se hubiere aprobado el presupuesto general correspondiente, en tanto se expida este, continuará vigente el del año inmediato anterior.

*** PRIMERA REFORMA. 31 DE DICIEMBRE DE 1981.**

Deroga el artículo.

*** SEGUNDA REFORMA. 16 DE ENERO DE 1987.**

ARTÍCULO 109.- Da vigencia nuevamente al artículo 109, respetándose el texto original.

Artículo 110.- Las cuentas de los caudales públicos deberán glosarse sin excepción por la Contaduría General del Estado, misma que dependerá del Congreso del Estado.

*** PRIMERA REFORMA. 26 DE FEBRERO DE 2001.**

ARTÍCULO 110.- Las cuentas de los caudales públicos deberán glosarse sin excepción, por la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado.

COMENTARIO: Tiene relación con el artículo 56 fracción V, reforma de misma fecha, en donde se establece a la Contaduría Mayor de Hacienda del Poder Legislativo como el órgano técnico responsable de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas del Estado y los Municipios.

***SEGUNDA REFORMA. 19 DE ABRIL DE 2004.**

ARTÍCULO 110.- Las cuentas de los caudales públicos, deberán glosarse sin excepción, por el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado.

COMENTARIO: Cambio de denominación de la Contaduría Mayor de Hacienda por Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado.

Artículo 111.- No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por la ley.

*** REFORMA. 31 DE DICIEMBRE DE 1981.**

Deroga el artículo.

*** SEGUNDA REFORMA. 16 DE ENERO DE 1987.**

ARTÍCULO 111.- Da vigencia nuevamente al artículo 111, respetándose el texto original.

Artículo 112.- Todo empleado de Hacienda que deba tener a su cargo el manejo de fondos del Estado, otorgará previamente fianza suficiente para garantizar su manejo en los términos que la Ley señale.

El Gobernador cuidará de que el Congreso del Estado conozca de la fianza con que los empleados de la Tesorería General caucionen su manejo.

TÍTULO OCTAVO

DE LA JUSTICIA DELEGADA

TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS.

Artículo 113.- Podrán establecerse Tribunales Administrativos dotados de plena autonomía para dictar sus fallos.

Estos tribunales serán competentes para dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal o municipal y los particulares.

Los Ordenamientos legales relativos establecerán las normas para su organización y funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

*** REFORMA. 16 DE ENERO DE 1987.**

TÍTULO OCTAVO.- Se propone su cambio de denominación para que en lugar “de la justicia delegada Tribunales administrativos” quede: “De la justicia delegada del Tribunal Fiscal Administrativo”.

Artículo 113.- Se establece el Tribunal Fiscal Administrativo dotado de plena autonomía para dictar sus fallos.

Este Tribunal será competente para dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal o municipal y los particulares.

Los ordenamientos legales relativos establecerán las normas para su organización y funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

COMENTARIO: Se aleja de la simple posibilidad de instaurar órganos jurisdiccionales especializados en materia administrativa como lo menciona el artículo 116 de la Constitución General de la República, estableciéndose el Tribunal Fiscal Administrativo, modificando en su totalidad el nombre del título, otorgándole plena autonomía para dictar sus fallos.

*** SEGUNDA REFORMA. 9 DE MAYO DE 1998.**

Se deroga el artículo.

Artículo 114.- Para ser Magistrado del Tribunal Administrativo, se exigirán los mismos requisitos que para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, señala esta Constitución.

*** REFORMA. 16 DE ENERO DE 1987.**

ARTÍCULO 114.- Para ser Magistrado del Tribunal Fiscal Administrativo, se exigirán los mismos requisitos que para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia señala esta Constitución. Siéndoles aplicable lo dispuesto en los Artículos 96, 97 y 98 en lo relativo.

COMENTARIO: Cambia el nombre del Tribunal Administrativo a Tribunal Fiscal Administrativo en concordancia con las modificaciones de esta época.

*** SEGUNDA REFORMA. 9 DE MAYO DE 1998.**

Se deroga el artículo.

TÍTULO NOVENO

DE LOS MUNICIPIOS

CAPÍTULO PRIMERO

DEL MUNICIPIO LIBRE

Artículo 115.- El Municipio es una Institución Jurídico-política, con territorio, determinado, en el que se asienta un núcleo de población, dotado de autonomía para atender a sus necesidades y elegir directamente a sus autoridades.

*** PRIMERA REFORMA. 16 DE AGOSTO DE 1983.**

ARTÍCULO 115.- El Municipio es una Institución con personalidad jurídico-política, con territorio determinado, en el que se encuentra el núcleo de población, dotado de autonomía para atender a sus necesidades, para lo cual maneja su patrimonio conforme a la Ley y elegirá directamente a sus autoridades.

COMENTARIO: Se incorpora el manejo de su patrimonio, remarcando la libertad hacendaria que le corresponde.

Artículo 116.- Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá autoridad alguna intermedia entre estos y el Gobierno del Estado.

*** PRIMERA REFORMA. 24 DE SEPTIEMBRE DE 1987.**

ARTÍCULO 116.- Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá autoridad alguna intermedia entre este y el Gobierno del Estado.

COMENTARIO: No cambia la redacción.

*** SEGUNDA REFORMA. 1º DE OCTUBRE DE 1987.**

ARTÍCULO 116.-

El desarrollo social y económico del Municipio se llevará a cabo en forma planeada, tomándose en cuenta para que las acciones sean congruentes con los objetivos que persiga todo el Estado, los objetivos y prioridades de la planeación del desarrollo estatal, debiendo considerarse en todo tiempo la libertad y autonomía de este Gobierno. Para tal efecto, los Municipios podrán coordinarse con el Gobierno Estatal, en los términos que señale la Ley.

COMENTARIO: Se adiciona un párrafo que establece que las acciones que emprenda el Municipio deben ser congruentes con los objetivos y prioridades de la planeación del desarrollo estatal.

CAPÍTULO SEGUNDO.

DE LA EXTENSIÓN, LÍMITES Y CABECERAS

Artículo 117.- El territorio del Estado de Hidalgo se divide en

ochenta y cuatro Municipios con las cabeceras que se señalan en la Ley de la Materia.

Los límites de los Municipios se consignarán en la Ley Orgánica Municipal.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA CREACIÓN, SUPRESIÓN Y

ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS

Artículo 118.- Para la creación de Municipios en la Entidad se requiere la aprobación del Constituyente Permanente del Estado y la concurrencia de los siguientes elementos:

I.- Que sea conveniente para satisfacer las necesidades de sus habitantes;

II.- Que la superficie donde se pretenda erigir un nuevo Municipio, sea capaz de cubrir sus necesidades y atender a sus posibilidades de desarrollo futuro;

III.- Que los recursos para su desarrollo potencial, le garanticen posibilidades económicas, para cubrir un presupuesto anual mínimo de \$10'000,000.00 (DIEZ MILLONES DE PESOS);

IV.- Que su población no sea inferior de cien mil habitantes;

V.- Que la comunidad en la que se establezca su cabecera, cuente con más de diez mil habitantes;

VI.- Que el territorio que constituya el nuevo Municipio sea por

lo menos de 500 kilómetros cuadrados;

VII.- Que la población que se señala en la fracción IV, tenga equipamiento urbano adecuado para sus habitantes; y

VIII.- Que previamente se escuche la opinión de los Ayuntamientos de los Municipios que resultaren afectados en su territorio, su economía y su población con la creación del nuevo Municipio.

*** REFORMA. 16 DE ENERO DE 1987.**

ARTÍCULO 118.-

I.-

II.-Que el territorio donde se pretenda erigir un nuevo municipio, sea capaz de cubrir sus necesidades y atender a sus posibilidades de desarrollo futuro.

III.-Que los recursos para su desarrollo potencial, le garanticen posibilidades económicas, para cubrir un presupuesto anual mínimo de \$30'000.000.00 (TREINTA MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.)

IV.-.

V.-.

VI.-

VII.-.

VIII.-

COMENTARIO: Se mejora técnicamente la redacción de la fracción segun-

da y se incrementa en la tercera los recursos para su desarrollo potencial de 10 a 30 millones de pesos.

Artículo 119.- El Constituyente Permanente del Estado podrá declarar la supresión de un Municipio y la consecuente fusión de sus elementos, cuando en él dejen de concurrir las condiciones requeridas para su supervivencia, en los términos de las fracciones del artículo anterior.

Artículo 120.- Cuando se considere conveniente, el Ejecutivo del Estado, podrá promover, de común acuerdo con los Ayuntamientos respectivos, la fusión de comunidades para crear otras de mayor extensión, que permitan integrara a los núcleos aislados de población, con el objeto de ejecutar programas de desarrollo general.

Artículo 121.- Los conflictos de límites que se susciten entre las diversas circunscripciones municipales, se podrán resolver mediante convenios que al efecto celebren, con la aprobación del Congreso del Estado.

Cuando dichas diferencias tengan carácter contencioso, conocerá de ellas el Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 122.- Los municipios del Estado podrán asociarse regionalmente para constituir Corporaciones de Desarrollo Zonal, que tengan por objeto:

- I.- El estudio de los problemas locales;
- II.- La realización de programas de desarrollo común;
- III.- El establecimiento de cuerpos de asesoramiento técnico;

- IV.- La capacitación de sus funcionarios y empleados;
- V.- La instrumentación de programas de urbanismo y planeación de crecimiento de sus comunidades;
- VI.- Contraer compromisos económicos; y
- VII.- Las demás que tiendan a promover el bienestar y el progreso de su población.

*** PRIMERA REFORMA. 24 DE SEPTIEMBRE DE 1987.**

ARTÍCULO 122.-

I A VII.-

Los Municipios podrán asimismo, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos y con sujeción a la Ley, coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos que les correspondan.

COMENTARIO: Se adiciona un párrafo que permite a los municipios asociarse para la eficaz prestación de los servicios públicos.

Artículo 123.- Si en los programas a que se refiere el artículo anterior, se necesitan créditos, para su gestión se requiere la aprobación del Congreso. Si el crédito se adquiere teniendo como aval al Ejecutivo del Estado, el Gobernador coordinará y vigilará su aplicación.

CAPÍTULO CUARTO

DEL PATRIMONIO Y LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 124.- Los bienes que integran el patrimonio municipal son:

I.- De dominio público; y

II.- De dominio privado.

*** PRIMERA REFORMA. 16 DE ENERO DE 1987.**

ARTÍCULO 124.-

I.- De dominio público; y

II.- De dominio privado municipal.

COMENTARIO: Cambia el término de dominio privado, por el de dominio privado municipal.

Artículo 125.- Son bienes de dominio público municipal:

I.- Los de uso común;

II.- Los inmuebles destinados a un servicio público, los expedientes de las oficinas; y

III.- Los muebles e inmuebles que sean insustituibles; archivos, libros raros, piezas arqueológicas, obras de arte, históricas y otros previstos por la Ley Federal sobre monumentos y zonas arqueológicas, artísticas e históricas.

*** PRIMERA REFORMA. 16 DE ENERO DE 1987.**

ARTÍCULO 125.-

I.-

II.-.

III.- Los muebles e inmuebles que sean insustituibles, archi-

vos, libros raros, obras de arte, históricas y otros previstos por las leyes federales sobre municipios y zonas arqueológicas, artísticas e históricas.

COMENTARIO: Se elimina a las piezas arqueológicas como pertenecientes al dominio público municipal.

Artículo 126.- Son bienes de dominio privado municipal, los que le pertenecen en propiedad y los que en el futuro ingresen a su patrimonio, no previstos en las fracciones del artículo anterior.

Artículo 127.- Los bienes de dominio público municipal son inalienables, imprescriptibles e inembargables y no están sujetos a acción reivindicatoria alguna o de posesión interina o definitiva, mientras no varíe su situación jurídica.

*** PRIMERA REFORMA. 16 DE ENERO DE 1987.**

ARTÍCULO 127.- Los bienes de dominio público municipal son inalienables, imprescriptibles e inembargables y no están sujetos a acción reivindicatoria alguna o de posesión provisional o definitiva, mientras no varíe su situación jurídica.

COMENTARIO: Cambia el nombre de posesión interina por posesión provisional.

Artículo 128.- Los bienes de dominio privado podrán ser enajenados mediante acuerdo del Ayuntamiento, aprobado por el Congreso.

*** PRIMERA REFORMA. 16 DE ENERO DE 1987.**

ARTÍCULO 128.- Los bienes de dominio privado podrán ser enajenados mediante acuerdo del Ayuntamiento, aprobado por el Congreso, cuando se trate de bienes inmuebles.

COMENTARIO: Refiere que solo se requerirá aprobación del Congreso tratándose de enajenaciones de bienes inmuebles.

Artículo 129.- La Hacienda de los Municipios del Estado, se formará con las percepciones que establezcan su Ley de Ingresos y demás disposiciones relativas, así como las que obtengan por concepto de participaciones de impuestos federales y estatales, convenios, legados, donaciones y por cualquier otra causa.

*** PRIMERA REFORMA. 16 DE AGOSTO DE 1983.**

ARTÍCULO 129.- La Hacienda de los Municipios del Estado se formará con las percepciones que establezca su Ley de Ingresos y demás disposiciones relativas, así como las que obtengan por concepto de participación de impuestos federales y estatales, convenios, legados, donación y por cualquier otra causa; y en todo caso, los Ayuntamientos:

I.- Administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que le pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor;

II.- Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejorá, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles;

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que este se haga de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;

III.- Recibirán las participaciones federales, que serán cubier-

tas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados; y

IV.- Dispondrán de los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes locales no establecerán exenciones o subsidios respecto de las mencionadas contribuciones a favor de personas físicas o morales, ni de instituciones oficiales o privadas; sólo los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o de los Municipios estarán exentos de dichas contribuciones.

Las Legislaturas de los Estados aprobarán las Leyes de Ingresos de los Ayuntamientos y revisarán sus cuentas públicas.

Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

COMENTARIO: Se adiciona al artículo la forma en como los municipios administrarán su hacienda, adecuándolo a la reforma de la Constitución General de fecha 3 de febrero de 1983.

*** SEGUNDA REFORMA. 16 DE ENERO DE 1987.**

ARTÍCULO 129.- La Hacienda de los municipios del Estado se formará con las percepciones que establezca su Ley de Ingresos y demás disposiciones relativas, así como las que obtengan por concepto de participación de impuestos federales y estatales, convenios, legados, donaciones, y por cualesquiera otras causas; y en todo caso, los ayuntamientos.

I.- Administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura establezca a su favor;

II.-Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio del valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que este se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;

III.-Recibirán las participaciones federales, que serán cubiertas por la federación a los municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por la Legislatura del Estado; y

IV.-Dispondrán de los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes locales no establecerán exenciones o subsidios respecto de las mencionadas contribuciones en favor de personas físicas o morales, ni de instituciones oficiales o privadas; sólo los bienes de dominio público de la Federación, del Estado o de los municipios estarán exentos de dichas contribuciones.

La Legislatura del Estado aprobará las leyes de ingresos de los ayuntamientos y revisará sus cuentas públicas.

Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

COMENTARIO: Se realizan modificaciones gramaticales en el texto del artículo quedando en el fondo la esencia de la reforma del 16 de agosto de 1983.

CAPÍTULO QUINTO

DEL GOBIERNO MUNICIPAL

CONCEPTO DE INTEGRACIÓN.

*** REFORMA. 16 DE ENERO DE 1987.**

Se reforma su denominación para quedar: “Del Gobierno Municipal y de su integración” en lugar de; “Del Gobierno Municipal concepto de integración”.

Artículo 130.- El Ayuntamiento es el órgano de gobierno municipal a través del cual, el pueblo, en ejercicio de su voluntad política, realiza la autogestión de los intereses de la comunidad.

Artículo 131.- Los ayuntamientos se integran con un Presidente, un Síndico Procurador, los Regidores de mayoría relativa y los Regidores de minoría proporcional, en los términos que establezca la Ley de la materia.

*** PRIMERA REFORMA. 16 DE ENERO DE 1987.**

ARTÍCULO 131.- Los ayuntamientos se integran con un Presidente, un Síndico Procurador, los Regidores de mayoría relativa y los Regidores de representación proporcional, en los términos que establezca la ley respectiva.

COMENTARIO: Cambia el término de Regidores de Minoría Proporcional por el de Representación Proporcional.

*** SEGUNDA REFORMA. 24 DE SEPTIEMBRE DE 1987.**

ARTÍCULO 131.- Los Ayuntamientos se integran por un Presidente, un Síndico Procurador, los Regidores de Mayoría

relativa y los Regidores de Representación Proporcional, en los términos que establezca la ley respectiva.

COMENTARIO: No se incorpora reforma de fondo alguna.

CAPÍTULO SEXTO

DE LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 132.- Los ayuntamientos serán electos por sufragio directo, libre y secreto. Durarán en su encargo tres años, y tomarán posesión el 16 de enero del año correspondiente.

Artículo 133.- Los miembros del Ayuntamiento se elegirán por planillas, en los términos de la ley de la materia. Por cada miembro Propietario se elegirá un Suplente.

Artículo 134.- Para ser miembro de Ayuntamiento se requiere

I.- Ser hidalguense en pleno goce de sus derechos;

II.- Ser vecino del Municipio correspondiente, con residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección;

III.- Tener 21 años de edad el día de la elección;

IV.- Tener modo honesto de vivir;

V.- No desempeñar cargos o comisiones del gobierno federal o estatal, a excepción de los docentes, a menos de que se separe de aquellos con dos meses de anticipación al día de la elección;

VI.- No ser ministro de culto religioso alguno, ni pertenecer al estado eclesiástico; y

VII.- Saber leer y escribir.

*** PRIMERA REFORMA. 16 DE ENERO DE 1987.**

ARTÍCULO 134.- Para ser miembro del ayuntamiento se requiere:

I.-

II.-

III.-

IV.-.

V.- No desempeñar cargos o comisiones del Gobierno Federal o Estatal, en la circunscripción del municipio, a excepción de los docentes, a menos que se separe de aquellos con 60 días de anticipación al día de la elección.

VI.-

VII.-.

COMENTARIO: El candidato a formar parte del ayuntamiento tiene como limitante el desempeño de cargo o comisión en la circunscripción del municipio.

*** SEGUNDA REFORMA. 14 DE NOVIEMBRE DE 1995.**

ARTÍCULO 134.- Para ser miembro del ayuntamiento se requiere:

De la I a IV.- . . .

V.- No desempeñar cargo o comisiones del gobierno federal o estatal, en la circunscripción del municipio, a excepción de los docentes, a menos que se separen de aquellos cuando menos con sesenta días naturales de anticipación al día de la elección.

Los magistrados del tribunal, el subprocurador de asuntos electorales y los consejeros ciudadanos del consejo general del instituto estatal electoral, deberán separarse de su encargo cuando menos seis meses antes del día de la elección.

De la VI a VII.- . . .

COMENTARIO: Se considera a los Magistrados del Tribunal Electoral, Subprocurador de Asuntos Electorales, y Consejeros del Instituto Estatal Electoral, inelegibles para los cargos de elección municipal, a menos que se separen de sus responsabilidades con seis meses de antelación.

Artículo 135.- La elección de los miembros de los Ayuntamientos será calificada por el Congreso del Estado.

*** PRIMERA REFORMA. 6 DE SEPTIEMBRE DE 1993.**

ARTÍCULO 135.- La elección de los miembros de los ayuntamientos será declarada válida por el organismo electoral que señale la ley de la materia.

COMENTARIO: La calificación de los miembros de los ayuntamientos ya no será por el Congreso del Estado, sino por el organismo electoral que señale la ley respectiva.

*** SEGUNDA REFORMA. 14 DE NOVIEMBRE DE 1995.**

ARTÍCULO 135.- La elección de los miembros de los ayuntamientos será declarada válida o nula por el organismo electoral que señale la ley de la materia.

COMENTARIO: Se particulariza que será el organismo electoral que señale la ley quien califique la validez de la elección o inclusive la nulidad de la misma.

Artículo 136.- Los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos que hubiesen estado en ejercicio, no podrán ser electos para el periodo inmediato como Propietarios o Suplentes; pero estos últimos si podrán serlo como Propietarios, a menos que hayan ejercido el cargo.

*** REFORMA. 24 DE SEPTIEMBRE DE 1987.**

ARTÍCULO 136.- Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato.-Las personas que por elección indirecta, o por nombramientos o designación de alguna Autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de Suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes, si podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

COMENTARIO: Esta reforma realiza una adecuación del mandato de la Constitución Federal a la local en cuestión de la elección indirecta o designación de autoridades municipales.

Artículo 137.- Cuando se hubiera efectuado la elección en la fecha en la que deba renovarse el Ayuntamiento o efectuada esta no se presentare el Ayuntamiento a tomar posesión de su cargo, el Gobernador propondrá al Congreso un Consejo Municipal, que se encargará de las funciones, en tanto se convoca a una nueva elección extraordinaria.

El mismo procedimiento se seguirá cuando la elección se declare nula, o cuando por cualquier causa de conformidad con la Ley, desaparezcan los Poderes del Ayuntamiento, dentro de los dos primeros años de su ejercicio.

Cuando ocurriere la desaparición de Poderes en el último año del periodo de gobierno municipal, el Congreso del Estado o la Comisión Permanente, en su caso, a propuesta del gobernador, nombrará un Consejo Municipal, que concluirá el periodo de gobierno.

*** PRIMERA REFORMA. 16 DE AGOSTO DE 1983.**

ARTÍCULO 137.- “Si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será substituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la Ley”.

COMENTARIO: Remite a la ley de la materia el procedimiento en cualquier caso de ausencia o suplencia de los miembros del ayuntamiento.

*** SEGUNDA REFORMA. 16 DE ENERO DE 1987.**

ARTÍCULO 137.- En caso de falta absoluta del ayuntamiento, en el primer año, si el Congreso está reunido, designará un Consejo Municipal interino y convocará a elecciones extraordinarias de ayuntamiento que deba terminar el periodo. Si el Congreso no está reunido, la Comisión Permanente nombrará un Concejo Municipal provisional y convocará a sesión extraordinaria para los efectos anteriores.

Hay falta absoluta del Ayuntamiento cuando no se hubieren efectuado las elecciones, se hubiesen declarado nulas, no se presente el Ayuntamiento a rendir la protesta, por renuncia mayoritaria de sus miembros, por haber sido declarados desaparecidos los poderes municipales, o por muerte o incapacidad absoluta de la mayoría de sus integrantes.

Si la Falta absoluta de Ayuntamiento acontece los dos últimos años, el Congreso nombrará un Concejo Municipal sustituto que termine el periodo y si no se encuentra reunido, la Comisión Permanente nombrará un Concejo Municipal provisional y citará al Congreso a sesión extraordinaria para los efectos indicados.

Si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejara de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la ley.

COMENTARIO: Se retoma parcialmente el texto de la Constitución de 1979, especificando el procedimiento a seguir en caso de falta absoluta del ayuntamiento.

*** TERCERA REFORMA. 14 DE NOVIEMBRE DE 1995.**

ARTÍCULO 137.- En caso de falta absoluta del ayuntamiento en el primer año, si el congreso del estado estuviere en periodo ordinario de sesiones, designara un consejo municipal interino y notificara lo actuado, al consejo general del Instituto Estatal Electoral, requiriéndole convoque a elecciones extraordinarias para elegir al ayuntamiento que deba terminar el periodo. si el congreso no estuviere en periodo ordinario, la comisión permanente nombrara un consejo municipal provisional y convocara al congreso a sesión extraordinaria para los efectos anteriores.

Párrafo segundo.

Párrafo tercero.

Párrafo cuarto.

COMENTARIO: Se adiciona la figura del Instituto Estatal Electoral, a cuyo Consejo General se notificará en caso de falta absoluta del Ayuntamiento, requiriéndole que convoque a elección extraordinaria.

*** CUARTA REFORMA. 9 DE MAYO DE 1998.**

ARTICULO 137.- En caso de falta absoluta del Ayuntamiento en el primer año, si el Congreso del Estado, estuviere en periodo ordinario de sesiones, designará un Concejo Municipal Interino y notificará lo actuado, al Consejo General de Instituto Estatal Electoral, para que éste convoque a elecciones extraordinarias para elegir al Ayuntamiento que deba terminar el periodo. Si el Congreso no estuviere en periodo ordinario la Comisión Permanente nombrará un Concejo Municipal provisional y convocará al Congreso a sesión extraordinaria para los efectos anteriores.

COMENTARIO: Se reforma el primer párrafo en atención a la autonomía del Instituto Estatal Electoral.

Artículo 138.- Ningún ciudadano puede excusarse de atender el cargo de Presidente, Síndico o Regidor, salvo causa justificada, sancionada por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LA INSTALACIÓN DEL AYUNTAMIENTO.

Artículo 139.- Los Ayuntamientos electos se instalarán en ceremonia pública y solemne. El Presidente entrante rendirá la protesta de Ley en los términos siguientes:

“Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado de Hidalgo y la Ley Orgánica Municipal, así como las Leyes que de

ellas emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente Municipal que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Nación, del Estado de Hidalgo y del Municipio de...

Si así no lo hiciere, que el pueblo me lo demande”.

Artículo 140.- A continuación el Presidente Municipal tomará la protesta a los demás integrantes del Ayuntamiento que estuvieren presentes.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LAS FACULTADES Y CALIFICACIONES DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 141.- Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento:

I.- Cumplir y hacer cumplir las Leyes, Decretos y disposiciones federales, estatales y municipales;

II.-Expedir sus reglamentos de Policía y Buen Gobierno, sobre los ramos y materias de administración municipal, entendiéndose por tales, aquellos que no estén reservados a la Federación o al Estado;

III.-Conceder licencias a sus miembros hasta por treinta días, y llamar a quienes deben suplirlos;

IV.-Designar al Regidor que deba sustituir al Presidente Municipal, en caso de falta absoluta de éste y de su Suplente, y llamar a los Suplentes del Síndico o Regidores en los casos de falta absoluta de éstos;

- V.-Mantener los servicios de seguridad pública municipal;
- VI.-Establecer en el territorio del Municipio, las Delegaciones y Subdelegaciones que sean necesarias;
- VII.-Cooperar con las autoridades federales y estatales, en las funciones de su competencia y planes de desarrollo dentro del Municipio;
- VIII.-Proceder conforme a la Ley sobre monumentos y zonas arqueológicas, artísticas e históricas con auxilio del Instituto correspondiente, así como de acuerdo con las Leyes estatales y Decretos relativos, para ordenar la suspensión provisional de las obras de restauración y conservación de bienes declarados monumentos y que se ejecuten sin autorización, permiso o cumplimiento de los requisitos establecidos en las Leyes y Decretos correlativos;
- IX.-Promover el mejoramiento de los servicios y el acrecentamiento del patrimonio municipal;
- X.-Formular anualmente su proyecto de Ley de Ingresos, que será sometido a la aprobación del Congreso del Estado;
- XI.-Formular anualmente su Presupuesto de Egresos, que será sometido a la aprobación del Congreso del Estado;
- XII.-Rendir al Congreso del Estado, por conducto de la Comisión Permanente, en su caso, dentro de los dos primeros meses de su ejercicio fiscal, la cuenta del gasto público del año anterior.
- XIII.-Vigilar el cumplimiento del Plan Global en lo que respecta a su Municipio, propuesto por el Gobernador al tomar posesión;

XIV.-Promover el desenvolvimiento social, cultural, artístico, deportivo, científico, tecnológico y educativo en general, en la comunidad;

XV.-Acordar lo conducente para la formación y estadística del Municipio;

XVI.-Facultar al Presidente Municipal para que pueda celebrar contratos con particulares o instituciones oficiales, sobre asuntos de interés público del Municipio, en cuyo caso se requiere, además, la aprobación del Congreso;

XVII.-Admitir o desechar la licencia que solicitaren los regidores;

XVIII.-Admitir o rechazar las renunciaciones de los funcionarios y empleados del ayuntamiento; y

XIX.-Las demás que le concedan la Constitución General de la República, esta Constitución y las Leyes que de ellas emanen.

*** PRIMERA REFORMA. 16 DE AGOSTO DE 1983.**

ARTÍCULO 141.- “Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento”:

I.- Quedará igual,

II.- “Expedir, de acuerdo con las bases normativas que establezca el Congreso, los Bandos de Policía y Buen Gobierno y los reglamentos, de sus respectivas jurisdicciones, y que no estén reservados a la Federación o al Estado.

III.- Queda igual,

IV.- Queda igual,

V.- Se suprime,

VI.- Queda igual corriendo la numeración, quedando como fracción V,

VI.- Queda igual a la VII original,

VII.- a VIII,

VIII.- a IX,

IX.- a X ,

X.- a XI

XI.- Se suprime,

XII.- Queda igual, corriendo la numeración, quedando como Fracción XI,

XII.- Queda igual a la XIII original,

XIII.- a XIV,

XIV.- a XV,

XV.- a XVI,

XVI.- a XVII,

XVII.- Los Municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para formular, aprobar

y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; otorgar licencia y permisos para construcciones, y participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas. Para tal efecto y de conformidad a los fines señalados en el párrafo Tercero del artículo 27 de la Constitución General de la República, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios,

XVIII.- Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más Entidades Federativas, formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a las Leyes de la materia; y

XIX.- Las demás que le concedan la Constitución General de la República, esta Constitución y las Leyes que de ellas emanen.

COMENTARIO: En cuanto a la expedición de los bandos de policía y buen gobierno y de los reglamentos, deberá ser de acuerdo con las bases normativas que establezca el Congreso. Se modifica la numeración de las fracciones, y se adiciona lo relativo a la planeación urbana municipal.

*** “FE DE ERRATAS”; 16 DE AGOSTO DE 1983.**

QUE CONTIENEN EL DECRETO No. 119 EXPEDIDO POR LA LI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, EN SESION ORDINARIA DE FECHA 29 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, Y PUBLICADO EN EL No. 34, TOMO CXVI. DEL “PERIODICO OFICIAL” DEL ESTADO, DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 1983.

EL ARTICULO CUARTO DEL DECRETO DE REFERENCIA, APARECE

PUBLICADO CON EL TEXTO SIGUIENTE:

EL ARTÍCULO 141.- “Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento:”

I.- Quedará igual,

II.- “Expedir, de acuerdo con las bases normativas que establezca el Congreso, los Bandos de Policía y Buen Gobierno y los reglamentos, de sus respectivas jurisdicciones, y que no estén reservados a la Federación o al Estado.”,

III.-Queda igual,

IV.-Queda igual,

V.-Se suprime,

VI.-Queda igual, corriendo la numeración, quedando como Fracción V,

VII.-Queda igual a la VII original,

VII.- a VIII,

VIII.- a IX,

IX.- a X,

X.- a XI,

XI.- Se suprime,

XII.-Queda igual, corriendo la numeración, quedando como

Fracción XI,

XII.-Queda igual a la fracción XIII original,

XIII.- a XIV,

XIV.- a XV,

XV.- a XVI,

XVI.- a XVII,

XVIII.-Los Municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; otorgar licencia y permisos para construcciones, y participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas. Para tal efecto y de conformidad a los fines señalados en el párrafo Tercero de Artículo 27 de la Constitución General de la República, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios,

XVIII.-Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades Federativas, formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las Entidades Federativas, y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a las Leyes de la materia; y

XIX.-Las demás que le concedan la Constitución General de la República, esta Constitución y las Leyes que de ellas emanen.

El texto correcto de la parte del mencionado artículo, es como sigue:

Artículo 141.- "Son facultades y obligaciones del ayuntamiento:"

I.-Cumplir y hacer cumplir las leyes, decretos y disposiciones federales, estatales y municipales.

II.-Expedir, de acuerdo con las bases normativas que establezca el congreso, los bandos de policía y buen gobierno y los reglamentos, de sus respectivas jurisdicciones, y que no estén reservados a la federación o al estado.

III.- Conceder licencias a sus miembros hasta por treinta días y llamar a quienes deben suplirlos;

IV.-Designar al regidor que deba sustituir al presidente municipal, en caso de falta absoluta de este y de su suplente, y llamar a los suplentes del síndico o regidores en los casos de falta absoluta de estos;

v.-establecer en el territorio del municipio, las delegaciones y subdelegaciones que sean necesarias;

VI.-Cooperar con las autoridades federales y estatales, en las funciones de su competencia y planes de desarrollo dentro del municipio;

VII.-Proceder conforme a la ley sobre monumentos y zonas arqueológicas, artísticas e históricas con auxilio del organismo correspondiente, así como de acuerdo con las leyes estatales y

decretos relativos, para ordenar la suspensión provisional de las obras de restauración y conservación de bienes declarados monumentos y que se ejecuten sin autorización, permiso o cumplimiento de los requisitos establecidos en las leyes y decretos correlativos;

VIII.-Promover el mejoramiento de los servicios y el acrecentamiento del patrimonio municipal;

IX.-Formular anualmente su proyecto de ley de ingresos, que será sometido a la aprobación del congreso del estado;

X.-Rendir al congreso del estado, o por conducto de la comisión permanente, en su caso dentro de los dos primeros meses de su ejercicio fiscal, la cuenta del gasto publico del año anterior;

XI.-Vigilar el cumplimiento del plan global en lo que respecta a su municipio, propuesto por el gobernador al tomar posesión;

XII.-Promover el desenvolvimiento social, cultural, artístico, deportivo, científico, tecnológico y educativo en general, en la comunidad;

XIII.-Acordar lo conducente para la formación y estadística del municipio;

XIV.-Facultar al presidente municipal para que pueda celebrar contratos con particulares o instituciones oficiales, sobre asuntos de interés publico del municipio, en cuyo caso se requiere, además, la aprobación del congreso;

XV.-Admitir o desechar la licencia que solicitaren los regidores;

XVI.-Admitir o rechazar las renunciaciones de los funcionarios y empleados del ayuntamiento;

XVII.-Los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para formular, aprobar y administrar las zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regularización de tenencia de tierra urbana; otorgar licencia y permisos para construcciones, y participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas. para tal efecto y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la constitución general de la republica, expedirán los reglamentos y disposiciones que fueren necesarios;

XVIII.-Cuando dos o mas centros urbanos situados en territorios municipales de dos o mas entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la federación, las entidades federativas y los municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearan y regularan de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a las leyes de la materia; y

XIX.-Las demás que le concedan la constitución general de la república, esta constitución y las leyes que de ellas emanen.

FE DE ERRATAS del 1 de septiembre de 1983.

*** SEGUNDA REFORMA. 16 DE ENERO DE 1987.**

ARTÍCULO 141.-

I a IX.

X.- Formular anualmente su Presupuesto de Egresos que será sometido a la aprobación del Ayuntamiento.

XI.

XII.- Vigilar el cumplimiento del Programa General de Gobierno y del Plan Estatal de Desarrollo, en lo que respecta a su Municipio, propuesto por el Gobernador al tomar posesión.

XIII.- Promover el desenvolvimiento material, social, cultural, artístico, deportivo, científico, tecnológico y educativo en general, en la comunidad defendiendo y preservando su ecología a través de planes y de programas concretos.

XIV.- Mantener actualizada la estadística del Municipio.

XV.- Facultar al Presidente Municipal para que pueda celebrar contratos con particulares e instituciones oficiales, sobre asuntos de interés público, requiriéndose la aprobación del Congreso en la enajenación de bienes inmuebles propiedad del Municipio;

XVI a XIX.

COMENTARIO: Fracción X, esta fracción antes la fracción IX solo refiere que el Ayuntamiento formulará el presupuesto de egresos y no el proyecto de ley de ingresos; La fracción XII antes la XI cambia el nombre de Plan Global a Plan Estatal de Desarrollo y se agrega el Programa General de Gobierno; la fracción XIII antes la XII agrega lo relativo a la defensa y preservación de la ecología; la fracción XIV antes la XIII infiere que como ya está formada la estadística del Municipio solo hay que mantenerla actualizada; la fracción XV antes la XIV agrega la obligatoriedad, de que, al enajenar bienes inmuebles propiedad del Municipio sea el Congreso quien emita su opinión.

*** TERCERA REFORMA. 24 DE SEPTIEMBRE DE 1987.**

ARTÍCULO 141.-

I.-

II.- Expedir, de acuerdo con las bases normativas que deberán establecer el Congreso del Estado, los Bandos de Policía y Buen Gobierno y los Reglamentos, Circulares y disposiciones administrativas de la observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que no estén reservados a la Federación o al Estado;

III a XVII.-.

XVIII.- Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales del Estado de Hidalgo y otra u otras entidades Federativas formen o tiendan a formar una Comunidad demográfica, el Estado y sus Municipios respectivos planearán con la Federación y el o los otros Estados y sus Municipios, y regularán el ámbito de sus competencias, de manera conjunta y coordinada, el desarrollo de dichos centros, con apego a la Ley Federal de la materia y observando las normas vigentes del Estado; y

XIX.-

COMENTARIO: En la fracción II se agrega como facultad y obligación del Ayuntamiento expedir de acuerdo con las bases normativas del Congreso, las circulares y disposiciones administrativas; y en la fracción XVIII se habla de formar comunidades demográficas, error que anteriormente estaba como continuidad demográfica.

*** CUARTA REFORMA. 1º DE OCTUBRE DE 1987.**

ARTÍCULO 141.-.

I a V.-.

VI.-Cooperar con las Autoridades Federales y Estatales en las funciones de su competencia, atendiendo a lo establecido por el Plan Estatal de Desarrollo y a los programas sectoriales, regionales y especiales así como del Municipio.

VIII a XI.-

XII.-Vigilar el cumplimiento del Plan Estatal de Desarrollo y los programas sectoriales, regionales y especiales en lo que respecta a su Municipio.

XIII.-Promover el desenvolvimiento material, social, cultural, artístico, deportivo, científico, tecnológico y educativo en general, en la comunidad, defendiendo y preservando su ecología a través de programas concretos.

XIV a XVI.-.

XVII.-Los Municipios, en los términos de las Leyes Federales y Estatales relativas, estarán facultados para formular, aprobar y administrar la zonificación y el desarrollo Urbano Municipal; participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; otorgar licencias y permisos para construcciones, y participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas. Para tal efecto y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del Artículo 27 de la Constitución General de la República, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios.

XVIII a XIX.-

COMENTARIO: Fracción VI, reforma los márgenes de cooperación entre el municipio y autoridades federales y estatales, modificando la atención del plan de desarrollo municipal a plan estatal de desarrollo y adicionando los programas sectoriales, regionales y especiales. Fracción XII, suprime el programa general de gobierno y adiciona los programas sectoriales, regionales y especiales. Fracción XIII, se reforma quedándose únicamente los programas. Fracción XIII sufre reformas gramaticales de forma.

Artículo 142.- El ejercicio de las facultades a que se refiere el artículo anterior, se sujetará a los procedimientos que establece la Ley de la materia.

*** PRIMERA REFORMA. 16 DE AGOSTO DE 1983.**

ARTÍCULO 142 Bis.- “Los Municipios, con el concurso de los Estados cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes, tendrán a su cargo los siguientes servicios públicos:”

- a).- Agua Potable Y Alcantarillado;
- b).- Alumbrado Público;
- c).- Limpia;
- d).- Mercados y Centrales de Abasto;
- e).- Panteones;
- f).- Rastro;
- g).- Calles, parques y Jardines;
- h).- Seguridad Pública y Tránsito, e

i).- Los demás que las Legislaturas Locales determinen según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Los Municipios de un mismo Estado, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos y con sujeción a la ley, podrán coordinarse y asociarse para la eficaz prestación de los servicios públicos que les correspondan.

COMENTARIO: Se adecúa el texto de la Constitución Federal, especificando qué servicios públicos tiene a su cargo el municipio.

*** SEGUNDA REFORMA. 16 DE ENERO DE 1987.**

ARTÍCULO 142 Bis.- Los municipios con el concurso del Estado, cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes, tendrán a su cargo los siguientes servicios públicos:

A).-

B).-

C).-

D).-

F).-

H).-

I).-Protección de la flora, la fauna y el medio ambiente.

J).-Establecer los sistemas necesarios para determinar la seguridad civil de la población.

K).-Fomentar el turismo y recreación, y

L).-Las demás que le Legislatura local determine según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

COMENTARIO: Se adicionan los incisos I,J,K, que refieren como servicio público municipal la protección de la flora, fauna y medio ambiente, la seguridad civil y el turismo; el inciso L era el I.

CAPÍTULO NOVENO

DEL GOBIERNO MUNICIPAL

SECCIÓN I

DE LOS TITULARES DEL GOBIERNO MUNICIPAL

Artículo 143.- Corresponde al Presidente, Síndico y Regidores, el ejercicio de gobierno municipal, así como la representación de los intereses de la comunidad, en sus respectivos ámbitos competenciales.

SECCIÓN II

DEL PRESIDENTE MUNICIPAL

Artículo 144.- El Presidente Municipal tendrá a su cargo la representación del Gobierno del Municipio y la ejecución de las resoluciones del Ayuntamiento.

*** REFORMA. 19 DE ABRIL DE 2004.**

ARTÍCULO 144.-.....

I a XI.-.....

XII.- Presentar ante el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, su Declaración Patrimonial Inicial, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la toma de posesión; de modificación anual durante el mes de mayo de cada año y de conclusión de encargo, dentro de los treinta días hábiles siguientes y

COMENTARIO: Cambio de denominación de la Contaduría Mayor de Hacienda por Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado.

Artículo 145.- Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal:

I.- Cumplir y promover a la observancia de las Leyes federales y estatales, así como los ordenamientos municipales;

II.- Cumplir y promover a la observancia del Plan Global, propuesto por el Gobernador en su toma de posesión, respecto a lo que se refiere a su Municipio;

III.- Ejecutar los acuerdos y reglamentos expedidos por el Ayuntamiento;

IV.- Presidir las sesiones del Ayuntamiento por sí, o a través de un representante, y participar en las deliberaciones, con voto de calidad;

V.- Rendir anualmente al Ayuntamiento durante la segunda quincena de diciembre, un informe detallado sobre el estado que guarde la administración pública municipal;

VI.- Proponer al Ayuntamiento, la asignación de comisiones de gobierno y la administración entre los Regidores;

VII.- Nombrar y remover a los Delegados, Subdelegados y demás personal administrativo, de acuerdo con las disposiciones aplicables;

VIII.- Convocar al Ayuntamiento a sesiones conforme a la Ley Orgánica Municipal;

IX.- Tener bajo su mando los cuerpos de seguridad, para la observancia del orden público, con excepción de las facultades que se reservan al Gobernador del Estado;

X.- Solicitar la autorización de la Asamblea para ausentarse del Municipio por más de quince días;

XI.- Vigilar que los Delegados y Subdelegados cumplan con las funciones de su encargo, e informar de ello al Ayuntamiento;

XII.- Ejercer las funciones de Oficial del Registro Civil, donde no hubiere empleado especial nombrado, o ésta se encuentre ausente;

XIII.- Celebrar contratos con particulares o instituciones oficiales, en los términos señalados por esta Constitución; y

XIV.- Las demás que le confieran la Constitución General de la República, esta Constitución y las Leyes que de ellas emanen.

*** PRIMERA REFORMA. 16 DE ENERO DE 1987.**

ARTÍCULO 145.- Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal:

I.-

II.- Cumplir con el Programa General de Gobierno y el Plan Estatal de Desarrollo propuestos por el Gobernador, proveyendo su observancia respecto a lo que se refiera a su municipio.

Al tomar posesión de su cargo el Presidente Municipal deberá presentar así mismo un Plan de Gobierno y Desarrollo Municipal congruente con el Estatal.

III.- Ejecutar los reglamentos y acuerdos expedidos por el Ayuntamiento.

IV.-.

V.- Rendir anualmente al Ayuntamiento el día 16 de enero de cada año un informe detallado sobre el estado que guarda la administración pública municipal; cuando por causas de fuerza mayor no fuera posible en esta fecha, se hará en otra, previa autorización del Ayuntamiento que expedirá el acuerdo, señalando fecha y hora para este acto, sin que exeda del 31 de enero.

VI.- Proponer al Ayuntamiento, la designación de comisiones de gobierno y administración entre los regidores.

VII a XI.-.

XII.- Ejercer las funciones de Oficial del Registro del Estado Familiar, donde no hubiere empleado especial nombrado, o éste se encuentre ausente.

XIII a XIV.-.

COMENTARIO: La II fracción se relaciona con los artículos 82 y 83 haciendo referencia a los dos documentos rectores del desarrollo político y crecimiento económico de la entidad; se adiciona el segundo párrafo de esta

misma fracción para establecer que el Presidente Municipal al tomar posesión de su cargo debe entregar un Plan de Gobierno y Desarrollo Municipal que sea congruente con el Estatal; en la V fracción cambia la fecha de la segunda quincena de Diciembre al 16 de Enero, para que el Presidente Municipal rinda un informe, existiendo la posibilidad de prorrogarlo en caso de fuerza mayor; en la fracción XII cambia el nombre de Registro Civil a Registro del Estado Familiar.

*** SEGUNDA REFORMA. 24 DE SEPTIEMBRE DE 1987.**

ARTÍCULO 145.-

I a VIII

IX.- Tener bajo su mando los cuerpos de seguridad pública y tránsito, salvo cuando se trate de Municipios donde residiere habitual o transitoriamente el Gobernador, donde residiere transitoriamente el Poder Ejecutivo Federal, quienes en esos casos tendrán el mando de la fuerza pública, según lo establecido en los Artículos 115, Fracción VII, de la Constitución General y 71, Fracción X, de esta Constitución;

X a XIV.-

COMENTARIO: Se especifica quien tendrá bajo su mando los cuerpos de Seguridad Pública y Tránsito y en que casos.

*** TERCERA REFORMA. 1º DE OCTUBRE DE 1987.**

ARTÍCULO 145.-

I.-

II.-Cumplir con el Plan Estatal de Desarrollo y los programas sectoriales, regionales y especiales aprobados, proveyendo su observancia respecto a los que se refiera a su municipio.

II.- Tramitar ante las autoridades correspondientes, los asuntos que revistan interés jurídico para el Ayuntamiento;

III.-

IV.- Concurrir a las sesiones del Ayuntamiento con voz y voto.

V.- Las demás que le confieran las leyes, reglamentos y acuerdos del Ayuntamiento.

COMENTARIO: Se adiciona la fracción IV, misma que le faculta al síndico para concurrir a las sesiones del Ayuntamiento con voz y voto y para tramitar ante las autoridades los asuntos de interés jurídico del ayuntamiento, se corre la anterior fracción IV a la V.

SECCIÓN IV

DE LOS REGIDORES

Artículo 147.- Los Regidores ejercerán las funciones que les son propias como miembros del Ayuntamiento, y las demás que les confiera la Ley Orgánica Municipal, teniendo las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Vigilar la correcta observancia de las disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento;

II.- Someter a consideración del Ayuntamiento, proyectos de acuerdo y programas correspondientes a su esfera de competencia; y

III.- Cumplir con las funciones inherentes a sus comisiones, e informar al Ayuntamiento de sus resultados.

*** REFORMA. 16 DE ENERO DE 1987.**

ARTÍCULO 147.- Los regidores ejercerán las funciones que les confieran esta Constitución, la Ley Orgánica Municipal y los demás ordenamientos legales aplicables, teniendo fundamentalmente, las facultades y obligaciones siguientes:

I a III.-

COMENTARIO: Se adiciona lo relativo a la facultad que se le concede a los regidores para ejercer las funciones que le confiera la Constitución Local y demás ordenamientos legales aplicables.

SECCIÓN V

DE LAS DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS

Y MUNICIPALES

Artículo 148.- La Ley Orgánica Municipal determinará la organización y funcionamiento de las dependencias administrativas del Ayuntamiento, así como los requisitos, facultades y obligaciones de sus titulares.

**REFORMA INTEGRAL DEL ARTÍCULO 115 AL 148 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.**

26 DE FEBRERO DE 2001

TÍTULO NOVENO

DE LOS MUNICIPIOS

CAPÍTULO PRIMERO

DEL MUNICIPIO LIBRE

Artículo 115.- El Municipio Libre es una Institución con personalidad jurídico - política y territorio determinado, dotado de facultades para atender las necesidades de su núcleo de población, para lo cual manejará su patrimonio conforme a las leyes en la materia y elegirá directamente a sus autoridades.

El desarrollo social y económico del Municipio se llevará a cabo en forma planeada. Los planes y programas estatales respetarán la libertad de los gobiernos municipales.

Los Municipios participarán en la formulación de planes de desarrollo regional que elaboren la Federación o el Gobierno Estatal, en los términos que señale la Ley.

Cada Municipio deberá formular y expedir su Plan y Programa de Desarrollo Municipal en los términos que fijen las leyes.

Artículo 116.- La competencia que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la presente Constitución Política del Estado de Hidalgo, otorgan a los Municipios, se ejercerá por el Ayuntamiento en forma exclusiva.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA CREACIÓN Y SUPRESIÓN DE MUNICIPIOS

Artículo 117.- El territorio del Estado de Hidalgo se divide en ochenta y cuatro municipios con las cabeceras que se señalan en la ley de la materia.

Los límites de los municipios se consignarán en la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 118.- Para la creación de Municipios en la Entidad se requiere la aprobación del Constituyente Permanente del Estado y la concurrencia de los siguientes elementos:

I.- Que sea conveniente para satisfacer las necesidades de sus habitantes;

II.- Que el territorio donde se pretenda erigir un nuevo Municipio, sea capaz de cubrir sus necesidades y atender a sus posibilidades de desarrollo futuro;

III.- Que los recursos para su desarrollo potencial le garanticen posibilidades económicas para prestar en forma adecuada los servicios públicos y ejercer las funciones que están a su cargo, en términos que fije la ley;

IV.- Que su población no sea inferior de cien mil habitantes.

V.- Que la comunidad en la que establezca su cabecera cuente con más de diez mil habitantes;

VI.- Que el territorio que constituya el nuevo Municipio sea por lo menos de 500 kilómetros cuadrados;

VII.- Que la población que se señala en la Fracción IV, tenga equipamiento adecuado para sus habitantes y

VIII.- Que previamente se escuche la opinión de los

Ayuntamiento de los Municipios que resultaren afectados en su territorio, su economía y su población, con la creación del nuevo Municipio.

Artículo 119.- El Constituyente Permanente del Estado podrá declarar la supresión de un municipio y la consecuente fusión de sus elementos, cuando en él dejen de concurrir las condiciones requeridas para su supervivencia, en los términos de las fracciones del artículo anterior.

Artículo 120.- El Ejecutivo del Estado, podrá promover, en coordinación con los Ayuntamientos respectivos, la fusión de comunidades para crear otras de mayor extensión, que permitan integrar a los núcleos de población, con el objeto de ejecutar programas de desarrollo estatal y regional.

Artículo 121.- Los conflictos de límites que se susciten entre las diversas circunscripciones municipales, se podrán resolver mediante convenios que al efecto celebren con la aprobación del Congreso del Estado.

Cuando dichas diferencias tengan carácter judicial, conocerá de ellas el Tribunal Superior de Justicia.

CAPÍTULO TERCERO

DEL GOBIERNO MUNICIPAL

Artículo 122.- Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá autoridad alguna intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Artículo 123.- El ayuntamiento es el órgano de Gobierno municipal a través del cual, el pueblo, en ejercicio de su volun-

tad política, realiza la autogestión de los intereses de la comunidad.

Artículo 124.- Los Ayuntamientos se integran por un Presidente, los Síndicos y los Regidores que establezca la Ley respectiva.

En la elección de los Ayuntamientos, se aplica el principio de representación proporcional de acuerdo a las reglas que establezca la ley de la materia.

Artículo 125.- Los presidentes municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato.

Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que les dé, no podrán ser electos para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

Artículo 126.- En caso de falta absoluta del Ayuntamiento, si conforme a esta Constitución y a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, el Congreso del Estado designará entre los vecinos al Concejo Municipal que concluirá el periodo respectivo; este Concejo estará integrado por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores.

En caso de falta absoluta del Ayuntamiento en el primer año, el Congreso designará un Concejo Municipal interino y notificará lo actuado al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, para que éste convoque a elecciones extraordinarias para elegir al Ayuntamiento que deba terminar el período.

Si la falta absoluta del Ayuntamiento acontece en los dos últimos años, el Congreso nombrará un Concejo Municipal sustituto que termine el periodo.

Si el Congreso no estuviere en período ordinario, la Diputación Permanente lo convocará a sesión extraordinaria para los efectos anteriores.

Hay falta absoluta de Ayuntamiento cuando no se hubieren efectuado las elecciones, se hubiesen declarado nulas, no se presente el Ayuntamiento a rendir la protesta, por renuncia mayoritaria de sus miembros, por haber sido desaparecidos los Poderes municipales o por muerte o incapacidad absoluta de la mayoría de sus integrantes.

Si alguno de los miembros del Ayuntamiento deja de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la ley.

Artículo 127.- Los Ayuntamientos serán electos por sufragio directo, libre y secreto. Durarán en su encargo tres años y tomarán posesión el 16 de enero del año correspondiente.

Los miembros del Ayuntamiento se elegirán por planillas, en los términos de la ley, por cada miembro propietario, se elegirá su suplente.

Artículo 128.- Para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:

I.- Ser hidalguense en pleno goce de sus derechos;

II.- Ser vecino del municipio correspondiente, con residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección;

III.- Tener, al menos, 21 años de edad el día de la elección;

IV.- Tener modo honesto de vivir;

V.- No desempeñar cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en la circunscripción del municipio, a menos que se separen de aquéllos cuando menos con sesenta días naturales de anticipación al día de la elección, a excepción de los docentes;

VI.- No ser ministro de culto religioso alguno, ni pertenecer al estado eclesiástico;

VII.- Saber leer y escribir y

VIII.- En caso de Los Magistrados del Tribunal Electoral, el subprocurador de asuntos electorales y los consejeros ciudadanos del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, deberán separarse de su encargo cuando menos un año antes del día de la elección.

*** SEGUNDA REFORMA. 9 DE DICIEMBRE DE 2002.**

ARTÍCULO 128.- ...

III- Tener, al menos 21 años de edad en el caso del Presidente y de los Síndicos y 18 años de edad en el caso de los Regidores, al día de la elección;

COMENTARIO: No obstante la gran reforma constitucional local referente al municipio, hoy en día y ante un alto porcentaje de población joven, se hizo necesario conciliar las edades para votar y ser votado, así el desfase que se presentaba entre adquirir la ciudadanía a los 18 años y la postulación a cargos de elección popular a nivel municipal, cobra otra dimensión, y ahora se puede llegar a ocupar el cargo de Regidor con tan solo 18 años, subsistiendo la edad mínima de 21 años para los candidatos a Presidentes Municipales o Síndicos.

Artículo 129.- La elección de los miembros de los ayuntamientos será declarada válida o nula por el organismo electoral que señale la ley.

Artículo 130.- Ningún ciudadano puede excusarse de atender el cargo de Presidente, Síndico o Regidor, salvo causa justificada, sancionada por el Ayuntamiento.

Artículo 131.- Los Ayuntamientos electos se instalarán en ceremonia pública y solemne. El Presidente entrante rendirá la protesta de ley en los términos siguientes:

“PROTESTO GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA DEL ESTADO DE HIDALGO ASÍ COMO LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN Y DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIOTICAMENTE EL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL QUE EL PUEBLO ME HA CONFERIDO, MIRANDO EN TODO POR EL BIEN Y PROSPERIDAD DE LA NACIÓN, DEL ESTADO DE HIDALGO Y DEL MUNICIPIO DE (nombre oficial del Municipio). SI ASÍ NO LO HICIERE, QUE EL PUEBLO ME LO DEMANDE”.

Artículo 132.- A continuación el Presidente municipal tomará la protesta a los demás integrantes del Ayuntamiento.

CAPÍTULO CUARTO

DEL PATRIMONIO Y DE LA HACIENDA MUNICIPAL

Artículo 133.- Los bienes que integran el patrimonio municipal son:

- I.- De dominio público y
- II.- De dominio privado municipal.

Artículo 134.- Son bienes del dominio público municipal:

- I.- Los de uso común;
- II.- Los inmuebles destinados a un servicio público, los expedientes de las oficinas y
- III.- Los muebles e inmuebles que sean insustituibles; archivos, libros raros, obras de arte, históricas y otros previstos por las leyes federales sobre municipios y zonas arqueológicas, artísticas e históricas.

Artículo 135.- Son bienes de dominio privado municipal, los que le pertenecen en propiedad y los que en el futuro ingresen a su patrimonio, no previstos en las fracciones del artículo anterior.

Artículo 136.- Los bienes de dominio público municipal son inalienables, imprescriptibles e inembargables y no están sujetos a acción reivindicatoria alguna o de posesión provisional o definitiva, mientras no varíe su situación jurídica.

Artículo 137.- Los bienes de dominio privado podrán ser enajenados mediante acuerdo del Ayuntamiento. Toda enajenación de bienes inmuebles deberá ser aprobada por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento, respetando los procedimientos señalados por la ley.

De los actos mencionados en el párrafo anterior, el Ayuntamiento informará al Congreso del Estado a través de la Cuenta Pública.

Artículo 138.- La Hacienda de los Municipios del Estado se formará con las percepciones que establezca su Ley de Ingresos y demás disposiciones relativas, así como las que obtengan por concepto de participaciones de impuestos federales y estatales, convenios, legados, donaciones y por cualesquiera otras causas y en todo caso, los Ayuntamientos:

I.- Administrarán libremente su Hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura establezca a su favor;

II.- Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de inmuebles;

III.- Recibirán las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos, que anualmente se determinen por la Legislatura del Estado y

IV.- Dispondrá de los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las Leyes locales no establecerán exenciones o subsidios respecto de las contribuciones a que se refieren las fracciones II y IV de este artículo en favor de personas físicas o morales, ni de instituciones oficiales o privadas. Sólo estarán exentos del pago correspondiente los bienes de dominio público de la Federación, del Estado o de los municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Al presentar la Ley de Ingresos Municipal, los Ayuntamientos propondrán a la Legislatura del Estado las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria en su demarcación territorial.

La Legislatura del Estado analizará y en su caso aprobará la Ley de Ingresos de los Municipios; asimismo revisará y fiscalizará sus cuentas públicas.

Los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas, conforme a las bases, conceptos y montos anuales que fije la Legislatura del Estado a través de una Ley.

CAPÍTULO QUINTO

DE LAS FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

Artículo 139.- Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

- A). Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- B). Alumbrado público;
- C). Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- D). Mercado y Centrales de Abasto;
- E). Panteones;
- F). Rastro;
- G). Calles, parques y jardines y su equipamiento;
- H). Seguridad Pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía preventiva municipal y tránsito;
- I). Protección de la flora, la fauna y el medio ambiente;
- J). Los sistemas necesarios para la seguridad civil de la población;
- K). Fomentar el turismo y la recreación y
- L). Las demás que la Legislatura del Estado determine, según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financie-

ra.

Los Municipios, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo y sin menoscabo de las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución les reconocen, deberán observar lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

El ejecutivo del Estado asumirá una función o servicio municipal cuando, no habiendo convenio alguno, la Legislatura del Estado considere que un municipio determinado esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del Ayuntamiento respectivo, aprobada por las dos terceras partes de sus integrantes. La ley establecerá los procedimientos y condiciones para asumir éstos.

Artículo 140.- Los Municipios del Estado previo acuerdo entre sus Ayuntamiento y con sujeción a la Ley que al efecto expida la Legislatura del Estado, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan.

Cuando los municipios del Estado de Hidalgo pretendan asociarse con otros de distinta entidad federativa para los fines mencionados en el párrafo anterior, deberán contar con la autorización del Congreso del Estado, la que deberá ser aprobada por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes.

Los Ayuntamientos podrán celebrar convenios con el Gobierno del Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de una función o de un servicio público municipal o bien, para que éstos se ejerzan o se presten en forma coordinada por la Administración Pública del Estado y por el propio Municipio.

Si para la ejecución de los convenios a que se refiere el presente artículo se utilizan créditos cuyo vencimiento sea posterior al término del periodo del Ayuntamiento, la celebración de los actos jurídicos correspondientes deberá ser previamente aprobada por las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento; además, si el crédito se obtiene teniendo como aval al Ejecutivo del Estado, el Gobernador le informará al Congreso del Estado para que éste vigile su aplicación.

CAPÍTULO SEXTO

DE LAS BASES DE FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 141.- Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento:

- I. Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, esta Constitución y las Leyes, Decretos y disposiciones federales, estatales y municipales;
- II. Expedir y aprobar, de acuerdo con las leyes que en materia municipal emita el Congreso del Estado, los bandos de policía y gobierno y los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de competencia municipal y aseguren la participación ciudadana y vecinal;
- III. Conceder licencia al Presidente Municipal hasta por treinta días y llamar a quien debe suplirlo; si la licencia fuese por un periodo mayor, conocerá de ella y resolverá el Congreso del Estado, escuchando previamente la opinión del Ayuntamiento;

IV. Designar al Regidor que deba sustituir al Presidente municipal, en caso de falta absoluta de éste y de su suplente y llamar a los suplentes de los Síndicos o Regidores en los casos de falta absoluta de éstos;

V. Establecer en el territorio del municipio, las delegaciones y subdelegaciones que sean necesarias;

VI. Participar con las autoridades federales y estatales en las funciones de su competencia, atendiendo a lo establecido por el Plan Estatal de Desarrollo y a los programas sectoriales, regionales y especiales, así como el del municipio;

VII. Proceder conforme a la Ley sobre monumentos y zonas arqueológicas, artísticas e históricas con auxilio del organismo correspondiente, así como ordenar la suspensión provisional de las obras de restauración y conservación de bienes declarados monumentos y que se ejecuten sin autorización, permiso o cumplimiento de los requisitos establecidos en las Leyes y decretos correlativos;

VIII. Promover el mejoramiento de los servicios y el acrecentamiento del patrimonio municipal;

IX. Formular anualmente su proyecto de Ley de Ingresos que será sometida a la aprobación del Congreso del Estado;

X. Analizar y Aprobar en su caso, el Presupuesto de Egresos, que cada año le será presentado por el Presidente Municipal, así como la cuenta comprobada de gastos mensuales del ejercicio en curso, en los términos que señale la ley.

XI. Rendir al Congreso del Estado, por conducto de la

Diputación Permanente, en su caso, dentro de los dos primeros meses de su ejercicio fiscal, la Cuenta Pública del año anterior, en la que se incluirán los ingresos, egresos y el estado que guarda la deuda municipal;

XII. Vigilar el cumplimiento del Plan Estatal de Desarrollo y los programas sectoriales, regionales y especiales en lo que respecta a su municipio, así como cumplir su Programa Municipal de Desarrollo;

XIII. Promover el desenvolvimiento material, social, cultural, artístico, deportivo, científico, tecnológico y educativo en general, en la comunidad, defendiendo y preservando su ecología a través de programas concretos;

XIV. Mantener actualizada la Estadística del municipio;

XV. Facultar al Presidente municipal para que pueda celebrar contratos con particulares e instituciones oficiales, sobre asuntos de interés público, requiriéndose la aprobación de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento en la enajenación de bienes inmuebles propiedad del municipio o para comprometer a éste por un plazo mayor al periodo del gobierno municipal en funciones.

XVI. Admitir o desechar la licencia que soliciten los Síndicos o los Regidores;

XVII. Ejercer, en los términos de las leyes federales y estatales respectivas, las atribuciones siguientes:

a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;

- b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;
- c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o el Estado elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los Municipios;
- d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;
- e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;
- f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;
- g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de Programas de ordenamiento en esta materia;
- h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial;
- i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las Zonas Federales.

En lo conducente, los ayuntamientos podrán expedir los reglamentos y disposiciones administrativas que sean necesarios de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XVIII. Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales del Estado de Hidalgo y otra u otras entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, el Estado y los municipios respectivos planearán con la Federación y él o los otros Estados y sus municipios y regularán en el ámbito de sus competencias, de manera conjunta y coordinada, el desarrollo de dichos centros, con apego a la Ley Federal de la materia, observando las normas vigentes en el Estado; y

XIX. Las demás que le concedan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DEL GOBIERNO MUNICIPAL

Artículo 142.- Corresponde al Presidente, Síndicos y Regidores, el ejercicio exclusivo del Gobierno Municipal, así como la representación de los intereses de la comunidad, en sus respectivos ámbitos competenciales.

Artículo 143.- El Presidente municipal tendrá a su cargo la representación del gobierno del municipio y la ejecución de las resoluciones del Ayuntamiento.

Artículo 144.- Son facultades y obligaciones del Presidente municipal:

I. Cumplir y proveer a la observancia de las leyes federales y estatales, así como los ordenamientos municipales;

II. Cumplir con el Plan Estatal de Desarrollo, el del Municipio y los programas sectoriales, regionales y especiales aprobados, proveyendo su observancia respecto a los que se refiera a su municipio. A más tardar 90 días después de tomar posesión de su cargo, el Presidente municipal deberá presentar un Programa de Desarrollo Municipal congruente con el Plan Estatal;

III. Ejecutar los reglamentos y acuerdos expedidos por el Ayuntamiento;

IV. Presidir las seiones del Ayuntamiento y participar en las deliberaciones y decisiones, con voto de calidad en caso de empate;

V. Rendir anualmente al Ayuntamiento el día 16 de enero de cada año, un informe detallado sobre el estado que guarda la administración pública municipal; cuando por causas de fuerza mayor no fuera posible en esta fecha, se hará en otra, previa autorización del Ayuntamiento que expedirá el acuerdo, señalando fecha y hora para este acto, sin que exceda del 31 de enero;

VI. Proponer al Ayuntamiento la designación de Comisiones de Gobierno y Administración entre los Regidores;

VII. Presentar al Ayuntamiento el proyecto de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Municipio para cada ejercicio fiscal, para los efectos previstos por esta Constitución y las leyes, así como la cuenta mensual de egresos;

VIII. Nombrar y remover libremente a los directores de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, a los delegados y subdelegados y demás personal administrativo, de acuerdo con las disposiciones aplicables;

IX. Convocar al Ayuntamiento a sesiones conforme a la ley respectiva;

X. Tener bajo su mando los cuerpos de seguridad pública y tránsito, en los términos del reglamento correspondiente, salvo en los casos señalados en los párrafos segundo y tercero de la presente fracción.

El Gobernador del Estado podrá dictar órdenes a las policías municipales en casos que considere como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

El titular del Poder Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los municipios donde residiere habitual o transitoriamente;

XI. Solicitar la autorización del Ayuntamiento para ausentarse del municipio por más de quince días;

XII. Presentar ante la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, su Declaración Patrimonial inicial, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la toma de posesión; de modificación anual durante el mes de mayo de cada año y de conclusión del encargo, dentro de los treinta días hábiles siguientes y

XIII. Las demás que esta Constitución y las leyes le confieran.

Artículo 145.- Los Síndicos tienen a su cargo la vigilancia de la Hacienda Pública municipal y además las siguientes facultades y obligaciones:

I. Comparecer ante las autoridades judiciales, en los asuntos que revisten interés jurídico para el Ayuntamiento;

II. Tramitar ante las autoridades correspondientes, los asuntos de su competencia;

III. Presidir la Comisión de Hacienda municipal y revisar las cuentas de la tesorería, mismas que deberá dar a conocer en forma mensual a la Asamblea Municipal;

IV. Concurrir a las sesiones del Ayuntamiento, con voz y voto y percibir su dieta de asistencia que señale el Presupuesto de Egresos del Municipio;

V. Los Síndicos no podrán, en ningún caso, desempeñar cargos, empleos o comisiones remunerados en la Administración Pública Municipal y

VI. Las demás que le confieren las Leyes y los Reglamentos y Acuerdos del Ayuntamiento.

Artículo 146.- Los regidores ejercerán las funciones que les confieran esta Constitución y las leyes, teniendo las facultades y obligaciones siguientes:

I. Asistir a las sesiones del Ayuntamiento, con voz y voto. Los regidores percibirán la dieta de asistencia que señale el Presupuesto de Egresos del Municipio.

II. Vigilar la correcta observancia de las disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento;

III. Someter a la consideración del Ayuntamiento, proyectos de acuerdos y programas correspondientes a su esfera de competencia;

IV. Cumplir con las funciones inherentes a sus comisiones, e informar al Ayuntamiento de sus resultados y

V. Realizar sesiones de audiencia pública para recibir peticiones y propuestas de la comunidad.

Los Regidores no podrán, en ningún caso, desempeñar cargos, empleos o comisiones remunerados en la administración pública municipal.

Artículo 147.- Las sesiones del Ayuntamiento serán públicas, salvo que por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes se acuerde que sean privadas, debiendo mediar causa justificada para esa decisión.

Artículo 148.- Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regiran por la ley que expida la Legislatura del Estado con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

COMENTARIO: Además de las diferentes reformas que sufrió con antelación la Constitución con respecto al municipio, el 26 de febrero de 2001, se realiza una reforma integral de los artículos 115 al 148 para adecuarlos de manera mas precisa al artículo 115 de la Constitución Federal, lo que recae en una descripción mas detallada de la creación, alcances y facultades del municipio y sus integrantes.

BREVE HISTORIA CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO EN EL ESTADO DE HIDALGO

No hubo de esperar el Estado de Hidalgo al constitucionalismo mexicano del siglo XX para reconocer y ponderar en real dimensión, la figura del municipio.

Desde su primera Constitución Política, Hidalgo, con su vocación federalista incorporó y destacó al municipio en un capítulo titulado "Del Poder Municipal" que abarcó 9

artículos y que de manera puntual incentivó los grandes temas de la época: en materia política, ordenó la elección popular y directa del Presidente Municipal y de las Asambleas Municipales, renovación periódica de los miembros de la asamblea de manera escalonada, proporción directa entre representación y población; la bifurcación de acciones deliberantes por la Asamblea y ejecutivas del Presidente, además de su debida autonomía e independencia; reglamentación del número mínimo de reuniones ordinarias por parte de la Asamblea; distribución estratégica que alimenta el sentido representativo de las comunidades; requisitos mínimos, pero significativos, para la representación municipal, así como innelegibilidades acordes con los momentos históricos; finalmente, es de destacarse las facultades y las obligaciones consignadas tanto a la Asamblea, como al Presidente Municipal, antecedentes que indudablemente, influirían posteriormente en el constitucionalismo nacional, y como ejemplos se pueden citar: la facultad reglamentaria, formar sus presupuestos de egresos y de ingresos, así como en materia política, calificar y declarar la elección de sus miembros.

REFORMAS (1874-1880) Durante la vigencia del llamado Poder Municipal, se operaron dos importantes reformas. La primera, y tal vez la más trascendente, fue la de integrar las Asambleas Municipales, ya no en proporción al número de habitantes (uno por cada 500), sino que se establecieron cantidades fijas de munícipes que variaron entre 5 y 15. Otra fue la de consignar la atención y organización de la instrucción pública del municipio por parte de su Asamblea, aunque la misma vendría a desaparecer 10 años después con un afán integrador a una política estatal. La última reforma tuvo la intención de buscar el fortalecimiento de la figura del Presidente Municipal, a quien por la toma de decisiones a través de una colegiación excesiva, se le había negado la posibilidad de nombrar a sus colaboradores mas cercanos.

CONSTITUCIÓN DE 1894

En esta Carta Fundamental Hidalguense, se continúa con la denominación de "Poder Municipal", siendo significativo el incremento de facultades para el Presidente Municipal.

A pesar de lo anterior y con relación a la Constitución Política de la República Mexicana de 1857, seguía siendo nuestra entidad federativa vanguardia constitucional del municipalismo.

No obstante, la posibilidad de reelección a los cargos públicos electorales durante el siglo XIX y principios del XX, se incorporó mediante reforma aparecida en el año de 1912, el principio de no reelección inmediata de Presidentes Municipales, fueran éstos propietarios o suplentes, cuando hubieran desempeñado esos cargos en el período

anterior.

CONSTITUCIÓN DE 1920

Tal como lo hizo su antecesora, esta Norma Suprema, elevó el número de artículos y su estructura fue más específica. Trece artículos se establecieron en esta Constitución integrados en el título VII, que a su vez se dividió en tres capítulos referentes a: disposiciones generales, Asambleas Municipales y del Presidente Municipal, respectivamente.

A partir de 1927 y hasta 1970, existió un incremento del número de municipios del Estado de 73 a los actuales 84, siendo éste un signo inequívoco de la esencia federalista, de la descentralización política y administrativa.

(1929) Se recompone el número de munícipes que integran a las Asambleas, reduciendo su número máximo de 15 a 9 integrantes.

(1944) Como consecuencia de las reformas que habían ampliado los periodos en los cargos de elección popular, se incrementa a 3 años la duración de período de la Asamblea y del Presidente Municipal.

(1945) Siguiendo el esquema deductivo de 1929 en el número de integrantes de la Asamblea Municipal, en este año se reducen a 5 munícipes y se establecía la división del municipio en el mismo número de secciones, con lo que se retrocede en cuanto a la participación de la totalidad de la comunidad en la elección directa de los mismos.

(1946) En este año se amplía la facultad de la Asamblea Municipal para nombrar a sus empleados, e inclusive, a un Oficial Mayor y en consecuencia, también el posible otorgamiento de licencias a dichos cargos, dejando los restantes nombramientos en responsabilidad del Presidente Municipal.

(1948) Este año es de grandes reformas en el ámbito municipal, se posibilita a las mujeres para participar en las elecciones municipales; se amplía el principio de no reelección a todos los integrantes del Ayuntamiento; se crea el primer esquema de elección mediante planillas y se incorpora, mucho antes que en la Constitución Federal, el principio electoral de representación proporcional; establece la revocación del mandato por referéndum facultativo popular (sic); facultad del Ayuntamiento para expedir reglamentos y decretos en 17 materias, siguiendo los esquemas de participación ciudadana, también se encuentran el referéndum consultivo para los reglamentos y decretos cuando afectan al interés público e inclusive, podían sujetarse a veto popu-

lar; era facultad de los Presidentes Municipales publicar las leyes y decretos, además de realizar los nombramientos de policía.

2ª. REFORMA (septiembre).

Se excluye de las facultades de los Presidentes Municipales, la publicación de leyes y decretos, encomendándoles ahora exclusivamente, a su difusión sin formalismo alguno.

Por otra parte, se amplían dos materias más con la posibilidad de regulación por parte del Ayuntamiento.

En el ámbito político, el requisito para se Presidente Municipal se hace más rígido, al solicitarle que sea nacido en el Estado de Hidalgo.

3ª. REFORMA (noviembre).

Desaparece del Constitucionalismo Hidalguense el llamado "Poder Municipal"; sin embargo, se continúa el camino del fortalecimiento municipal, asumiendo una teoría residual de competencias ante materias que no correspondieran a la Federación o a los Estados.

Se otorgó fuero a la figura del Presidente Municipal, con lo que se ingresa al capítulo de responsabilidades.

(1953) En una reforma en materia de justicia, el Tribunal Superior interviene en el envío de ternas para jueces conciliadores en los municipios.

(Noviembre) Ingresa a la terminología constitucional local el concepto de "Municipio Libre", destacándose además la participación de las mujeres en igualdad de condiciones para elegir o ser electas.

(1954) Se da un retroceso en el constitucionalismo local al desaparecer del proceso de elección municipal el principio de representación proporcional en los municipios.

(1960) En este año cambian los requisitos para los cargos de elección de Diputado, Gobernador y Presidente Municipal. En este último caso, se requería una vecindad específica de 2, 3 ó 4 años en los supuestos de ser originario del municipio, del Estado, o solamente vecino del municipio, respectivamente.

(1970) Se cierra el capítulo de creación de municipios con Progreso de Obregón y se ordenan alfabéticamente y numeralmente los municipios del Estado.

(1979) Con la reforma integral a la Constitución, se elevaron casi al triple el número de artículos reguladores del municipio (arts. 115-148); sin embargo, no puede considerarse únicamente una reforma cuantitativa, sino sobre todo, cualitativa, que permitió ajustar el marco constitucional federal al local y establecer algunas innovaciones en la materia.

(1983) En razón de reformas a la Constitución Federal de la República, se realizaron los ajustes a la Carta Fundamental Hidalguense, consagrándose importantes postulados de la época que habrían de seguirse manteniendo durante un número importante de años.

(1984) Se ingresa a un nuevo esquema de responsabilidades de los servidores públicos, del cual no está exento el Ayuntamiento.

(1987) Representa otra de las reformas importantes que ha tenido el municipio. Se tocaron aspectos medulares, como son: el patrimonio, la designación de autoridades por el legislativo, en caso de faltas absolutas del Ayuntamiento, y lo referente a los servicios públicos. Se agregan las materias de medio ambiente y seguridad civil, además de inmiscuir más al municipio en lo relacionado al Plan Estatal de Desarrollo.

REFORMA INTEGRAL DE 2001

El municipio es una estructura jurídico-política importantísima en la historia estatal como se ha mostrado en la primera parte de este comentario general.

La reforma integral de febrero de 2001, amplió las garantías individuales locales; cambió la denominación de la Comisión Permanente por Diputación Permanente, que si bien no es un cambio de fondo, trastocó quince numerales constitucionales; aspectos relevantes de la Contaduría Mayor del Congreso y los relacionados del ámbito municipal con el propio legislativo y el Tribunal Superior de Justicia.

Específicamente se reconceptualizó al municipio y se ordenaron de conformidad con la Constitución General de República las libertades que contempla la política reglamentaria y hacendaria, además de establecer las bases del funcionamiento de la administración pública municipal, así como las facultades y obligaciones gubernamentales del Municipio.

TÍTULO DÉCIMO

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS

CAPÍTULO ÚNICO

*** REFORMA. 16 DE ENERO DE 1987.**

TÍTULO DÉCIMO.- Se propone su cambio de denominación para quedar: “De la responsabilidad de los servidores públicos” en lugar de: “De la responsabilidad de los Funcionarios Públicos”.

COMENTARIO: Se tomó como base para esta reforma el artículo 108 de la Constitución General de la República, precisándose quiénes son servidores públicos para efecto de la responsabilidad, así como por cuáles violaciones será responsable el Gobernador del Estado.

Artículo 149.- Los funcionarios del Gobierno del Estado y de los Ayuntamientos, son responsables por los delitos y faltas oficiales que cometan en el desempeño de sus cargos.

*** PRIMERA REFORMA: 8 DE JUNIO DE 1984.**

ARTÍCULO 149.- Para los efectos de la responsabilidad a que alude este título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los Presidentes Municipales, a los funcionarios y empleados, y, en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo, comisión o concesión de cualquier naturaleza en la Administración Pública del Estado y de los Ayuntamientos y a todos aquellos que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Gobernador del Estado, será responsable por violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las Leyes Federales que de ésta emanen, por traición a los intereses del Estado, por delitos graves del orden común, así como por el manejo indebido de fondos y recursos de esta Entidad Federativa.

COMENTARIO: Se tomó como base para la reforma del presente, el artículo 108 de la Constitución General de la República, precisándose quienes son servidores públicos para efecto de responsabilidad, así como por cuales violaciones será responsable el Gobernador del Estado.

*** SEGUNDA REFORMA. 16 DE ENERO DE 1987.**

ARTÍCULO 149.- Para los efectos de la responsabilidad se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los Presidentes Municipales, a los funcionarios y empleados y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo, comisión o concesión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal y municipal y a todos aquellos que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Gobernador del Estado, será responsable por violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes federales que de ésta emanen, por traición a los intereses del Estado, por delitos graves del orden común, así como por el manejo indebido de fondos y recursos de esta Entidad Federativa.

COMENTARIO: Se cambia la denominación Administración Pública del Estado y de los ayuntamientos, por administración pública estatal y municipal.

*** TERCERA REFORMA. 9 DE MAYO DE 1998.**

ARTÍCULO 149.- Para los efectos de la responsabilidad se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los presidentes municipales, a los funcionarios y empleados, así como a los servidores del Instituto Estatal Electoral y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal y municipal y a todos aquellos que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

COMENTARIO: Se incorpora a los servidores públicos del Instituto Estatal Electoral al régimen de responsabilidad vigente.

Artículo 150.- La responsabilidad oficial solo podrá exigirse durante el tiempo en el que el funcionario desempeñe el cargo y hasta un año después.

*** PRIMERA REFORMA. 8 DE JUNIO DE 1984.**

ARTÍCULO 150.- Los Diputados al Congreso Local, Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, los Secretarios de Despacho, el Procurador General de Justicia, el Oficial Mayor, los Coordinadores, los Presidentes Municipales, los Directores Generales o sus equivalentes de los Organismos Públicos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, Sociedades y Asociaciones asimiladas a éstas y Fideicomisos Públicos de esta Entidad Federativa y Jueces de Primera Instancia, serán responsables de los delitos del orden común que cometan durante su gestión; podrán ser sujetos de juicios políticos por las acciones u omisiones indebidas en que incurran en el tiempo de su encargo.

Para proceder por responsabilidad en la comisión de delitos del orden común contra los Diputados, Magistrados del Tribunal

Superior de Justicia, Secretarios de Despacho, Procurador General de Justicia, Oficial Mayor, Coordinadores, y Presidentes Municipales, cometidos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión si ha o no lugar proceder contra el inculpado.

Las sanciones que se impondrán, mediante juicio político, cuando los servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones, por sus actos u omisiones perjudiquen a los intereses públicos fundamentales o a su buen despacho, consistirán en la destitución del servidor y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

No procede el juicio político, por la mera expresión de las ideas.

COMENTARIO: Se tomó como base para la modificación del presente, los artículos 108, 109 y 110 de la Constitución General de la República, incorporándose la figura del juicio político, así como especifica quienes podrán ser sujetos de él.

*** SEGUNDA REFORMA. 16 DE ENERO DE 1987.**

ARTÍCULO 150.- Los diputados al Congreso local, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Tribunal Fiscal Administrativo, los Secretarios de Despacho, el Procurador General de Justicia, el Oficial Mayor, los Coordinadores, los Presidentes Municipales, los Directores Generales o sus equivalentes, de los organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas, y fideicomisos públicos de esta Entidad Federativa y Jueces de Primera Instancia, serán responsables de los delitos del orden común que cometan durante su gestión podrán ser sujetos de juicios

políticos por las acciones u omisiones indebidas en que incurran en el tiempo de su encargo.

Para proceder por responsabilidad en la comisión de delitos del orden común contra los servidores públicos comprendidos en el párrafo anterior, cometidos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará, por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

Las sanciones que se impondrán mediante juicio político, cuando los servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones, por sus actos u omisiones perjudiquen a los intereses públicos fundamentales o a su buen despacho, consistirán en la destitución del servidor y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

No procede el juicio político, por la mera expresión de las ideas.

COMENTARIO: Se incluye a los Magistrados del Tribunal Fiscal Administrativo dentro de los servidores que pueden ser sujetos de juicio político, otorgándoseles de igual manera, fuero constitucional.

*** TERCERA REFORMA: 6 DE SEPTIEMBRE DE 1993.**

ARTÍCULO 150.- Serán sujetos de juicio político: los diputados al congreso local, los presidentes municipales, los síndicos procuradores, los regidores, los magistrados del tribunal superior de justicia del estado, del tribunal fiscal administrativo, del tribunal electoral, los secretarios del despacho del poder ejecutivo, el procurador general de justicia, el oficial mayor y los coordinadores que nombre el ejecutivo, los directores generales o sus equivalentes de los organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a estas, fideicomiso

públicos de esta entidad federativa y jueces de primera instancia por las acciones u omisiones indebidas en que incurran en el tiempo de su encargo y serán responsables por la comisión de los delitos del orden común que cometan durante su gestión.

COMENTARIO: Se contempla a los magistrados del Tribunal Electoral dentro del grupo de servidores públicos que son sujetos de juicio político y gozan de fuero constitucional.

*** CUARTA REFORMA. 2 DE AGOSTO DE 1995.**

ARTÍCULO 150.- Serán sujetos de juicio político: los diputados al congreso local, los presidentes municipales, los síndicos procuradores, los regidores, los magistrados del tribunal superior de justicia del estado, del tribunal fiscal administrativo y del tribunal electoral, los secretarios del despacho del poder ejecutivo, el procurador general de justicia, el subprocurador de asuntos electorales, el oficial mayor y los coordinadores que nombre el ejecutivo, los directores generales o sus equivalentes de los organismos políticos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a estas, fideicomisos públicos de esta entidad federativa y jueces de primera instancia, por las acciones u omisiones indebidas en que incurran en el tiempo de su encargo y serán responsables por la comisión de los delitos del orden común que comentan durante su gestión.

Para proceder por responsabilidad en la comisión de delitos del orden común contra los servidores públicos comprendidos en el párrafo anterior, cometidos durante el tiempo de su encargo, la cámara de diputados declarara por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

COMENTARIO: Agrega al Subprocurador de Asuntos Electorales como

sujeto de juicio político y de procedencia.

*** QUINTA REFORMA. 9 DE MAYO DE 1998.**

ARTÍCULO 150.- Serán sujetos de juicio político: los diputados al Congreso Local, los presidentes municipales, los síndicos procuradores, los regidores, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, del Tribunal Fiscal Administrativo y del Tribunal Electoral, los secretarios del Despacho del Poder Ejecutivo, el Procurador General de Justicia, el Subprocurador de Asuntos Electorales, el Oficial Mayor y los coordinadores que nombre el Ejecutivo, el Consejero Presidente, los consejeros electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, los directores generales o sus equivalentes de los organismos políticos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a estas, fideicomisos públicos de esta entidad federativa y jueces de primera instancia por las acciones u omisiones indebidas en que incurran en el tiempo de su encargo y serán responsables por la comisión de los delitos del orden común que cometan durante su gestión.

COMENTARIO: Se incorporan como sujetos de juicio político y de procedencia al Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral.

Artículo 151.- El Gobernador del Estado, durante el periodo de su encargo, sólo podrá ser acusado de traición a los intereses del Estado, por delitos graves del orden común y por los que señala el artículo 108 de la Constitución General de la República.

*** PRIMERA REFORMA. 8 DE JUNIO DE 1984.**

ARTÍCULO 151.- La comisión de delitos del fuero común por cualquier servidor público, será perseguida y sancionada en los términos de la Legislación penal, y tratándose de delitos

por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido o con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios originados por su conducta ilegal. Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados

Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Los procedimientos para la aplicación de las penas mencionadas, se desarrollarán pronta y expeditamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.

COMENTARIO: Este artículo ahora refiere a las sanciones penales por la comisión de delitos del fuero común por parte de servidores públicos y las sanciones administrativas por actos u omisiones que afecten la legalidad y la eficiencia en sus funciones.

*** SEGUNDA REFORMA: 16 DE ENERO DE 1987.**

ARTÍCULO 151.- La comisión de delitos del fuero común por cualquier servidor público, será perseguida y sancionada en los términos de la Legislación Penal, y tratándose de delitos cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido o con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios originados por su conducta ilegal. Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas, se desarrollarán pronta y expeditamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza

COMENTARIO: Existe un cambio en la forma de redacción.

Artículo 152.- Los Diputados, Magistrados, Secretarios del Despacho, el Procurador General de Justicia del Estado y los Presidentes Municipales, serán responsables de los delitos del orden común que cometan durante su gestión, y por los delitos, faltas u omisiones en los que incurran durante el tiempo de su encargo.

*** REFORMA. 8 DE JUNIO DE 1984.**

ARTÍCULO 152.- Las Leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se debe sancionar penalmente por causas de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos, que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran o se conduzcan como dueños sobre bienes, cuya procedencia no pudieran justificar lícitamente. Las Leyes penales en estos casos, sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

COMENTARIO: Se reforma en su totalidad, remitiendo a la ley secundaria la aplicación de las penas a los servidores públicos por causa de enriquecimiento ilícito.

Artículo 153.- Siempre que se trate de los funcionarios mencionados en los dos artículos anteriores, y el delito fuere del orden común, el Congreso del Estado, erigido en Gran Jurado, declarará, por mayoría absoluta, si ha lugar o no a proceder en

contra del acusado. En caso afirmativo por esta sola declaración quedará separado de su cargo y sujeto a la autoridad judicial competente.

*** PRIMERA REFORMA. 8 DE JUNIO DE 1984.**

ARTÍCULO 153.- Siempre que se trate de los Funcionarios mencionados en los Artículos 149, párrafo segundo y 150 párrafo segundo y el delito fuere del orden común, el Congreso del Estado, erigido en gran jurado, declarará por mayoría absoluta de los miembros presentes, si ha lugar o no a proceder en contra del acusado. En caso afirmativo, por esta sola declaración, quedará separado de su cargo y sujeto a la autoridad judicial competente.

Si la resolución de la Cámara fuese negativa, se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma, no prejuzga los fundamentos de la acusación.

COMENTARIO: Se precisa el procedimiento del Congreso erigido en Gran Jurado, en el juicio de procedencia.

*** SEGUNDA REFORMA. 16 DE ENERO DE 1987.**

ARTÍCULO 153.- Siempre que se trate de los funcionarios mencionados en los Artículos 149 párrafo primero y 150 párrafo primero, y el delito fuere del orden común, el Congreso del Estado erigido en gran jurado declarará por mayoría absoluta de los miembros presentes, si ha lugar o no a proceder en contra del acusado.

En caso afirmativo, por esta sola declaración, quedará separado de su cargo y sujeto a la autoridad judicial competente.

Si la resolución de la Cámara fuese negativa, se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el culpable haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la acusación.

COMENTARIO: En el primer párrafo existe un cambio en cuanto a la forma gramatical y de redacción, pasando del artículo 149 segundo párrafo, al mismo artículo párrafo primero; en el tercer párrafo cambia a culpable por inculpado.

Artículo 154.- En los delitos oficiales cometidos por los mismos funcionarios a los que se refiere el artículo 152, conocerá el Congreso, con sujeción a lo previsto por la Ley de la materia.

En demandas del orden civil no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario público del Estado.

*** PRIMERA REFORMA. 8 DE JUNIO DE 1984.**

ARTÍCULO 154.- En los delitos oficiales cometidos por los mismos funcionarios a que se refiere el precepto legal anterior, conocerá la legislatura del Estado; tanto en este caso, como en los que especifica el Artículo que precede a éste, conocerá el Congreso como Organo de Acusación y el Tribunal Superior de Justicia del Estado como Jurado de Sentencia, con sujeción a lo previsto en la Ley Reglamentaria de la materia.

En demandas del orden civil no hay fuero ni inmunidad para ningún servidor público del Estado.

El procedimiento de juicio político, solo podrá iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Cuando se expida el finiquito por

el H. Congreso del Estado a los funcionarios que manejen fondos públicos, quedarán exentos de toda responsabilidad. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un periodo no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

La responsabilidad por delitos del orden común, cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley Penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los cargos a que se hacen referencia los artículos 149 in fine y 150 de esta Constitución.

La ley Reglamentaria, señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa, tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones ilícitos. Cuando dichos actos y omisiones fueran graves, los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.

COMENTARIO: Se precisa lo relativo a los delitos oficiales, al procedimiento de juicio político, a la responsabilidad en delitos del orden común y se establece una ley reglamentaria para la responsabilidad administrativa. Remite a la ley secundaria la prescripción por responsabilidades administrativas en la que se precisen los casos de su prescripción.

*** SEGUNDA REFORMA. 16 DE ENERO DE 1987.**

ARTÍCULO 154.- En las faltas graves administrativas cometidas por los mismos funcionarios a que se refiere el precepto legal anterior, conocerá la Legislatura del Estado; tanto en este caso, como en los que especifica el Artículo que precede a éste, conocerá el Congreso como órgano de acusación y el Tribunal Superior de Justicia del Estado como Jurado de sentencia, con sujeción a lo previsto en la ley reglamentaria de la materia.

En demandas del orden civil no hay fuero ni inmunidad para ningún servidor público del Estado.

El procedimiento de juicio político, solo podrá iniciarse durante el periodo en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Cuando se expida el finiquito por el H. Congreso del Estado a los funcionarios que manejen fondos públicos, quedarán exentos de toda responsabilidad. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un periodo no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

La responsabilidad por delito del orden común, cometido durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la ley penal, que nunca serán inferiores a los tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los cargos a que hacen referencia los artículos 149 y 150 de esta Constitución.

La Ley de Responsabilidades de los servidores públicos del Estado, señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa, tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos u omisiones ilícitos. Cuando dichos actos u omisiones fueran graves, los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.

COMENTARIO: Se realiza una adecuación y cambia de “delitos oficiales” a “faltas graves administrativas” dentro del primer párrafo.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

PREVENCIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 155.- Los funcionarios y empleados públicos, antes de tomar posesión de su encargo, otorgarán protesta de guar-

dar y hacer guardar la Constitución General de la República, la de la Entidad y las Leyes que de ellas emanen.

*** REFORMA. 16 DE ENERO DE 1987.**

ARTÍCULO 155.- Los servidores públicos, cuando así lo establezca la Ley, antes de tomar posesión de su cargo, otorgarán protesta de guardar y hacer guardar la Constitución General de la República, la de la Entidad y las leyes que de ellas emanen.

COMENTARIO: Cambia el término de “funcionarios y empleados” por “servidores públicos”.

Artículo 156.- Nadie puede a la vez ejercer en el Estado dos o más cargos de elección popular, pero el interesado podrá escoger cualquiera de ellos.

Todo cargo o empleo público de la Entidad es incompatible con cualquiera otro del Estado, cuando por ambos se perciba sueldo, excepto en el caso de que se trata de los ramos de la docencia o de la beneficencia.

Artículo 157.- Todo funcionario y empleado tendrá derecho a percibir el emolumento que la Ley respectiva señale.

*** REFORMA. 16 DE ENERO DE 1987.**

ARTÍCULO 157.- Todo servidor público tendrá derecho a percibir el emolumento que la ley respectiva señale.

COMENTARIO: Cambia el término de “funcionarios y empleados” por “servidores públicos”.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

DE LA REFORMA E INVOLABILIDAD
DE LA CONSTITUCIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 158.- Esta Constitución puede ser aumentada o reformada. Las proposiciones que tengan este objeto, deberán estar suscritas por tres Diputados; iniciadas por el Gobernador o por el Tribunal Superior de Justicia o por ayuntamientos. Estas iniciativas se sujetarán a los trámites establecidos para la expedición de las Leyes señalados en los artículos 47 y 55 de esta Constitución, pero requerirán la aprobación, cuando menos de los dos tercios del número de Diputados.

Aprobada la propuesta en la Cámara de Diputados, deberá someterse a la sanción de los Ayuntamientos y se tendrá por aprobada definitivamente, cuando así lo expresen las dos terceras partes de ellos.

*** PRIMERA REFORMA. 16 DE ENERO DE 1987.**

ARTÍCULO 158.- Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Las iniciativas que tengan este objeto deberán estar suscritas por el Gobernador o por tres Diputados cuando menos, o por el Tribunal Superior de Justicia o por Diez Ayuntamientos como mínimo. Estas iniciativas se sujetarán a los trámites establecidos para la expedición de leyes señaladas por esta Constitución, pero requerirán de la aprobación cuando menos de los dos tercios del número total de diputados.

Aprobada la iniciativa en la Cámara de Diputados deberá someterse a la sanción de los Ayuntamientos y se tendrá por aprobada definitivamente, cuando así lo expresen la mayoría de ellos.

COMENTARIO: En el primer párrafo cambian las palabras aumentada por adicionada, proposiciones por iniciativas, se establece como un requisito el que una iniciativa esté firmada por 10 ayuntamientos como mínimo. En el segundo párrafo cambia la palabra a iniciativa en vez de propuesta, y la misma deberá ser aprobada por la mayoría de los ayuntamientos y no por las 2/3 partes que anteriormente refería.

*** SEGUNDA REFORMA. 2 DE AGOSTO DE 1995.**

ARTÍCULO 158.- Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Las iniciativas que tengan este objeto deberán estar suscritas por el Gobernador o por tres diputados cuando menos, por el Tribunal Superior de Justicia, o por diez ayuntamientos como mínimo, o por el Procurador General de Justicia del estado en su ramo. Estas iniciativas se sujetaran a los trámites establecidos para la expedición de leyes señalados por esta Constitución, pero requerirán de la aprobación cuando menos de los dos tercios del número total de diputados.

COMENTARIO: Se faculta al Procurador General de Justicia del Estado para iniciar adiciones o reformas a la Constitución, dentro de su ramo.

Artículo 159.- Esta Constitución mantendrá su vigencia aún cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por algún trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, en atención a que se mantiene la vigencia de esta Constitución con arreglo a ella y a las Leyes que en su virtud se hubieran expedido, serán juzgados tanto los que hubieran figurado en el Gobierno de la rebelión como los que hubieran cooperado con éste.

TRANSITORIOS.

1°.- En tanto se promulga la Ley Electoral del Estado, se faculta al H. Congreso para fijar el número de Regidores en cada Municipio, conforme a la cantidad de habitantes en cada uno de ellos.

2°.- Estas reformas y adiciones serán protestadas con toda solemnidad en el Estado, quedando derogadas las disposiciones que se les opongan.

3°.- En tanto se expidan las Leyes Orgánicas relativas, continuarán en observancia las vigentes, así como los Decretos y Reglamentos que no se opongan a la presente Constitución ni a la General de la República.

4°.- Estas Reformas y Adiciones constitucionales entrarán en vigor quince días después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, Hgo; a los veintisiete días del mes de abril de mil novecientos setenta y nueve.

DIP. PRESIDENTE

LIC. AURELIO MARIN HUAZO

DIP. SECRETARIO: DR. SAMUEL BERGANZA DE LA T.

DIP. SECRETARIO DR. ABELARDO OLGUIN R.